

Capítulo V

Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad

Índice

Nota introductoria	113
Parte I. Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad establecidos o que continuaron durante el período 1996-1999	114
A. Comités permanentes y Comités especiales	114
B. Comités del Consejo de Seguridad	114
C. Grupos de trabajo oficiosos y especiales	126
D. Misiones de determinación de los hechos y órganos de investigación	127
E. Operaciones de mantenimiento de la paz y misiones políticas	129
F. Comisiones especiales/tribunales especiales	158
Parte II. Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad cuyos mandatos concluyeron o fueron dados por terminados durante el período 1996-1999	164
Parte III. Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad propuestos pero no establecidos	165

Nota introductoria

El capítulo V analiza los procedimientos del Consejo de Seguridad en relación al establecimiento y la vigilancia de los órganos subsidiarios considerados necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. La facultad del Consejo para crear los órganos subsidiarios queda establecida por el Artículo 29 de la Carta, y reflejada en el artículo 28 del reglamento provisional, de la manera siguiente:

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 28

El Consejo de Seguridad podrá nombrar una Comisión, un Comité o un relator para una cuestión determinada.

Durante el período 1996-1999, el Consejo ordenó el establecimiento de 15 nuevas operaciones de mantenimiento de la paz¹ y cuatro misiones políticas nuevas² y estableció tres nuevos comités para supervisar la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo 41³. El Consejo también estableció la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (UNMOVIC) como órgano subsidiario sustituto de la Comisión Especial de las Naciones Unidas (UNSCOM), establecida de conformidad con el párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991). Además, el Consejo decidió la creación de dos nuevos grupos de trabajo oficiosos y especiales para la presentación de recomendaciones relacionadas con cuestiones sustantivas⁴.

-
- ¹ Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA), Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINURCA), Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL), Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC), Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití (UNSMIH), Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití (UNTMIH), Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití (MIPONUH), Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslovenia Oriental, Baranja y Srijem Occidental (UNTAES), Grupo de Apoyo de la Policía Civil de las Naciones Unidas, Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Prevlaka (UNMOP), Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET), Administración de Transición de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNTAET).
 - ² Oficina Política de las Naciones Unidas en Bougainville (UNPOB), Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz en Liberia (UNOL), Oficina de las Naciones Unidas en Angola (UNOA), Oficina de de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz en Guinea-Bissau (UNOGBIS).
 - ³ Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) relativa a Sierra Leona, Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1160 (1998) y Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa al Afganistán (Al-Qaida, los talibanes y personas y entidades asociadas).
 - ⁴ Grupo Especial de Trabajo sobre África y Grupo de Trabajo Oficioso sobre la Protección de Civiles en Conflictos Armados.

La parte I de este capítulo analiza estos nuevos órganos, así como los establecidos antes de 1996 y que continúan durante una parte o todo el período estudiado. Los órganos se dividen en seis categorías principales, que reflejan sus principales características o funciones: a) comités permanentes y especiales, b) comités encargados de supervisar la aplicación de medidas adoptadas de conformidad con el Artículo 41 y otros comités, c) grupos de trabajo oficiosos y especiales, d) misiones de determinación de los hechos y órganos de investigación, e) operaciones de mantenimiento de la paz y misiones políticas y f) comisiones especiales y tribunales internacionales. Durante el período estudiado concluyeron 14 operaciones de mantenimiento de la paz⁵, así como un comité del Consejo de Seguridad⁶, un órgano de investigación y una comisión especial. Dichas disoluciones se reflejan en un cuadro en la parte II. La parte III describe un caso en el que se propuso oficialmente un órgano subsidiario, pero no se creó.

⁵ Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL), Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR), Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola III (UNAVEM III), UNOMSIL, Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH), UNTMIH, UNSMIH, MINUGUA, Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas (UNPREDEP), Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia (UNCRO), UNTAES, Grupo de Apoyo de Policía Civil de las Naciones Unidas, UNAMET y MONUA.

⁶ Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia, Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1012 (1995) relativa a Burundi y Comisión Especial de las Naciones Unidas establecida en virtud del párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991), respectivamente.

Parte I

Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad establecidos o que continuaron durante el período 1996-1999

A. Comités permanentes y Comités especiales

Durante el período examinado, el Comité de Expertos encargado de estudiar el Reglamento, el Comité de Expertos establecido en la 1506ª sesión para estudiar el asunto de los miembros asociados y el Comité para las reuniones del Consejo fuera de la sede continuaron existiendo, aunque no se convocaron reuniones.

Se pidió al Comité de Admisión de Nuevos Miembros que examinara y realizara un informe sobre la solicitud de admisión de dos Estados⁷ a las Naciones Unidas, que le remitió el Consejo en virtud del artículo 59 del reglamento provisional.

⁷ Kiribati y Nauru. Véase el capítulo VII.

B. Comités del Consejo de Seguridad

Nota

Entre 1996 y 1999, de conformidad con el artículo 28 del reglamento provisional, el Consejo de Seguridad estableció tres nuevos comités para supervisar la aplicación de las medidas adoptadas con arreglo al Capítulo VII de la Carta con respecto a Sierra Leona⁸, la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo⁹, y Al-Qaida, los talibanes y otras personas y entidades asociadas¹⁰. Durante el mismo

⁸ Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) relativa a Sierra Leona.

⁹ Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1160 (1998).

¹⁰ Comité del Consejo de Seguridad establecido de conformidad con la resolución 1267 (1999) relativa al Afganistán (Al-Qaida, los talibanes y otras personas y entidades asociadas).

período, el Consejo supervisó diez de estos comités, incluidos aquellos que habían sido creados en períodos anteriores y disolvió el Comité del Consejo de Seguridad en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia. Además, en varias ocasiones el Consejo solicitó al Secretario General que estableciera órganos de vigilancia tales como grupos de expertos, para facilitar el trabajo de los comités¹¹.

El Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, estableció que todos los Comités realizaran tareas relacionadas con las medidas de sanción. Las tareas incluían: a) obtener información relacionada con la aplicación de medidas decretadas con arreglo al Artículo 41, b) examinar la información relacionada con la violación de las medidas y recomendar acciones apropiadas en respuesta a esta, c) comunicar al Consejo la información pertinente a presuntas violaciones, d) tomar en consideración y decidir sobre peticiones de exención de las medidas, e) estudiar los informes recibidos, incluidos los enviados por los órganos de vigilancia, f) identificar a las personas y entidades objeto de las medidas y g) hacer recomendaciones al Consejo sobre cómo mejorar la efectividad de las medidas. En una ocasión, el Comité establecido, en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait, recibió, entre otros, el mandato de supervisar la aplicación del programa petróleo por alimentos, establecido en virtud de la resolución 986 (1995).

Los Comités estaban formados por los 15 miembros del Consejo, las reuniones se mantenían a puerta cerrada a no ser que el Comité lo decidiera de otra forma, y las decisiones se tomaban por consenso. El Consejo elegía anualmente las mesas de la Comisión y las publicaba a través de notas de la Presidencia del Consejo de Seguridad y comunicados de prensa¹². En una nota de la Presidencia de 30 de octubre de 1998¹³, el Consejo decidió que, a partir de 1999, la mesa de cada Comité de sanciones debería ser elegida por ese Comité, después de realizar consultas a los miembros del Consejo, tanto en su primera sesión, si esta tenía lugar en enero, como por escrito, a instancias del

Presidente del Consejo, bajo un procedimiento de aprobación tácita.

De conformidad con las medidas de transparencia descritas por la Presidencia del Consejo en su nota de fecha 29 de marzo de 1995¹⁴, los comités continuaron entregando sus informes anuales al Consejo.

Además, durante el período que se examina, el Consejo introdujo una serie de novedades relacionadas con el trabajo de los órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, a través de la adopción de notas de la Presidencia y resoluciones¹⁵.

En una nota de la Presidencia de fecha 24 de enero de 1996¹⁶, el Consejo solicitó al Presidente de cada uno de los Comités que informara oralmente después de cada reunión a los Miembros de las Naciones Unidas interesados, de la misma manera que el Presidente del Consejo de Seguridad celebraba reuniones de información orales después de las consultas officiosas del plenario. El Consejo solicitó también a los Presidentes de cada uno de los comités que señalaran a la atención de sus miembros y de los Miembros de las Naciones Unidas las mejoras de los procedimientos de los Comités, convenidas por los miembros del Consejo al 29 de marzo y el 31 de mayo de 1995¹⁷.

En la resolución 1196 (1998), de 16 de septiembre de 1998, el Consejo pidió a los comités del Consejo de Seguridad establecidos en virtud de resoluciones en las que se impugnan embargo de armas, que aplican las siguientes medidas según fuera conveniente: a) incluir en sus informes anuales una sección sustantiva sobre la aplicación de embargos de armas, sobre posibles violaciones de las medidas comunicadas al Comité y recomendaciones, según correspondiera, para fortalecer la eficacia de los embargos de armas; b) establecer canales de comunicación con las organizaciones y órganos regionales y subregionales, además de con otras fuentes de información ya mencionadas en las directrices de los comités, a fin de mejorar el seguimiento de los embargos de armas mediante un intercambio de información más amplio y regular con las partes pertinentes de la región interesada; y c) dar publicidad a la información pertinente a través de los

¹¹ Se establecieron órganos de vigilancia en relación a las medidas impuestas contra Angola y el Iraq.

¹² Para consultar las mesas de los Comités durante el período que se examina véase por ejemplo, S/1999/8, S/1999/685 y SC/6463.

¹³ S/1998/1016.

¹⁴ S/1995/234.

¹⁵ S/1996/54, S/1998/1016, y S/1999/92.

¹⁶ S/1996 /54.

¹⁷ S/1995/234 y S/1995/438.

medios de comunicación adecuados, en particular mediante una mejor utilización de la tecnología de la información¹⁸.

Posteriormente, en una nota del Presidente de fecha 30 de octubre de 1998¹⁹, el Consejo decidió que su informe anual a la Asamblea General debería incluir también los informes anuales de los Comités de sanciones.

El 29 de enero de 1999 el Consejo publicó una nota del Presidente sobre la labor de los Comités de sanciones, en la que se enunciaron, de conformidad con las resoluciones pertinentes, medidas prácticas que serían utilizadas para mejorar la labor de los Comités de sanciones²⁰. Las medidas acordadas por los miembros del Consejo incluyeron, por ejemplo, un aumento de la transparencia de la labor de los Comités de sanciones entre otras cosas, mediante la presentación de información sustantiva y detallada por sus Presidentes, visitas de los Presidentes a las regiones más afectadas, la armonización de las directrices y prácticas de trabajo y la disponibilidad de información pública sobre la labor de los Comités de sanciones en la Internet y otros medios de comunicación. Otras medidas adoptadas por los miembros del Consejo están relacionadas con la consideración de los Comités hacia el impacto humanitario de las sanciones. De manera más específica, la nota de la Presidencia describía las siguientes medidas:

1. Los Comités de sanciones deberían establecer mecanismos y formas de comunicación apropiados con los órganos, las organizaciones y los organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como con otras organizaciones intergubernamentales y regionales, los países vecinos y los demás países y partes interesados, a fin de mejorar la vigilancia de la aplicación de los regímenes de sanciones y la evaluación de sus consecuencias humanitarias para la población del Estado a que están dirigidas las sanciones y sus consecuencias económicas para los Estados vecinos y otros Estados.
2. Los Presidentes de los Comités de sanciones deberían realizar visitas a las regiones pertinentes, según proceda, a fin de obtener información directa sobre los efectos de los regímenes de sanciones y los resultados y las dificultades de su aplicación.
3. Los Estados Miembros deberían proporcionar a los Comités de sanciones toda la información de que dispongan sobre supuestas violaciones de los embargos de armas y de otros

regímenes de sanciones. Los Comités de sanciones deberían tratar de aclarar todos los casos de presuntas violaciones.

4. Se debería pedir a la Secretaría que facilitara a los Comités de sanciones información obtenida de fuentes publicadas, la radio, la televisión u otros medios de comunicación acerca de las presuntas violaciones de los regímenes de sanciones o de otras cuestiones atinentes a las actividades de los Comités.

5. Las directrices de los Comités de sanciones deberían incluir disposiciones claras acerca de las estrictas medidas que habrán de adoptar los Comités con respecto a las presuntas violaciones de los regímenes de sanciones.

6. En la medida de lo posible, los Comités de sanciones deberían armonizar sus directrices y sus prácticas de trabajo.

7. Los Comités de sanciones deberían evaluar periódicamente la eficacia técnica de las medidas obligatorias sobre la base de la información recibida de los Estados Miembros, los informes preparados por la Secretaría y otras fuentes de información disponibles.

8. Debería mantenerse la práctica de escuchar las presentaciones de información técnica de las organizaciones que prestan asistencia en la aplicación de las sanciones del Consejo de Seguridad en sesiones privadas de los Comités de sanciones. Los países a que están dirigidas las sanciones o que resulten afectados, así como las organizaciones interesadas, deberían poder ejercer en mejor forma el derecho de explicar o presentar sus puntos de vista a los Comités de sanciones, teniendo a la vez plenamente en cuenta las prácticas actuales de los Comités. Dichas intervenciones deberían ser detalladas y de carácter técnico.

9. Se debería pedir a la Secretaría que presentara a los Comités de sanciones, toda vez que fuera necesario, su evaluación de las consecuencias humanitarias y económicas de las sanciones.

10. Se deberían celebrar reuniones periódicas de los Comités de sanciones para discutir las consecuencias humanitarias y económicas de las sanciones.

11. Los Comités de sanciones deberían vigilar, mientras dure el régimen de sanciones, las consecuencias humanitarias de las sanciones para los grupos vulnerables, entre ellos los niños, e introducir las modificaciones necesarias a los mecanismos sobre exenciones a fin de facilitar la entrega de asistencia humanitaria. Los Comités podrían utilizar los indicadores preparados por la Secretaría para las evaluaciones.

12. Los Comités de sanciones deberían estudiar y vigilar los posibles efectos de las sanciones en las gestiones diplomáticas orientadas a la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad e introducir los ajustes necesarios a los mecanismos sobre exenciones, según corresponda.

13. En el desempeño de su mandato, los Comités de sanciones deberían tratar de recurrir, en la medida de lo posible, a los conocimientos especializados y la asistencia práctica de los

¹⁸ Véase la resolución 1196 (1998), párrs. 3, 4, 6 y 11.

¹⁹ S/1998/1016.

²⁰ S/1999/92.

Estados Miembros, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y todas las organizaciones humanitarias y demás organizaciones pertinentes.

14. Los organismos de las Naciones Unidas, así como las organizaciones humanitarias y demás organizaciones pertinentes, deberían disponer de procedimientos especiales simplificados para solicitar exenciones por motivos humanitarios, a fin de facilitar la ejecución de sus programas humanitarios.

15. Debería estudiarse en qué forma podrían las organizaciones humanitarias solicitar las exenciones por motivos humanitarios directamente a los Comités de sanciones.

16. Los alimentos, los productos farmacéuticos y el material médico deberían estar exentos de los regímenes de sanciones de las Naciones Unidas. También deberían estar exentos el equipo médico y agrícola básico o estándar y los materiales educacionales básicos o estándar. Debería considerarse la posibilidad de preparar listas para ese efecto. También debería considerarse la posibilidad de declarar exentos a otros artículos humanitarios esenciales. A este respecto, se reconoce que se debería procurar que la población de los países a que están dirigidas las sanciones pueda tener acceso a recursos y procedimientos apropiados para financiar las importaciones de carácter humanitario.

17. Los Comités de sanciones deberían estudiar medios de asegurarse de que las exenciones a los regímenes de sanciones por motivos religiosos sean más eficaces.

18. Se debería aumentar la transparencia de la labor de los Comités de sanciones, entre otras cosas, mediante la presentación de información sustantiva y detallada por sus Presidentes.

19. Se debería disponer con prontitud de las actas resumidas de las sesiones oficiales de los Comités de sanciones.

20. Se debería disponer de información pública sobre la labor de los Comités de sanciones en la Internet y otros medios de comunicación.

La presente sección trata de los diez comités del Consejo de Seguridad en el orden en que fueron establecidos. Los órganos de vigilancia cuya labor esté estrechamente relacionada con la de los comités se presentan junto con los comités pertinentes bajo el epígrafe “vigilancia”. Cabe señalar que, únicamente a efectos de aclaración y cuando sea necesario, se incluyen descripciones resumidas de medidas obligatorias, basadas en su naturaleza y cuyo propósito no es ser utilizadas como definiciones legales de las medidas (por ejemplo: el embargo de armas, las restricciones a los viajes, el embargo sobre el petróleo, la restricción del tráfico aéreo y las restricciones a la representación diplomática). Las medidas impuestas

por el Consejo de conformidad con el Artículo 41 están descritas en el capítulo XI de este volumen.

1. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait

El Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait continuó ejerciendo sus responsabilidades en la vigilancia de las medidas impuestas en la resolución 687 (1991), y supervisando la aplicación del programa petróleo por alimentos, establecido en la resolución 986 (1995)²¹.

Ejecución del mandato

El Consejo de Seguridad aprobó, en la resolución 1051 (1996) de 27 de marzo de 1996, los principios generales que se seguirán en la aplicación del mecanismo de vigilancia presentado en la carta de fecha 17 de julio de 1995 dirigida al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) por el Presidente de la Comisión Especial²². El mecanismo era responsable de la vigilancia de las ventas y suministros futuros de artículos de doble uso al Iraq que pudieran facilitar a este país la producción o adquisición de armas prohibidas. El Consejo confirmó asimismo que, hasta que se adoptara otra decisión mediante las resoluciones pertinentes, las solicitudes de otros Estados para vender al Iraq o las solicitudes del Iraq para importar cualquier artículo o tecnología a los que se aplicara el mecanismo seguirían dirigiéndose al Comité, para que tomara una decisión de conformidad con el párrafo 4 del mecanismo. El Consejo decidió también que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y la Comisión Especial desempeñarían las funciones que se les asignaban en el mecanismo de vigilancia, hasta que el Consejo decidiese otra cosa.

Durante el período que se examina, el Comité trabajó en estrecha colaboración con la Oficina del Programa para el Iraq, para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones pertinentes en virtud del programa petróleo por alimentos, establecido en la

²¹ En virtud del programa petróleo por alimentos, los beneficios generados por la venta de petróleo podrían ser usados para financiar actividades humanitarias y otros gastos relacionados con el Iraq

²² S/1995/1017, anexo II.

resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad²³. En virtud del párrafo 25 de la resolución 1284 (1999), el Comité adoptó una serie de medidas con el objetivo de agilizar el proceso de aprobación de suministros humanitarios al Iraq.

De conformidad con las resoluciones 687 (1991) y 700 (1991), el Consejo de Seguridad llevó a cabo revisiones periódicas del régimen de sanciones. Las revisiones fueron suspendidas por la resolución 1194 (1998), de 9 de septiembre de 1998.

Vigilancia y presentación de informes

Durante el período examinado, el Comité presentó tres informes anuales²⁴. El Comité también presentó una serie de informes sobre la aplicación del embargo de armas y sanciones conexas²⁵.

²³ El programa petróleo por alimentos se renovó sucesivamente en las resoluciones 1111 (1997), 1143 (1997), 1153 (1998), 1210 (1998), 1242 (1999) y 1281 (1999).

²⁴ S/1996/700, S/1997/672, y S/1998/1239.

²⁵ Los documentos pertinentes incluían los siguientes: a) informes preparados de conformidad con el inciso f) del párrafo 6 de las directrices para facilitar el pleno cumplimiento en el plano internacional de los párrafos 24, 25 y 27 de la resolución 687 (1991) (S/1996/127, S/1996/361, S/1996/676, S/1996/950, S/1997/141, S/1997/374, S/1997/949, S/1998/108, S/1998/387, S/1998/729, S/1998/1055, S/1999/110, S/1999/519, S/1999/848, y S/1999/1113); b) informes preparados de conformidad con los párrs. 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 687 (1991) (S/1999/907 y S/1999/1177); c) informes preparados de conformidad con el párrafo 12 de la resolución 986 (1995) (S/1996/636, S/1997/213 y S/1997/417); d) informe preparado de conformidad con el párrafo 13 de la resolución 986 (1995) (S/1996/1015); e) informes sobre la aplicación de los acuerdos establecidos por la resolución 986 (1995) (S/1999/279 y S/1999/582); f) informes preparados de conformidad con la resolución 1111 (1997) sobre la labor relativa a la aplicación del programa petróleo por alimentos (S/1997/672, S/1997/692, S/1997/942, S/1998/187, y S/1998/469); g) informes preparados de conformidad con las resoluciones 1143 (1997) y 1153 (1998) sobre el perfeccionamiento y la aclaración de sus procedimientos de trabajo relativos a la mejora del proceso de aprobación de solicitudes de carácter humanitario presentadas con arreglo al programa petróleo por alimentos. (S/1998/92 y S/1998/336); y h) informes sobre la labor relativa a la aplicación de las fases IV y V del programa petróleo por alimentos (S/1998/813, S/1998/1104, S/1999/279 y S/1999/572).

Mediante la resolución 1175 (1998), de 19 de junio de 1998, el Consejo de Seguridad autorizó a los Estados a que, no obstante lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 661 (1990) permitieran, la exportación al Iraq de las piezas de repuesto y el equipo necesarios para facilitar que ese país pudiese aumentar sus exportaciones de petróleo y de productos derivados del petróleo. El Consejo pidió también al Comité, o a un grupo de expertos que el Comité nombrase a tal efecto, a que aprobara los contratos relativos a las piezas de repuesto y el equipo nombrados anteriormente, de conformidad con las listas de piezas y equipo aprobados por el Comité para cada proyecto²⁶.

En la resolución 1284 (1999) de 17 de diciembre de 1999, el Consejo pidió al Comité que, de conformidad con las resoluciones 1175 (1998) y 1210 (1998), nombrara a un grupo de expertos, incluidos agentes independientes de inspección designados por el Secretario General de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 986 (1995), que fuera responsable de aprobar rápidamente los contratos relativos a las piezas y los equipos necesarios para que el Iraq pudiera aumentar sus exportaciones de petróleo y productos derivados del petróleo, con arreglo a las listas de piezas y equipos aprobadas por ese Comité para cada proyecto, y pidió al Secretario General que continuara adoptando medidas para que se supervisara el destino de esas piezas y equipos en el interior del Iraq²⁷.

2. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia

Durante el período examinado, el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) para vigilar la aplicación del embargo de armas impuesto a Yugoslavia en virtud de la resolución 713 (1991), continuó con sus actividades hasta su disolución en octubre de 1996.

Ejecución del mandato Vigilancia y presentación de informes

Durante el período examinado, el Comité entregó su tercer y último informe al Consejo. El informe contenía una breve reseña de la labor del Comité desde 1993 hasta la finalización del régimen de sanciones y

²⁶ Véase la resolución 1175 (1998), párrs. 1 y 2.

²⁷ Resolución 1284 (1999), párr. 18.

una serie de recomendaciones relativas a la reestructuración del instrumento de sanciones con objeto de aumentar su efectividad²⁸.

Finalización del mandato

En la resolución 1074 (1996) de 1 de octubre de 1996, y habiendo expresado su gratitud por la labor del Comité, el Consejo de Seguridad decidió disolver el Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991)²⁹.

3. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

Durante el período examinado, el Comité establecido en virtud de la resolución 748 (1992), continuó con la supervisión del régimen de sanciones impuesto a la Jamahiriya Árabe Libia, concerniente a diversos aspectos de las medidas relativas a la aviación y a las armas, las reducciones y restricciones de las actividades de las misiones diplomáticas y consulares y las restricciones a nacionales de la Jamahiriya Árabe Libia cuya participación en actividades terroristas se conocía o sospechaba.

Ejecución del mandato

En una declaración del Presidente de fecha 18 de abril de 1996³⁰, los miembros del Consejo exhortaron al Comité a que señalara a la atención de los Estados Miembros las obligaciones que les incumbían en virtud de la resolución 748 (1992) en caso de que aeronaves con matrícula libia aterrizaran en su territorio.

En una declaración del Presidente de fecha 29 de enero de 1997³¹, los miembros del Consejo afirmaron que el anuncio de las autoridades libias de que Libyan Arab Airways reanudaría de inmediato los vuelos fuera de la Jamahiriya Árabe Libia era incompatible con la resolución 748 (1992), en la que se prohibían todos los

vuelos internacionales cuyo origen o destino fuera la Jamahiriya Árabe Libia³². El Consejo también tomó nota de la información recibida acerca de una aeronave Libia que había volado de Trípoli a Accra el 21 de enero de 1997, violando aparentemente la resolución 748 (1992), y pidió al Comité que examinara el asunto³³.

En una declaración de la Presidencia de fecha 4 de abril de 1997³⁴, los miembros del Consejo citaron el vuelo de una aeronave con matrícula de Libia desde Trípoli a Jeddah el 29 de marzo de 1997 en una clara violación del régimen de sanciones y pidieron a la Jamahiriya Árabe Libia que se abstuviera de cometer más violaciones. El Consejo también pidió al Comité que señalase a la atención de los Estados Miembros las obligaciones que les incumbían en virtud de la resolución 748 (1992) en caso de que aeronaves con matrícula libia aterrizaran en su territorio³⁵.

En una declaración de la Presidencia de fecha 20 de mayo de 1997³⁶, los miembros del Consejo tomaron nota con preocupación de la información recibida de que una aeronave con matrícula libia había volado desde la Jamahiriya Árabe Libia hasta el Níger el 8 de mayo de 1997, y regresado a la Jamahiriya Árabe Libia desde Nigeria el 10 de mayo, en violación de la resolución 748 (1992). Por ello, el Consejo pidió al Comité que examinara el asunto directamente con los representantes de la Jamahiriya Árabe Libia, el Níger y Nigeria, e hizo un llamamiento a todos los Estados para que cumplieran con las obligaciones contraídas con arreglo a la resolución 748 (1992)³⁷.

En la resolución 1192 (1998) de 27 de agosto de 1998, el Consejo reafirmó que las medidas estipuladas en sus resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) se mantenían en vigor y eran obligatorias para todos los Estados Miembros y, en ese contexto, reafirmó las disposiciones del párrafo 16 de la resolución 883 (1993), y decidió que las medidas mencionadas se suspendieran si el Secretario General informara al Consejo de que las dos personas acusadas de provocar la explosión del vuelo 103 de la compañía Pan Am habían llegado a los Países Bajos para ser juzgados

²⁸ S/1996/946. Además, el Presidente del Comité transmitió a los miembros del Consejo, para cualquier acción que desearan emprender, el informe de la mesa redonda celebrada en Copenhague sobre las sanciones de las Naciones Unidas en el caso de la ex-Yugoslavia, incluido en una carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 24 de septiembre de 1996, (S/1996/776).

²⁹ Resolución 1074 (1996), párr. 6.

³⁰ S/PRST/1996/18, párr. 2.

³¹ S/PRST/1997/2.

³² S/1997/52.

³³ *Ibid.*, párr. 2.

³⁴ S/PRST/1997/18.

³⁵ *Ibid.*, párr. 2.

³⁶ S/PRST/1997/27.

³⁷ *Ibid.*, párr. 1.

ante el tribunal escocés, y que el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia había atendido a las peticiones de las autoridades judiciales de Francia con respecto al atentado contra el vuelo 772 de UTA.

A raíz de una carta dirigida al Presidente del Consejo por el Secretario General en la que se informaba de que las condiciones establecidas de la resolución 1192 (1998) se habían cumplido³⁸, los miembros del Consejo señalaron, en una declaración de la Presidencia de 8 de abril de 1999³⁹, que las condiciones de la suspensión de la amplia variedad de medidas aéreas, armamentísticas y diplomáticas contra la Jamahiriya Árabe Libia se habían cumplido el 5 de abril de 1999. En una declaración posterior de fecha 9 de julio de 1999⁴⁰, los miembros del Consejo insistieron en que las medidas aplicadas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) habían sido suspendidas, y reafirmaron su intención de levantar esas medidas, de conformidad con las resoluciones pertinentes.

Vigilancia y presentación de informes

De conformidad con la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995⁴¹, durante el período que se examina, el Comité presentó cinco informes anuales⁴².

4. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia

Durante el período que se examina, el Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992) siguió supervisando la aplicación del embargo de armas impuesto a Somalia en virtud de la resolución 733 (1992).

Ejecución del mandato Vigilancia y presentación de informes

De conformidad con la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995⁴³,

³⁸ S/1999/378.

³⁹ S/PRST/1999/10.

⁴⁰ S/PRST/1999/22.

⁴¹ S/1995/234.

⁴² S/1996/2, S/1996/1079, S/1997/1030, S/1998/1237 y S/1999/1299.

⁴³ S/1995/234.

durante el período que se examina el Comité presentó cinco informes anuales⁴⁴.

5. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola

Durante el período que se examina, el Comité decidió, de conformidad con la resolución 864 (1993), seguir cumpliendo su mandato de vigilar las medidas impuestas a la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) en la resolución 864 (1993), y modificado por las resoluciones posteriores 1127 (1997) y 1173 (1998).

Ejecución del mandato

Como la UNITA no cumplió con las obligaciones asumidas en los “Acordos de Paz” y el Protocolo de Lusaka ni con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en concreto la resolución 1118 (1997), el Consejo aprobó, el 28 de agosto de 1997, la resolución 1127 (1997), en la que decidió imponer medidas adicionales contra la UNITA, tales como restricciones a los viajes de los oficiales superiores de la UNITA y de los miembros adultos de sus familias inmediatas, el cierre de las oficinas de la UNITA, la prohibición de vuelos de aeronaves de o para la UNITA, el suministro de aeronaves o componentes de aeronaves a la UNITA y la prestación de servicios de seguros, ingeniería y mantenimiento a las aeronaves de la UNITA⁴⁵. En la misma resolución, el Consejo pidió al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993), que vigilase la aplicación de las medidas y le informara a más tardar el 15 de noviembre de 1997 respecto de las medidas adoptadas por los Estados para aplicarlas⁴⁶. El Consejo también pidió al Comité que elaborara “rápidamente” las directrices para aplicar las nuevas restricciones impuestas contra la UNITA⁴⁷.

⁴⁴ S/1996/17, S/1997/16, S/1997/1029, S/1998/1226, y S/1999/1283.

⁴⁵ Resolución 1127 (1997), párr. 4.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 11. Las respuestas recibidas de los Estados fueron publicadas como documentos del Comité, y están enumeradas en los informes presentados por el Presidente del Comité al Presidente del Consejo de Seguridad (S/1998/145 y Add.1 a 3).

⁴⁷ El 31 de octubre de 1997, el Comité aprobó, con arreglo al procedimiento de aprobación tácita, las nuevas directrices consolidadas para la realización de su trabajo, que fueron transmitidas mediante una nota verbal el 4 de

En la resolución 1157 (1998) de 20 de marzo de 1998, el Consejo de Seguridad apoyó la visita prevista del Presidente del Comité a Angola y a otros países interesados para examinar la aplicación plena y efectiva de las medidas especificadas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) con miras a instar a la UNITA a cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo de Lusaka y de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad⁴⁸.

En la resolución 1164 (1998), de 29 de abril de 1998, el Consejo de Seguridad expresó su reconocimiento al Presidente del Comité después de que este visitara Angola y otros países interesados, y reiteró la necesidad de lograr la aplicación plena y efectiva de las medidas establecidas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997), con miras a que la UNITA cumpliera las obligaciones que le imponían el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad⁴⁹.

En la resolución 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, el Consejo decidió establecer medidas adicionales contra la UNITA mediante la imposición de sanciones financieras contra ella, la prohibición de la exportación directa o indirecta de diamantes con origen en los territorios no controlados por el Gobierno de Angola y la prohibición de todo tipo de viajes a los territorios controlados por la UNITA⁵⁰. En relación con las medidas mencionadas, el Consejo pidió a todos los Estados que proporcionaran al Comité información relativa a las medidas que hubieran adoptado para aplicar estas disposiciones, así como cualquier información acerca de violaciones de las disposiciones de la resolución 1173 (1993), para que el Comité la diera a conocer a los Estados Miembros⁵¹. El Consejo también decidió, en la misma resolución, que el Comité podría autorizar caso por caso, según el procedimiento de no objeción, excepciones a las medidas especificadas con anterioridad para objetivos médicos y humanitarios⁵². Por último, el Consejo pidió al

noviembre de 1997 a todos los Estados y organizaciones internacionales y organismos especializados para su información y uso, según fuera necesario. Véase el informe anual del Comité correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 (S/1997/1027, párr. 9).

⁴⁸ Resolución 1157 (1998), párr. 3.

⁴⁹ Resolución 1164 (1998), párr. 13.

⁵⁰ Resolución 1173 (1998), párrs. 11 y 12.

⁵¹ *Ibid.*, párrs. 21 y 22.

⁵² *Ibid.*, párr. 13.

Comité que: a) elaborase rápidamente las directrices para la aplicación de las medidas citadas y estudiara las maneras en que se podría aumentar la eficacia de las medidas adoptadas por el Consejo en sus resoluciones anteriores; y b) informara al Consejo a más tardar el 31 de julio de 1998 sobre las acciones llevadas a cabo por los Estados para aplicar las medidas nombradas anteriormente⁵³.

Vigilancia y presentación de informes

En la resolución 1237 (1999) del 7 de mayo de 1999, el Consejo de Seguridad hizo suyas las recomendaciones contenidas en la carta del Presidente de fecha 4 de mayo de 1999 y su apéndice⁵⁴, y decidió establecer los grupos de expertos que allí se describían por un período de seis meses con el siguiente mandato: a) reunir información e investigar denuncias, entre otras actividades, viajando a los países interesados, sobre la violación de las medidas impuestas a la UNITA en lo que respectaba a armas y material conexas, petróleo y productos, derivados del petróleo, diamantes, y movimientos de fondos de la UNITA, que se especificaban en las resoluciones pertinentes, e información sobre la asistencia militar, incluidos mercenarios, b) determinar la identidad de las partes que prestaban apoyo e incitaban a las violaciones de las medidas citadas y c) recomendar medidas para poner fin a esas violaciones y mejorar la aplicación de dichas medidas⁵⁵. En la misma resolución, el Consejo pidió al Presidente del Comité que le presentara, a más tardar el 31 de julio de 1999, un informe provisional de los grupos de expertos en relación con los progresos alcanzados y sus conclusiones y recomendaciones preliminares y que, en un plazo de seis meses a partir del establecimiento de los grupos de expertos, le

⁵³ *Ibid.*, párr. 20. Las respuestas recibidas de los Estados fueron publicadas como documentos del Comité, y enumeradas en los informes presentados por el Comité al Presidente del Consejo de Seguridad (S/1998/728 y Add.1). Mientras que en un principio estaba previsto que las medidas mencionadas anteriormente entraran en vigor el 25 de junio de 1998, el Consejo decidió, en virtud del párrafo 2 de la resolución 1176 (1998), de 24 de junio de 1998, que entrarían en vigor el 1 de julio de 1998 y, en el párrafo 3, que se trasladaría la fecha final para que el Comité informara respecto de las medidas adoptadas por los Estados para aplicar las disposiciones del 31 de julio al 7 de agosto de 1998.

⁵⁴ S/1999/509.

⁵⁵ Resolución 1237 (1999), párr. 6.

presentara el informe final de éstos y sus recomendaciones⁵⁶.

El 30 de julio de 1999, el Presidente del Comité entregó al Consejo de Seguridad una lista de diez expertos nombrados para los grupos, aprobada por el Comité con arreglo al procedimiento de aprobación tácita⁵⁷. El informe provisional del grupo de expertos establecido de conformidad con la resolución 1237 (1999) fue presentado por el Presidente del Comité al Presidente del Consejo de Seguridad el 30 de septiembre de 1999⁵⁸.

Vigilancia

En la resolución 1196 (1998), de 16 de septiembre de 1998, relativa a la situación en África, el Consejo de Seguridad pidió a los comités establecidos en virtud de resoluciones en las que se impusieron embargos de armas en África que presentaran recomendaciones, según correspondiera, para fortalecer la eficacia de esos embargos⁵⁹. El Consejo también acogió favorablemente la iniciativa del Presidente del Comité establecido de conformidad con la resolución 864 (1993) de visitar los países de la región, e invitó a otros comités que consideraran este procedimiento, siempre y cuando fuera adecuado, para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas especificadas en sus respectivos mandatos, con el fin de instar a las partes a que cumplieran las resoluciones pertinentes del Consejo⁶⁰.

En la resolución 1202 (1998), de 15 de octubre de 1998, el Consejo de Seguridad pidió al Presidente del Comité que investigara las informaciones según las cuales el líder de la UNITA había viajado fuera de Angola, en violación de la resolución 1127 (1997), y fuerzas de la UNITA habían recibido adiestramiento y asistencia militares y armas del exterior de Angola, en violación de la resolución 864 (1993)⁶¹. En una nota del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 18 de febrero de 1999⁶², y, posteriormente, en la resolución

1229 (1999), de 26 de febrero de 1999⁶³, el Consejo, entre otras cosas, aprobó esas recomendaciones⁶⁴.

En la resolución 1237 (1999), de 7 de mayo de 1999, el Consejo de Seguridad acogió con beneplácito y respaldó las visitas que el Presidente del Comité preveía realizar a Angola y otros países interesados en relación con la situación en Angola⁶⁵. El 4 de junio de 1999, el Presidente presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre sus visitas a Angola, Botswana, Namibia, la República Democrática del Congo, Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe del 10 al 27 de mayo de 1999, con recomendaciones para mejorar la aplicación de las medidas impuestas a la UNITA⁶⁶. En julio de 1999 el Presidente visitó Argelia, Bélgica, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Ucrania. El 28 de julio se presentó al Consejo un informe sobre esas visitas, que contenía más recomendaciones para una mejor aplicación de las medidas impuestas a la UNITA⁶⁷.

En la resolución 1135 (1997), de 29 de octubre de 1997, el Consejo de Seguridad pidió al Comité que le informara antes del 15 de diciembre de 1997 sobre las medidas que hubieran adoptado los Estados miembros para aplicar las medidas estipuladas en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997)⁶⁸. De conformidad con esta resolución, el Comité presentó dos informes sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para aplicar las disposiciones de la resolución 1127 (1997)⁶⁹.

En la resolución 1176 (1998), de 24 de junio de 1998, el Consejo de Seguridad pidió al Comité que le informara a más tardar el 7 de agosto de 1998, respecto de las medidas adoptadas por los Estados para aplicar las disposiciones establecidas en los párrafos 11 y 12 de la resolución 1173 (1998)⁷⁰. De conformidad con la resolución, el Comité presentó dos informes con fecha 7 de agosto y 8 de octubre de 1998, respectivamente⁷¹.

En la resolución 1221 (1999), de 12 de enero de 1999, el Consejo de Seguridad condenó el derribo de

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 7.

⁵⁷ S/1999/837. Tras la retirada de un candidato, se eligió un décimo experto en octubre de 1999 (véase S/1999/837/Add.1).

⁵⁸ S/1999/1016.

⁵⁹ Resolución 1196 (1998), párr. 3.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 7.

⁶¹ Resolución 1202 (1998), párr. 14.

⁶² S/1999/168

⁶³ Resolución 1229 (1999), párr. 8.

⁶⁴ S/1999/147.

⁶⁵ Resolución 1237 (1999), párr. 2.

⁶⁶ S/1999/644.

⁶⁷ S/1999/829.

⁶⁸ Resolución 1135 (1997), párr. 9.

⁶⁹ S/1997/977 y Add.1, y S/1998/145 y Add.1.

⁷⁰ Resolución 1176 (1998), párr. 3.

⁷¹ S/1998/728 y Add.1.

dos aviones fletados por las Naciones Unidas, y subrayó la obligación de los Estados Miembros de aplicar las medidas impuestas contra la UNITA que figuraban en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998)⁷². También se declaró dispuesto a examinar las denuncias de violaciones de las medidas mencionadas, a tomar las providencias necesarias para fortalecer la aplicación de esas medidas y a considerar la posibilidad de imponer medidas adicionales, incluso en materia de telecomunicaciones, sobre la base de un informe que habría de preparar el Comité⁷³. En respuesta a esta petición, el 12 de febrero de 1999, el Comité presentó un informe con recomendaciones del Secretario General y propuestas del Comité para mejorar la aplicación de las medidas impuestas contra la UNITA⁷⁴.

Durante el período que se examina, el Comité entregó cuatro informes anuales⁷⁵, de conformidad con la nota del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995⁷⁶.

6. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 918 (1994) relativa a Rwanda

Durante el período que se examina, el Comité establecido, en virtud de la resolución 918 (1994), continuó cumpliendo con su mandato de vigilancia del embargo de armas impuesto por la resolución y modificado por la resolución 1011 (1995).

Ejecución del mandato Vigilancia y presentación de informes

Durante el período que se examina el Comité presentó cinco informes anuales⁷⁷. El 1 de septiembre

de 1996 se levantaron las restricciones impuestas en el párrafo 13 de la resolución 918 (1994) relativas a la venta y suministro de armas y material relacionado al gobierno de Rwanda, en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 1011 (1995). Sin embargo, el Comité indicó en sus informes que todos los Estados debían seguir aplicando las restricciones. A este respecto, el Comité presentó al Consejo cuatro notificaciones recibidas de Estados en relación con la exportación a Rwanda de armas y material conexo, así como a la importación de armas y material conexo realizada por el Gobierno de Rwanda⁷⁸. Además, en sus informes, el Comité observó que, a falta de un mecanismo de vigilancia específico para asegurar la aplicación efectiva del embargo de armas, el Comité se apoyaba únicamente en la cooperación de los Estados y organizaciones en condiciones de suministrar información pertinente sobre las violaciones del embargo de armas⁷⁹.

En su informe anual sobre el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, el Comité tomó nota de la resolución 1196 (1998) en la que, entre otras cosas, el Consejo reiteró la obligación de todos los Estados Miembros de aplicar las decisiones del Consejo sobre embargos de armas y reiteró su solicitud a todos los Estados de que informaran a los comités pertinentes del Consejo de Seguridad sobre las posibles violaciones de los embargos de armas establecidos por el Consejo. El Comité también apoyó encarecidamente el párrafo 2 de esa resolución, en el que el Consejo instaba a todos los Estados Miembros, según procediera, a que consideraran como medio de cumplir esas obligaciones la posibilidad de dictar leyes o de adoptar otras disposiciones jurídicas en que se tipificase como delito la violación de los embargos de armas impuesto por el Consejo⁸⁰.

7. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 985 (1995) relativa a Liberia

Durante el período que se examina, el Comité establecido en virtud de la resolución 985 (1995) siguió cumpliendo su mandato de supervisar la

⁷² Resolución 1221 (1999), párr. 7.

⁷³ *Ibid.*, párr. 8.

⁷⁴ S/1999/147. Con respecto a la posible aplicación de medidas en el área de las telecomunicaciones, el Comité declaró que informaría al Consejo tan pronto como tuviera la oportunidad, para considerar las respuestas a las cartas de fecha 26 de enero de 1999 del Presidente del Comité a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite. El Comité especificó que ya había recibido información de algunos Estados Miembros y de fuentes de expertos

⁷⁵ S/1996/37, S/1997/33, S/1997/1027, y S/1998/1227.

⁷⁶ S/1995/234.

⁷⁷ S/1996/82, S/1997/15, S/1997/1028, S/1998/1219, y S/1999/1292.

⁷⁸ Véase S/1997/15, párr. 4. Las cuatro notificaciones se han publicado como documentos (S/1996/329 Rev.1, S/1996/396 Rev.1, S/1996/407 Rev.1, y S/1996/697).

⁷⁹ S/1998/1219.

⁸⁰ S/1998/1219, párr. 5.

aplicación del embargo de armas impuesto en la resolución 788 (1992).

Ejecución del mandato Vigilancia y presentación de informes

En una declaración de la Presidencia de 7 de enero de 1999 en relación con la situación en Sierra Leona⁸¹, los miembros del Consejo condenaron enérgicamente a todos los que prestaron apoyo a los rebeldes en Sierra Leona, especialmente suministrando armas y mercenarios. En ese sentido, manifestaron su grave preocupación ante los informes según los cuales el apoyo que se prestó a los rebeldes procedía en particular del territorio de Liberia. El Consejo instó, por tanto, al Comité establecido en virtud de la resolución 985 (1995) a que tomara enérgicas medidas para investigar las violaciones de los embargos e informara de ello al Consejo, formulando las recomendaciones que procediera⁸².

Durante el período que se examina, el Comité presentó cinco informes anuales⁸³. En dichos informes, el Comité señaló que, a falta de un mecanismo de vigilancia concreto para asegurar la aplicación efectiva del embargo de armas, el Comité se apoyó únicamente en la cooperación de los estados y organizaciones en condiciones de suministrar información pertinente sobre las violaciones del embargo de armas. En su informe sobre el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, el Comité hizo suyo el párrafo 2 de la resolución 1196 (1998), en el que el Consejo instaba a todos los Estados Miembros, según procediera, a que consideraran como medio de cumplir esas obligaciones la posibilidad de dictar leyes o de adoptar otras disposiciones jurídicas en que se tipificara como delito la violación de los embargos de armas impuestos por el Consejo⁸⁴.

Durante el período que se examina, el Comité estudió tres documentos que recogían denuncias de violaciones del embargo de armas impuesto a Liberia y, en este sentido, envió cartas solicitando información a Burkina Faso, Liberia y Ucrania el 26 de mayo de 1999⁸⁵.

⁸¹ S/PRST/1999/1.

⁸² *Ibid.*, párr. 2.

⁸³ S/1996/72, S/1996/1077, S/1997/1026, S/1998/1220, y S/1999/1301.

⁸⁴ S/1998/1220, párr. 4.

⁸⁵ S/1999/1301, párrs. 5 a 11.

8. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) relativa a Sierra Leona

Establecimiento y mandato

Tras el golpe de estado militar protagonizado por el Frente Revolucionario Unido (FRU) el 25 de mayo de 1997, el Consejo aprobó la resolución 1132 (1997) de 8 de octubre de 1997, por la cual se impusieron embargos de armas y petróleo y restricciones a los viajes de los miembros de la junta militar y de sus familias⁸⁶. En la misma resolución, el Consejo de Seguridad estableció un Comité para que investigara las violaciones del régimen de sanciones obligatorias impuesto a Sierra Leona e informara al Consejo sobre este asunto. El Comité se encargaría específicamente de: a) pedir a todos los Estados más información acerca de las disposiciones que hubieran adoptado para aplicar de manera eficiente los embargos y las restricciones para viajar al extranjero de los miembros de la junta militar de Sierra Leona, así como de familiares adultos, b) examinar la información que señalaran a su atención los Estados acerca de las violaciones de las medidas impuestas por la resolución y recomendar medidas apropiadas en respuesta a esas violaciones, c) presentar informes periódicos al Consejo de Seguridad sobre la información que se le hubiera comunicado acerca de las supuestas violaciones de las medidas impuestas en la resolución, identificando de ser posible a las personas o las entidades, inclusive los buques, que según esa información hubieran cometido las violaciones, d) promulgar las directrices que fueran necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en virtud de la resolución, e) examinar las solicitudes de aprobación de importaciones de petróleo y productos del petróleo caso por caso, y conforme a un procedimiento de no objeción y pronunciarse prontamente al respecto, f) designar y preparar una lista de miembros de la junta militar de Sierra Leona y de miembros adultos de sus familias, cuya entrada o tránsito habrían de impedir todos los Estados, g) examinar los informes presentados por los Estados y por el Grupo de Verificación de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (ECOMOG), y h) establecer contacto con el Comité de la Comunidad Económica de los Estados de África

⁸⁶ Resolución 1132 (1997), párrs. 5 y 6.

Occidental (CEDEAO) sobre la aplicación de los embargos y restricciones a los viajes⁸⁷.

Ejecución del mandato

En la resolución 1156 (1998), de 18 de marzo de 1998, acogiendo con beneplácito la vuelta a Sierra Leona el 10 de marzo de 1998 de su Presidente elegido democráticamente, el Consejo decidió levantar el embargo sobre el petróleo, decretado en el párrafo 6 de la resolución 1132 (1997).

En la resolución 1171 (1998), de 5 de junio de 1998, el Consejo levantó las restricciones a los viajes y los embargos impuestos en los párrafos 5 y 6 de la resolución 1132 (1997) y, al mismo tiempo, reforzó el embargo de armas y la prohibición selectiva de viajar a las fuerzas no gubernamentales⁸⁸. Asimismo, el Consejo decidió, en la misma resolución, que el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) continuara cumpliendo los cometidos estipulados en los incisos a), b), c), d), f) y h) del párrafo 10 de la resolución 1132 (1997) en relación con los párrafos 2 y 5 de la resolución 1171 (1998)⁸⁹.

Vigilancia y presentación de informes

En la resolución 1196 (1998), de 16 de septiembre de 1998, relativa a la situación en África, el Consejo de Seguridad pidió a los Comités establecidos en virtud de resoluciones en que se impusieron embargos de armas en África que presentaran recomendaciones, si correspondía, para aumentar la eficacia de los embargos⁹⁰. El Consejo también acogió con beneplácito la iniciativa del Presidente del Comité establecido de conformidad con la resolución 1132 (1997) de visitar los países de la región, e invitó a otros comités a que tuvieran en cuenta este procedimiento, siempre y cuando fuera adecuado, para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas especificadas en sus respectivos mandatos, con el fin de instar a las partes a que cumplieran las resoluciones pertinentes del Consejo⁹¹.

Durante el período que se examina, el Comité presentó dos informes anuales al Consejo⁹². Además,

de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 1132 (1997), se solicitó a la CEDEAO que informara al Comité de todas las actividades llevadas a cabo para asegurar una aplicación estricta de las disposiciones de los párrafos 5 y 6 de la resolución, relacionadas con el embargo de armas, las restricciones a los miembros de la junta militar de Sierra Leona y de sus familiares adultos para viajar al extranjero, y el suministro de petróleo y de productos derivados del petróleo. En su informe relativo al período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, el Comité comunicó que había recibido cuatro informes de la CEDEAO⁹³.

En su informe sobre el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, el Comité observó que, puesto que cumplía una función de suma importancia en la supervisión de la aplicación del régimen de sanciones a Sierra Leona, debía considerar los medios de mejorar la supervisión y aplicación de las sanciones a Sierra Leona. El Comité añadió que los informes presentados del ECOMOG, a través de la CEDEAO y de la UNOMSIL podrían reforzar la eficacia del embargo de armas al asistir al Comité en sus esfuerzos por impedir la entrada de armas y material conexo al territorio de Sierra Leona, como se recomendaba en los párrafos 3 y 4 de la resolución 1196 (1998) del Consejo de Seguridad⁹⁴.

9. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1160 (1998)

Establecimiento y mandato

En la resolución 1160 (1998), de 31 de marzo de 1998, el Consejo decidió que todos los Estados, para promover la paz y la estabilidad en Kosovo, prohibieran la venta o el suministro a la República Federativa de Yugoslavia, incluida Kosovo, por sus nacionales o desde sus territorios o utilizando buques o aviones de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares y las piezas de repuesto correspondientes, e impedirían el suministro de armas y el adiestramiento de elementos para llevar a cabo actividades terroristas en ese territorio⁹⁵. En la misma resolución, el Consejo decidió establecer un Comité del Consejo de Seguridad para

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 10.

⁸⁸ Resolución 1171 (1998), párrs. 1 a 5.

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 6.

⁹⁰ Resolución 1196 (1998), párr. 3.

⁹¹ *Ibid.*, párr. 7.

⁹² S/1998/1236 y S/1999/1300, y Corr.1.

⁹³ S/1998/1236, párr. 6.

⁹⁴ S/1999/1300 y Corr.1, párr. 14.

⁹⁵ Resolución 1160 (1998), párr. 8.

vigilar la aplicación de las nuevas medidas. Específicamente, el Comité estaría encargado de: a) recabar de todos los Estados información sobre las medidas que hubieran adoptado en relación con la aplicación efectiva de las prohibiciones impuestas por dicha resolución, b) examinar la información que señalaran a su atención los Estados en relación con violaciones de las prohibiciones impuestas por la resolución y recomendar las medidas necesarias para responder a esas violaciones, c) presentar informes periódicos al Consejo de Seguridad sobre la información que se le presentara en relación con las presuntas violaciones de las prohibiciones impuestas por la resolución, d) promulgar las directrices necesarias para facilitar la aplicación de las prohibiciones impuestas, y e) examinar los informes presentados por los Estados en los que se indicaran las medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones impuestas⁹⁶.

Ejecución del mandato

Vigilancia y presentación de informes

Durante el período que se examina, el Comité presentó un informe anual al Consejo de Seguridad sobre las actividades desarrolladas desde su establecimiento, en abril de 1998, hasta diciembre de 1998⁹⁷. El segundo informe del Comité, sobre las actividades realizadas durante 1999 fue presentado por el Presidente del Comité al Presidente del Consejo de Seguridad el 27 de junio de 2000⁹⁸.

10. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Establecimiento y mandato

En la resolución 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad impuso la prohibición de volar a toda aeronave que fuera de propiedad de los talibanes o hubiera sido arrendada o utilizada por ellos o por su cuenta, así como la congelación de los fondos bajo control directo o indirecto de los talibanes⁹⁹. En la misma resolución, el Consejo estableció un Comité para asegurar la aplicación efectiva del régimen de

sanciones impuesto a los talibanes. Específicamente, el Comité recibió el mandato de: a) recabar más información de todos los Estados sobre las medidas que hubieran adoptado para aplicar en la práctica las restricciones de vuelos y el congelamiento de fondos de los talibanes; b) examinar la información relativa a violaciones de las medidas impuestas contra los talibanes que los Estados señalaran a su atención y recomendar la adopción de medidas apropiadas al respecto; c) presentar informes periódicos al Consejo sobre los efectos, incluidos los de carácter humanitario, de las medidas impuestas; d) presentar informes periódicos al Consejo sobre las denuncias que hubiera recibido acerca de presuntas violaciones de las medidas previstas, identificando siempre que sea fuera posible a las personas o entidades presuntamente implicadas en esas violaciones; e) individualizar a las aeronaves y fondos u otros recursos financieros, a fin de facilitar la aplicación de las sanciones; f) examinar las peticiones de exención en la aplicación de las sanciones y zanjar la cuestión de conceder una exención y g) examinar los informes presentados por los Estados, en cumplimiento de su deber de cooperar plenamente con el Comité¹⁰⁰. En el párrafo 10 de la misma resolución, se pidió a todos los Estados que informaran al Comité dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de las medidas impuestas sobre las providencias que hubieran tomado para aplicarlas en la práctica¹⁰¹.

C. Grupos de trabajo oficiosos y especiales

Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo Oficioso del Consejo de Seguridad sobre la documentación del Consejo y otras cuestiones de procedimiento continuó existiendo. Además, el Consejo estableció, por un período de seis meses, dos nuevos grupos de trabajo oficiosos: el grupo especial de trabajo sobre África y el grupo de trabajo oficioso sobre la protección de civiles en los conflictos armados. Los grupos de trabajo, formados por los 15 miembros del Consejo, celebraron sus reuniones a puerta cerrada, y tomaron las decisiones por consenso. En la tabla siguiente se muestra una sinopsis del establecimiento y mandato de los grupos de trabajo.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 9.

⁹⁷ S/1999/216.

⁹⁸ S/2000/633.

⁹⁹ Resolución 1267 (1999), párr. 4 a) y b).

¹⁰⁰ *Ibid.*, párr. 6.

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 10.

Grupos de trabajo oficiosos y especiales

<i>Título</i>	<i>Establecimiento</i>	<i>Mandato</i>
Grupo de Trabajo oficioso sobre la documentación y otras cuestiones de procedimiento	Junio de 1993 (no se tomó una decisión oficial)	Tratar asuntos relacionados con la documentación y otras cuestiones de procedimiento
Grupo Especial de Trabajo sobre África	Resolución 1170 (1998)	Revisar todas las recomendaciones del informe relacionadas con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales ^a , de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y, en ese contexto, preparar un marco para la aplicación de las recomendaciones, según proceda. Presentar propuestas específicas de medidas concretas que el Consejo debería estudiar para septiembre de 1998
Grupo de Trabajo oficioso sobre la protección de los civiles en los conflictos armados	Resolución 1265 (1999), párrafo 22; nota del Presidente del Consejo de Seguridad (S/1999/1160)	Continuar con la revisión de las recomendaciones del informe del Secretario General ^b y valorar los pasos pertinentes a dar en abril de 2000 de conformidad con las responsabilidades que confiere la Carta de las Naciones Unidas

^a S/1998/318.

^b S/1999/957.

D. Misiones de determinación de los hechos y órganos de investigación

Durante el período que se examina, la Comisión Internacional de Investigación, establecida en virtud de la resolución 1012 (1995) relativa a Burundi, y la Comisión de Investigación establecida de conformidad con la resolución 1013 (1995) relativa a Rwanda continuaron existiendo y cumpliendo con sus respectivos mandatos.

1. Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1012 (1995) relativa a Burundi

Durante el período estudiado, la Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1012 (1995) relativa a Burundi continuó desempeñando su mandato del modo siguiente: a) determinando los hechos relativos al asesinato del Presidente de Burundi el 21 de octubre de 1993, a las matanzas que tuvieron lugar subsiguientemente y a otros actos graves de violencia posteriores y b) recomendando medidas de orden jurídico, político o administrativo, según correspondiera, después de

consultar con el Gobierno de Burundi, así como medidas encaminadas a someter a la justicia a las personas responsables de dichos actos, para impedir que se repitan actos semejantes a los que había de investigar la Comisión y, en general, poner fin a la impunidad y fomentar la reconciliación nacional en Burundi¹⁰².

En una declaración de la Presidencia de fecha 5 de enero de 1996¹⁰³, los miembros del Consejo, expresando su preocupación sobre el deterioro de la situación en Burundi, subrayaron la importancia que asignaban a la labor de la Comisión Internacional de Investigación, y se comprometieron a examinar la carta del Secretario General de fecha 3 de enero de 1996 que contenía el informe provisional sobre esa labor¹⁰⁴.

En una carta de fecha 25 de julio de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁰⁵, el Secretario General presentó el informe final de la Comisión Internacional de Investigación. En ese informe, la Comisión indicó que no estaba en condiciones de

¹⁰² Resolución 1012 (1995), párr. 1.

¹⁰³ S/PRST/1996/1.

¹⁰⁴ S/1996/8 y anexo.

¹⁰⁵ S/1996/682.

identificar por su nombre a las personas que tendrían que ser llevadas ante la justicia, responsables de los asesinatos, matanzas y otros actos de violencia grave ocurridos a partir de octubre de 1993.

En una carta de fecha 24 de septiembre de 1996¹⁰⁶, el Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General de que los miembros del Consejo de Seguridad estaban profundamente preocupados por las conclusiones expuestas en el informe de la Comisión. Los miembros del Consejo opinaron que, cuando las condiciones lo permitieran, deberían examinarse de nuevo las recomendaciones de la Comisión. Puesto que los miembros del Consejo observaron que la Comisión no podía funcionar libremente, decidieron seguir ocupándose de la cuestión y examinar la posibilidad de adoptar nuevas medidas respecto del informe de la Comisión a la luz de la evolución de la situación en el país.

2. Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1013 (1995) relativa a Rwanda

Durante el período que se examina, la Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1013 (1995) relativa a Rwanda, continuó con sus funciones de: a) reunir datos e investigar informes sobre la venta o el suministro de armas y pertrechos militares a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda en la región de los Grandes Lagos, b) investigar las denuncias de que estas fuerzas estaban recibiendo adiestramiento militar con el fin de desestabilizar a Rwanda, c) identificar a los cómplices o encubridores en la adquisición ilegal de armas por las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda y d) recomendar medidas para poner fin al tráfico ilegal de armas¹⁰⁷.

En una carta de fecha 26 de enero de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁰⁸, el Secretario General transmitió a los miembros del Consejo el informe preliminar de la Comisión Internacional de Investigación¹⁰⁹. El informe final de la Comisión fue transmitido al Consejo el 13 de marzo de 1996 en una carta del Secretario General dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹¹⁰. Como había

pedido el Consejo, el informe contenía las conclusiones de la Comisión de Investigación, así como sus recomendaciones en relación a posibles medidas para frenar el flujo ilegal de armas en la región de los Grandes Lagos. En la misma carta, el Secretario General subrayó la necesidad de revisar la composición y el *modus operandi* de la Comisión, en caso de que el Consejo decidiera que esta debería continuar con sus investigaciones.

En la resolución 1053 (1996) de 23 de abril de 1996, el Consejo de Seguridad, habiendo examinado los informes de la Comisión, encomió a los miembros de la Comisión de Investigación por la excelente investigación llevada a cabo, aunque señaló, con preocupación, que la Comisión seguía sin recibir la plena cooperación de algunos gobiernos. El Consejo mostró también su preocupación en relación a las conclusiones de la Comisión sobre que ciertos elementos rwandeses estaban recibiendo entrenamiento militar para realizar incursiones de desestabilización en Rwanda, y en relación a las sólidas pruebas presentadas por la Comisión, que llevaban a la conclusión de que era sumamente probable que se hubiera violado el embargo de armas. También subrayó que la Comisión aún no había podido investigar cabalmente las denuncias de que continuaba violándose el embargo de armas, el Consejo, en la misma resolución, pidió al Secretario General que mantuviera en funciones a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 91 del informe de la Comisión¹¹¹. Se pidió por lo tanto a la Comisión que siguiera con las investigaciones iniciadas y se mantuviera dispuesta a seguir investigando las denuncias de violaciones.

En una carta de fecha 1 de noviembre de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹¹², el Secretario General presentó el tercer informe de la Comisión de Investigación. En su carta, el Secretario General hizo referencia al párrafo 119 del informe en el que la Comisión señalaba que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 1053 (1996) y a reserva de que se obtuviera el consentimiento del Consejo de Seguridad, se proponía continuar su labor, con miras a seguir llevando adelante sus investigaciones, atender a cualesquiera nuevas denuncias de violaciones y presentar informes

¹⁰⁶ S/1996/780.

¹⁰⁷ Resolución 1013 (1995), párr. 1.

¹⁰⁸ S/1996/67.

¹⁰⁹ S/1996/67, anexo.

¹¹⁰ S/1996/195.

¹¹¹ Resolución 1053 (1996), párr. 2.

¹¹² S/1997/1010.

periódicos sobre la evolución de la situación con respecto al cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo. El Secretario General añadió que, en el mismo párrafo, la Comisión indicó también que sería necesario que su mandato se reexaminara a la luz de cualquier decisión que adoptara el Consejo en relación al despliegue de observadores de las Naciones Unidas a la luz de toda otra decisión que adoptara el Consejo para hacer frente al empeoramiento de la situación en la región de los Grandes Lagos. En una carta de fecha 22 de enero de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Secretario General remitió al Consejo una adición al tercer informe de la Comisión de Investigación¹¹³.

En la resolución 1161 (1998) del 9 de abril de 1998, el Consejo de Seguridad, si bien encomió a los miembros de la Comisión de Investigación por la investigación que habían realizado y, en particular, por el informe final, reconoció la necesidad de reanudar la investigación sobre los envíos ilícitos de armas a Rwanda y pidió al Secretario General que reactivara la Comisión de Investigación con el siguiente mandato: a) reunir información e investigar la información recibida sobre la venta, el suministro y el envío de armas y pertrechos militares a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda y a las milicias en la región de los Grandes Lagos de África central; b) identificar a los cómplices o encubridores que participaban en la venta ilegal de armas a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda y las milicias o en su adquisición por dichas fuerzas y milicias; y c) formular recomendaciones en relación con el tráfico ilícito de armas en la región de los Grandes Lagos¹¹⁴. El Consejo recomendó además que la Comisión reanudara su labor lo antes posible, y pidió al Secretario General que lo informara acerca de la activación de la Comisión y que le presentara un informe provisional sobre las conclusiones iniciales de la Comisión dentro de un plazo de tres meses a partir de su activación, así como, tres meses después, un informe definitivo que contuviera sus recomendaciones¹¹⁵.

En una carta de fecha 27 de mayo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹¹⁶, el Secretario General informó al Presidente del Consejo

de Seguridad de que la Comisión de Investigación había sido activada, así como de su composición.

De conformidad con la resolución 1161 (1998), la Comisión de Investigación presentó, por conducto del Secretario General, un informe preliminar el 18 de agosto de 1998¹¹⁷, y un informe final el 18 de noviembre de 1998¹¹⁸, que confirmaron que las antiguas Fuerzas Armadas de Rwanda y las milicias Interahamwe habían seguido recibiendo armas y munición, principalmente de otros grupos armados en Angola, Burundi, Uganda, y del Gobierno de la República Democrática del Congo. En su informe, la Comisión subrayó también la falta de efectividad de los dos embargos impuestos por el Consejo de Seguridad, debido a la estrecha relación existente entre las antiguas Fuerzas Armadas de Rwanda, las milicias de la República Democrática del Congo y sus aliados y los Gobiernos de Angola, el Chad, Namibia y Zimbabwe.

E. Operaciones de mantenimiento de la paz y misiones políticas

El período que se examina experimentó un aumento pronunciado del número total de misiones de mantenimiento de la paz desplegadas, y de las diversas tareas que se les asignaron. Más allá de la interposición entre fuerzas y operaciones multidisciplinares para apoyar a las partes en la aplicación de los acuerdos, el personal de mantenimiento de la paz asumió también responsabilidades de administración provisional, como en los casos de Kosovo¹¹⁹ y Timor-Leste. En este período se experimentó también un aumento de las misiones políticas de las Naciones Unidas, entre ellas las oficinas para la consolidación de la paz¹²⁰.

Entre 1996 y 1999, el Consejo ordenó, a menudo actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, el

¹¹⁷ S/1998/777, anexo.

¹¹⁸ S/1998/1096, anexo.

¹¹⁹ A los fines de este Suplemento, el término “Kosovo” se utiliza como abreviación de “Kosovo, República Federativa de Yugoslavia”, sin que se vea afectada su condición jurídica. En otros casos, se ha preservado, en lo posible, el uso de la terminología utilizada originalmente en documentos oficiales.

¹²⁰ Este es el primer Suplemento del *Repertorio* en el que las misiones políticas figuran en el capítulo V. Por ello viene también incluida la información sobre las misiones políticas establecidas en el período anterior (1993-1996).

¹¹³ S/1998/63, anexo.

¹¹⁴ Resolución 1161 (1998), párr. 1.

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 7.

¹¹⁶ S/1998/438.

establecimiento de 15 nuevas operaciones de mantenimiento de la paz¹²¹. Además, autorizó la disolución o transición a nuevas misiones de mantenimiento de la paz de 14 operaciones¹²². Durante el mismo período, el Consejo autorizó el establecimiento de cuatro misiones políticas nuevas¹²³.

¹²¹ Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA), Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINURCA), Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL), Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC), Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití (UNSMIH), Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití (UNTMIH), Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití (MIPONUH), Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental (UNTAES), Grupo de Apoyo de la Policía Civil de las Naciones Unidas, Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Prevlaka (UNMOP), Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET), Administración de Transición de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNTAET).

¹²² Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL), Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR), Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola III (UNAVEM III), Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL), Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNSMIH), Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití (UNTMIH), Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití (UNSMIH), Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas (UNPREDEP), Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia (UNCRO), Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental (UNTAES), Grupo de Apoyo de la Policía Civil de las Naciones Unidas, Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET) y Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA).

¹²³ Oficina Política de las Naciones Unidas en Bougainville (UNPOB), Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz en Liberia (UNOL), Oficina de las Naciones Unidas en Angola (UNOA), Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz en Guinea-Bissau (UNOGBIS).

En algunos casos, el Consejo autorizó cambios significativos y la prórroga de los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz, incluidas algunas operaciones establecidas en períodos anteriores.

A continuación se analizan 31 operaciones de mantenimiento de la paz y seis misiones políticas, divididas por regiones geográficas. Los estudios de las misiones dentro de cada región se hacen generalmente por orden de establecimiento, mientras que las operaciones relacionadas entre sí se analizan de manera conjunta. La relación completa de los procedimientos del Consejo, incluidos los detalles de las deliberaciones del Consejo sobre la cuestión y el contenido de los informes del Secretario General sobre las situaciones sobre el terreno, figura en el capítulo VIII del presente volumen. Esta sección se centra en los procedimientos del Consejo relacionados con el establecimiento, el mandato, la composición, la ejecución del mandato, y la disolución y transición de las operaciones de mantenimiento de la paz durante el período que se examina. Cabe señalar que, de acuerdo con los principios generales establecidos en las resoluciones de la Asamblea General 874 (S-IV), de 27 de junio de 1963, y 3101 (XXVIII), de 11 de diciembre de 1973, las operaciones de mantenimiento de la paz durante el período que se examina se financiaron con cargo a cuotas prorrateadas de los Estados Miembros, salvo que se indique lo contrario.

África

1. Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental establecida en virtud de la resolución 690 (1991)

Durante el período que se examina, la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) continuó con sus esfuerzos de apoyo a la aplicación del plan de arreglo y los acuerdos alcanzados por el Gobierno de Marruecos y el Frente Polisario para celebrar un referéndum libre, justo e imparcial que permitiera a los habitantes del Sáhara Occidental decidir sobre el estatuto futuro del territorio.

Ejecución del mandato

Mediante una serie de resoluciones¹²⁴ aprobadas sobre la base de los informes de Secretario General¹²⁵, el Consejo de Seguridad prorrogó sucesivamente el mandato de la MINURSO por períodos adicionales de uno a seis meses. La última prórroga concluyó el 29 de febrero de 2000, cuando se esperaba que las partes se reunieran para mantener conversaciones directas celebradas bajo los auspicios del Enviado Personal del Secretario General, en un intento de resolver los múltiples problemas relacionados con la aplicación del plan de arreglo, y se consiguiera alcanzar un acuerdo mediante una solución política aceptable en la controversia por el Sáhara Occidental.

Sobre la base de la recomendación del Secretario General¹²⁶, el Consejo, en la resolución 1148 (1998), de 26 de enero de 1998, aprobó el despliegue de una unidad de ingenieros, necesaria para las actividades de remoción de minas, y del personal administrativo adicional necesario para apoyar al personal militar de remoción de minas¹²⁷. También expresó su intención de considerar favorablemente la solicitud relativa a los demás recursos militares y de policía civil adicionales para la MINURSO, formulada por el Secretario General tan pronto como este anunciase que el proceso de identificación había llegado a una etapa que hacía indispensable el despliegue de esos recursos¹²⁸.

2. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia establecida en virtud con la resolución 866 (1993)

Durante el período que se examina, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL) continuó ejerciendo buenos oficios en apoyo de los esfuerzos de la CEDEAO para la aplicación del acuerdo de paz, la investigación de las presuntas violaciones de la cesación del fuego, la

asistencia en la desmovilización de los combatientes, el apoyo a la ayuda humanitaria y la investigación de las violaciones de los derechos humanos.

Ejecución del mandato

Antes de su disolución el 30 de septiembre de 1997¹²⁹, y de conformidad con las recomendaciones del Secretario General, el Consejo prorrogó el mandato de la UNOMIL seis veces, por períodos de diferente duración¹³⁰.

En un informe de fecha 22 de agosto de 1996¹³¹, el Secretario General informó al Consejo de su intención de desplegar en Liberia a 24 observadores militares adicionales, así como personal civil esencial para apoyar a la UNOMIL, con objeto de responder a los acontecimientos sobre el terreno. De conformidad con la resolución 1071 (1996), el Secretario General, en un informe de fecha 17 de octubre de 1996¹³², recomendó otras formas en que la UNOMIL podrá apoyar el proceso de paz en Liberia, que el Consejo aceptó en una carta de fecha 8 de noviembre de 1996¹³³. La asistencia incluía, entre otros, el desarme, la desmovilización, y aspectos relacionados con los derechos humanos. En una adición de su informe, fechada el 22 de octubre de 1996, el Secretario General informó al Consejo del aumento de la fuerza de la Misión en 58 observadores militares, 54 funcionarios internacionales, 613 funcionarios locales y 28 Voluntarios de las Naciones Unidas¹³⁴.

Finalización del mandato

En una declaración de la Presidencia de 30 de julio de 1997¹³⁵, los miembros del Consejo observaron que con la conclusión fructífera del proceso electoral se cumplía un elemento fundamental del mandato de la UNOMIL. En la resolución 1116 (1997), el Consejo decidió prorrogar el mandato de la UNOMIL hasta el 30 de septiembre de 1997, con la expectativa de que terminaría en esa fecha¹³⁶. En sus informes finales

¹²⁴ Resoluciones 1042 (1996), 1056 (1996), 1108 (1997), 1131 (1997), 1133 (1997), 1163 (1998), 1185 (1998), 1198 (1998), 1204 (1998), 1215 (1998), 1224 (1999), 1228 (1999), 1232 (1999), 1235 (1999), 1238 (1999), 1263 (1999) y 1282 (1999).

¹²⁵ S/1996/43, S/1996/343, S/1996/913, S/1997/358, S/1997/742, S/1998/316, S/1998/634, S/1998/775, S/1998/849, S/1998/997, S/1998/1160, S/1999/88, S/1999/307, S/1999/483, S/1999/954 y S/1997/1219.

¹²⁶ S/1997/882.

¹²⁷ Resolución 1148 (1998), párr. 1.

¹²⁸ *Ibid.*, párr. 2.

¹²⁹ Resoluciones 1041(1996), 1059 (1996), 1071 (1996), 1083 (1996), 1100 (1997), y 1116 (1997).

¹³⁰ S/1996/47, S/1996/362, S/1996/684, S/1996/962, S/1997/237, y S/1997/478.

¹³¹ S/1996/684.

¹³² S/1996/858.

¹³³ S/1996/917.

¹³⁴ S/1996/858/Add.1.

¹³⁵ S/PRST/1997/41.

¹³⁶ Resolución 1116 (1997), párr. 1.

sobre la UNOMIL¹³⁷, el Secretario General declaró que, aunque quedaban pendientes consultas futuras con el Gobierno de Liberia, era su intención recomendar el establecimiento de una Oficina de Apoyo a la Consolidación de la Paz que sucediera a la UNOMIL después del 30 de septiembre de 1997. De conformidad con la resolución 1116 (1997), la Misión fue disuelta el 30 de septiembre de 1997.

3. Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz en Liberia

Establecimiento, mandato y composición

En sus informes de fechas 13 de agosto y 12 de septiembre de 1997 respectivamente¹³⁸, el Secretario General recomendó el establecimiento de una oficina de apoyo a la consolidación de la paz en Liberia, que sucedería a la UNOMIL a la expiración de su mandato. En una carta de fecha 22 de octubre de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹³⁹, el Secretario General informó de que los participantes en la cuarta reunión ministerial de la Conferencia Especial sobre Liberia, celebrada el 3 de octubre de 1997, habían expresado su decidido apoyo al establecimiento de la Oficina de Apoyo a la Consolidación de la Paz en el país. La Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz en Liberia (UNOL) se estableció después de las elecciones y la retirada de la UNOMIL, con la aprobación del Consejo¹⁴⁰, el 1 de noviembre de 1997.

Las actividades de la Oficina se centraron en la consolidación de la paz, la promoción de la reconciliación y el fortalecimiento de las instituciones democráticas, el apoyo a las iniciativas locales de derechos humanos, el respaldo político a los intentos de movilizar recursos internacionales y asistencia para la recuperación y la reconstrucción del país y la coordinación de los esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas sobre el terreno en asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz¹⁴¹.

La Oficina estuvo formada inicialmente por 12 funcionarios internacionales y 3 locales.

¹³⁷ S/1997/643 y S/1997/712.

¹³⁸ S/1997/643 y S/1997/712.

¹³⁹ S/1997/817.

¹⁴⁰ S/1998/1080.

¹⁴¹ *Ibid.*

Ejecución del mandato

Durante el período que se examina, el mandato de la Oficina fue prorrogado en dos ocasiones mediante intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad por períodos de 12 meses, el último de los cuales finalizó en diciembre de 2000¹⁴².

4. Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda establecida en virtud de la resolución 872 (1993)

Hasta su disolución en 1996, la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR) continuó cumpliendo con su mandato de ayudar a las partes rwandesas a aplicar el Acuerdo de Paz de Arusha, firmado el 4 de agosto de 1993.

Ejecución del mandato: finalización del mandato

El Consejo de Seguridad, en la resolución 1050 (1996) de 8 de marzo de 1996, tomó nota de las disposiciones adoptadas por el Secretario General para la retirada de la UNAMIR, a partir del 9 de marzo de 1996, de conformidad con la resolución 1029 (1995) del Consejo, de 12 de diciembre de 1995¹⁴³. El Consejo de Seguridad autorizó también a los elementos de la UNAMIR que permanecían en Rwanda a que, antes de su retiro definitivo, contribuyeran a la protección del personal y los locales del Tribunal Internacional para Rwanda¹⁴⁴. El mandato de la UNAMIR terminó oficialmente el 8 de marzo de 1996, y la retirada de la Misión, en abril de 1996.

5. Oficina de las Naciones Unidas en Burundi

Establecimiento, mandato y composición

Tras el golpe de estado en Burundi, el 21 de octubre de 1993, los miembros del Consejo pidieron, en una declaración de la Presidencia de 25 de octubre de 1993¹⁴⁵, que el Secretario General vigilara y siguiera la situación, en estrecha colaboración con la Organización de la Unidad Africana (OUA). Posteriormente, en una declaración de la Presidencia de

¹⁴² S/1998/1080, S/1998/1081, S/1999/1064, y S/1999/1065.

¹⁴³ Resolución 1050 (1996), párr. 1. Para el informe del Secretario General, véase S/1996/149.

¹⁴⁴ Resolución 1050 (1996), párr. 2.

¹⁴⁵ S/26631.

16 de noviembre de 1993¹⁴⁶, el Consejo alentó al Secretario General a seguir utilizando sus buenos oficios por conducto de su Representante Especial y a que considerara, tan pronto como fuera posible, el envío de un equipo reducido de las Naciones Unidas a Burundi para determinar hechos y prestar asesoramiento, con miras a facilitar los esfuerzos del Gobierno de Burundi y la OUA. La Oficina de las Naciones Unidas en Burundi (UNOB) se creó en noviembre de 1993 en respuesta a esta petición del Consejo de Seguridad, con objeto de apoyar las iniciativas encaminadas al fomento de la paz y la reconciliación entre las partes en el conflicto¹⁴⁷.

Durante el período que se examina, la UNOB estuvo compuesta por 12 funcionarios internacionales y 17 locales.

Ejecución del mandato

En una carta de fecha 12 de abril de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁴⁸, el Secretario General informó al Consejo de Seguridad de que el proceso de paz en Burundi había alcanzado una etapa crucial, y que por ello había decidido elevar la categoría de la Oficina nombrando al jefe de la Oficina su representante en el país. El Consejo estuvo de acuerdo con la decisión del Secretario General¹⁴⁹.

En una carta de fecha 2 de noviembre de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁵⁰, el Secretario General informó de que, aunque se esperaba que el proceso de paz culminase con la firma de un acuerdo general de paz a finales de 1999, los esfuerzos de paz tendrían que continuar seguramente durante el año 2000.

Incluso una vez que se llegara a un acuerdo de paz, sería necesario que la UNOB asumiera responsabilidades adicionales en la fase de fortalecimiento de la paz después del conflicto, con el fin de contribuir a la consolidación de la paz y la seguridad. Ello supondría la prestación de asistencia para la aplicación del acuerdo de paz y la creación de nuevas instituciones, así como la prestación de apoyo para las diversas reformas previstas en el acuerdo. El Secretario General expresó por tanto su intención de

prorrogar la presencia política de las Naciones Unidas en Burundi hasta finales de diciembre de 2000. El Presidente del Consejo de Seguridad informó al Secretario General, en una carta de fecha 5 de noviembre de 1999¹⁵¹, de que los miembros del Consejo habían tomado nota de la intención del Secretario General.

6. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola establecida en virtud de la resolución 976 (1995)

Durante el período que se examina, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola, establecida en virtud de la resolución 976 (1995) (UNAVEM III) continuó apoyando al Gobierno de Angola y a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) en la restauración de la paz y el logro de la reconciliación nacional sobre la base de los Acuerdos de Paz de Angola, el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

Ejecución del mandato

Durante el período que se examina, el mandato de la UNAVEM III fue prorrogado inicialmente en dos ocasiones, por períodos de tres y dos meses respectivamente, hasta el 11 de julio de 1996¹⁵². Posteriormente, sobre la base de las recomendaciones del Secretario General¹⁵³, el mandato fue prorrogado sin interrupción en seis ocasiones, por períodos de diferente duración, el último de los cuales finalizó el 30 de junio de 1997¹⁵⁴.

Finalización del mandato/transición a una nueva misión

En la resolución 1106 (1997), de 16 de abril de 1997, que prorrogó el mandato de la UNAVEM III por última vez, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que concluyera el retiro de las unidades militares de la UNAVEM III, y expresó su intención de considerar la posibilidad de mantener una presencia de las Naciones Unidas, que sucediera a la UNAVEM III,

¹⁴⁶ S/26757.

¹⁴⁷ S/1999/425.

¹⁴⁸ *Ibid.*

¹⁴⁹ S/1999/426.

¹⁵⁰ S/1999/1136.

¹⁵¹ S/1999/1137.

¹⁵² Resoluciones 1045 (1996) y 1055 (1996).

¹⁵³ S/1996/503, S/1996/827, S/1996/1000, S/1997/115, S/1997/248, y S/1997/304.

¹⁵⁴ Resoluciones 1064 (1996), 1075 (1996), 1087 (1996), 1098 (1997), 1102 (1997), y 1106 (1997).

conforme a lo recomendado por el Secretario General¹⁵⁵. El 30 de junio de 1997 concluyó el mandato de la UNAVEM III.

7. Misión de observadores de las Naciones Unidas en Angola establecida en virtud de la resolución 1118 (1997)

Establecimiento, mandato y composición

Después de la finalización de la UNAVEM III, el Secretario General presentó un informe en el que recomendaba el establecimiento por un período de siete meses de una nueva operación integrada, que se conocería como la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA)¹⁵⁶. En la resolución 1118 (1997), de 30 de junio de 1997, el Consejo de Seguridad estableció la MONUA, por un período inicial de cuatro meses, hasta febrero de 1998¹⁵⁷. El Consejo de Seguridad decidió también que la MONUA asumiera la responsabilidad de todos los componentes y activos de la UNAVEM III que quedaran en Angola, incluidas las unidades militares constituidas, a fin de desplegarlas como estimara apropiado, hasta que fuera retirado¹⁵⁸.

El mandato de la MONUA fue definido por el Secretario General en la sección VII de su informe de fecha 5 de junio de 1997¹⁵⁹. Su función principal era la de apoyar a las partes angoleñas en la consolidación de la paz y la reconciliación nacional, promover el fomento de la confianza, y crear un entorno que condujera a una estabilidad a largo plazo, desarrollo democrático y rehabilitación del país.

La Misión de Observadores estaba compuesta por elementos políticos, de policía civil, militares, y de derechos humanos y humanitarios. En relación a las cuestiones políticas, la Misión estaba encargada, entre otras cosas, de vigilar la normalización de la administración del Estado en todo el país, promover los buenos oficios y la mediación a nivel provincial y local y participar en los órganos oficiales establecidos para tal fin. La Misión también debía vigilar y verificar la integración de los elementos de la UNITA en estructuras del Estado, y prestar asistencia en solución

y gestión de los conflictos que pudieran surgir. En cuanto a las cuestiones policiales, la policía civil recibió el mandato de continuar verificando la neutralidad de la Policía Nacional de Angola, el acuartelamiento y el despliegue ocasional de la policía de reacción rápida, así como la libre circulación de personas y mercancías. La Dependencia de Policía Civil se encargaría también de seguir vigilando y verificando la recogida de armas recuperadas de la población civil, de supervisar que el almacenamiento o la destrucción de armas se llevaran a cabo en forma adecuada, así como las medidas de seguridad para los dirigentes de la UNITA. En cuanto a las cuestiones de derechos humanos, las actividades se orientaron a desarrollar la capacidad de las instituciones nacionales y otras organizaciones no gubernamentales en el ámbito de los derechos humanos para investigar las violaciones y adoptar las medidas pertinentes, incluso a través de mecanismos ya establecidos para tal fin. En cuanto a los aspectos militares, se consideró necesaria la presencia de un número reducido de observadores militares para verificar el cumplimiento de diversos aspectos del régimen de cesación del fuego. La Dependencia de Coordinación de la Asistencia Humanitaria recibió el mandato de seguir apoyando la desmovilización de los excombatientes de la UNITA y, al mismo tiempo, de centrarse en el mandato original de coordinación de la UNAVEM III, incluida la vigilancia de la situación de emergencia y el mantenimiento de la capacidad para responder a las necesidades humanitarias que surgieran¹⁶⁰.

Ejecución del mandato

Durante el período que se examina, y en base a las recomendaciones del Secretario General¹⁶¹, el mandato de la MONUA fue prorrogado sin interrupción en ocho ocasiones por períodos de diferente duración, el último de los cuales finalizó el 26 de febrero de 1999¹⁶².

En base a las recomendaciones del Secretario General¹⁶³, en la resolución 1135 (1997) de 29 de octubre de 1997, el Consejo retrasó la retirada de las

¹⁵⁵ Resolución 1106 (1997), párrs. 4 y 5. Para el informe del Secretario General, véase S/1997/438.

¹⁵⁶ S/1997/438.

¹⁵⁷ Resolución 1118 (1997), párrs. 2 y 3.

¹⁵⁸ *Ibid.*, párr. 4.

¹⁵⁹ S/1997/438, párrs. 32 a 41.

¹⁶⁰ *Ibid.*

¹⁶¹ S/1997/807, S/1998/17, S/1998/333, S/1998/524, S/1998/723, S/1998/838, S/1998/931 y S/1998/1110.

¹⁶² Resoluciones 1135 (1997), 1149 (1998), 1164 (1998), 1180 (1998), 1190 (1998), 1195 (1998), 1202 (1998) y 1213 (1998).

¹⁶³ S/1997/807.

unidades militares de las Naciones Unidas hasta finales de noviembre de 1997¹⁶⁴.

De conformidad con la resolución 1157 (1998), de 20 de marzo de 1998, el Consejo de Seguridad aprobó la recomendación contenida en el informe del Secretario General de 13 de marzo de 1998¹⁶⁵ de reanudar la reducción gradual del componente militar de la MONUA antes del 30 de abril de 1998, en la inteligencia de que la retirada de casi todas las unidades militares formadas terminaría tan pronto como lo permitieran las condiciones sobre el terreno, pero no más tarde del 1 de julio de 1998¹⁶⁶. El Consejo decidió también aumentar gradualmente el número de observadores de la policía civil a 83¹⁶⁷.

Después de los ataques de los miembros de la UNITA contra el personal de la MONUA y las autoridades nacionales angoleñas, el Consejo de Seguridad, en la resolución 1164 (1998), de 29 de abril de 1998, instó a la MONUA a que investigara sin demora el reciente ataque en N'gove¹⁶⁸. El Consejo también tomó nota de la recomendación hecha por el Secretario General en su informe del 16 de abril de 1998¹⁶⁹, relativa al comienzo de la reducción de los observadores militares y personal civil de la MONUA, y expresó su intención de tomar una decisión final, a más tardar el 30 de junio de 1998, sobre el mandato, el volumen y la estructura orgánica de la MONUA¹⁷⁰.

Tomando nota de la declaración del 2 de junio de 1998 realizada por la MONUA en relación a la existencia continuada de fuerzas no desmovilizadas de la UNITA en el país¹⁷¹, el Consejo de Seguridad, en la resolución 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, pidió al Secretario General que red desplegara de inmediato al personal de la MONUA para apoyar y facilitar la extensión de la administración del Estado a todo el territorio nacional, en particular en Andulo, Bailundo, Mungo y Nharea¹⁷².

¹⁶⁴ Resolución 1135 (1997), párr. 2.

¹⁶⁵ S/1998/236.

¹⁶⁶ Resolución 1157 (1998), párr. 6.

¹⁶⁷ *Ibid.*, párr. 7.

¹⁶⁸ Resolución 1164 (1998), párr. 4.

¹⁶⁹ S/1998/333, sección IX.

¹⁷⁰ *Ibid.*, párr. 11.

¹⁷¹ S/1998/503, anexo.

¹⁷² Resolución 1173 (1998), párr. 10.

Finalización del mandato

En su informe de fecha 26 de febrero de 1999, el Secretario General informó al Consejo de Seguridad de que el Gobierno de Angola había comunicado a su Representante Especial que ya no era necesario mantener una presencia multidisciplinaria de las Naciones Unidas en Angola, y que ya no se daban las condiciones para mantener su presencia¹⁷³. En la resolución 1229 (1999), de 26 de febrero de 1999, el Consejo tomó nota de que el mandato de la MONUA expiraría el 26 de febrero de 1999, e hizo suyas las recomendaciones contenidas en el informe del Secretario General de 24 de febrero de 1999¹⁷⁴ relacionadas con la liquidación técnica de la MONUA¹⁷⁵. El Consejo afirmó también que, a pesar de la finalización del mandato de la MONUA, el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas aplicable a la MONUA seguiría en vigor hasta que los últimos elementos de la MONUA abandonaran Angola¹⁷⁶. Por último, el Consejo de Seguridad decidió que el componente de derechos humanos de la MONUA siguiera desempeñando sus actividades durante el período de liquidación¹⁷⁷.

8. Oficina de las Naciones Unidas en Angola establecida de conformidad con la resolución 1268 (1999)

Establecimiento, mandato y composición

En una declaración de la Presidencia de 21 de enero de 1999¹⁷⁸, los miembros del Consejo recalcaron la gran importancia que asignaban al mantenimiento de una presencia multidisciplinaria de las Naciones Unidas en Angola, y acogieron con beneplácito la intención del Secretario General de celebrar consultas urgentes con el Gobierno de Angola sobre dicha presencia. En una carta de fecha 11 de agosto de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad¹⁷⁹, el Secretario General indicó que, después de las consultas con el Gobierno de Angola, tenía la intención de llevar a la práctica el establecimiento de una nueva oficina multidisciplinaria de las Naciones Unidas en Angola, cuyo mandato estaría basado en las decisiones

¹⁷³ S/1999/202.

¹⁷⁴ *Ibid.*, párrs. 32 y 33.

¹⁷⁵ Resolución 1229 (1999), párr. 2.

¹⁷⁶ *Ibid.*, párr. 3.

¹⁷⁷ *Ibid.*, párr. 4.

¹⁷⁸ S/PRST/1999/3.

¹⁷⁹ S/1999/871.

pertinentes del Consejo de Seguridad sobre Angola. En la resolución 1268 (1999), de 15 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad autorizó el establecimiento de la Oficina de las Naciones Unidas en Angola (UNOA) por un período inicial de seis meses, hasta el 15 de abril de 2000¹⁸⁰.

El mandato de la UNOA era el de mantener un enlace con las autoridades políticas, militares y de policía, así como con otras autoridades civiles, a fin de buscar medios eficaces para restablecer la paz, de ayudar al pueblo de Angola en lo que hace al fomento de la capacidad, la asistencia humanitaria y la promoción de los derechos humanos, y de coordinar otras actividades¹⁸¹.

El Consejo decidió que la UNOA estaría dotada de hasta 30 funcionarios sustantivos del Cuadro Orgánico, así como el personal administrativo y de apoyo necesario¹⁸².

9. Oficina Política de las Naciones Unidas para Somalia

Establecimiento, mandato y composición

En la resolución 954 (1994) del 4 de noviembre de 1994, que prorrogó el mandato de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia (UNOSOM II) por un último período, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que siguiera observando la situación en Somalia y que presentara un informe con sugerencias sobre la función que las Naciones Unidas podrían desempeñar en Somalia tras la finalización de la UNOSOM II¹⁸³. El Secretario General presentó un informe el 28 de marzo de 1995 en el que expresaba su intención de mantener una pequeña oficina política en Mogadiscio con un representante y un grupo pequeño de funcionarios¹⁸⁴. Los miembros del Consejo acogieron con beneplácito la iniciativa del Secretario General, en una declaración de la Presidencia de 6 de abril de 1995¹⁸⁵. Puesto que las condiciones no permitían establecer la oficina en Mogadiscio, la Oficina Política de las Naciones Unidas para Somalia (UNPOS) comenzó a funcionar en Nairobi el 14 de abril de 1995.

¹⁸⁰ Resolución 1268 (1999), párr. 1.

¹⁸¹ *Ibid.*

¹⁸² *Ibid.*, párr. 2. Véase también S/1999/1099.

¹⁸³ Resolución 954 (1994), párr. 13.

¹⁸⁴ S/1995/231.

¹⁸⁵ S/PRST/1995/15.

La Oficina se estableció en respuesta a la petición del Consejo al Secretario General, incluida en la resolución 954 (1994), como sigue: a) ayudar a las partes somalíes a conseguir la paz y la reconciliación nacional y vigilar la situación en el país y b) mantener informado al Consejo, en particular de los acontecimientos que se refieran a la situación humanitaria, a la repatriación de los refugiados y a los efectos sobre los países vecinos.

La Oficina estaba constituida por un Director, un funcionario del Cuadro Orgánico y un secretario.

Ejecución del mandato

En su informe de 16 de septiembre de 1997¹⁸⁶, el Secretario General informó de que, tras revisar la función de la Oficina, había llegado a la conclusión de que era esencial mantenerla y reforzarla para poder seguir prestando asistencia a los que participaban en los esfuerzos de establecimiento de la paz en Somalia. El Secretario General indicó también que el personal de la Oficina debería realizar más visitas a Somalia de forma periódica, siempre que lo permitieran las condiciones de seguridad. Para ello, se incorporó a la Oficina otro funcionario del Cuadro Orgánico. En una carta de fecha 30 de septiembre de 1997, el Presidente del Consejo de Seguridad indicó el respaldo del Consejo a un papel más activo de las Naciones Unidas en la coordinación de las gestiones internacionales de mediación en Somalia y al reforzamiento del personal de la UNPOS, en consonancia con las recomendaciones del Secretario General¹⁸⁷.

A través de un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad, se decidió continuar con las actividades de la Oficina durante el bienio 2000-2001¹⁸⁸.

10. Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana

Establecimiento, mandato y composición

Siguiendo las recomendaciones del Secretario General en su informe del 23 de febrero de 1998¹⁸⁹, el Consejo de Seguridad estableció, en la resolución 1159 (1998), de 27 de marzo de 1998, la Misión de las

¹⁸⁶ S/1997/715, párr. 36 b).

¹⁸⁷ S/1997/756.

¹⁸⁸ S/1999/1134 y S/1999/1135.

¹⁸⁹ S/1998/61.

Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINURCA), por un período inicial de tres meses, a partir del 15 de abril de 1998¹⁹⁰.

El mandato de la MINURCA, establecido en la resolución 1159 (1998), era el siguiente: a) Ayudar a mantener y mejorar la seguridad y la estabilidad, así como la libertad de circulación, en Bangui y sus inmediaciones; b) ayudar a las fuerzas nacionales de seguridad a mantener el orden y proteger las instalaciones fundamentales en Bangui; c) supervisar, controlar el almacenamiento y vigilar el destino final de todas las armas recuperadas durante el proceso de desarme; d) velar por la seguridad y libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y por la seguridad de los bienes de las Naciones Unidas; e) prestar asistencia, de manera coordinada con otras actividades internacionales, a un programa a corto plazo de formación de instructores de policía y a otras medidas de la policía nacional para aumentar su capacidad, y proporcionar asesoramiento para la reestructuración de la policía nacional y las fuerzas especiales de policía; f) proporcionar asesoramiento y apoyo técnico a los órganos electorales nacionales con respecto al código electoral y a los planes para la celebración de las elecciones legislativas previstas para agosto o septiembre de 1998¹⁹¹.

Se autorizó para la MINURCA una fuerza militar máxima no superior a 1.350 efectivos¹⁹². En el párrafo 14 de la resolución 1159 (1998), el Consejo de Seguridad acogió con beneplácito el nombramiento por el Secretario General, como parte de la MINURCA, de su Representante Especial en la República Centroafricana. Mediante intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad, se nombró al Representante Especial y al Comandante de la Fuerza de la MINURCA¹⁹³.

Ejecución del mandato

En la resolución 1182 (1998), de 14 de julio de 1998, el Consejo de Seguridad decidió prorrogar el mandato de la MINURCA hasta el 25 de octubre de 1998¹⁹⁴. También reconoció el papel de la Misión en la prestación de asesoramiento y asistencia técnica en las

etapas iniciales de la reestructuración de las fuerzas de seguridad y en la coordinación y el encauzamiento de la asistencia internacional para tal fin¹⁹⁵. También pidió que la Misión, en el cumplimiento de su mandato, llevara a cabo misiones de reconocimiento de duración limitada fuera de Bangui y otras actividades relacionadas con la seguridad del personal de las Naciones Unidas, de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1159 (1998)¹⁹⁶.

En la resolución 1201 (1998), de 15 de octubre de 1998, el Consejo de Seguridad decidió, entre otras cosas, que el mandato de la MINURCA abarcara el apoyo a la celebración de las elecciones legislativas, descrito en el informe del Secretario General de 21 de agosto de 1998¹⁹⁷, en particular: a) El transporte de material y equipo electorales a algunos sitios escogidos y a las subprefecturas del país, así como el transporte de los observadores electorales de las Naciones Unidas a los lugares de votación y su regreso de ellos; b) una labor de observación internacional limitada pero fiable de la primera y la segunda ronda de las elecciones legislativas; y c) la protección de materiales y el equipo electorales durante el transporte a los sitios escogidos y en dichos sitios, así como la protección de los observadores electorales internacionales¹⁹⁸.

Siguiendo las recomendaciones hechas por el Secretario General en su informe de 18 de diciembre de 1998¹⁹⁹, el Consejo de Seguridad decidió, en la resolución 1230 (1999), de 26 de febrero de 1999, prorrogar el mandato de la MINURCA hasta el 15 de noviembre de 1999²⁰⁰. El Consejo de Seguridad expresó también su intención de comenzar a reducir el personal de la MINURCA 15 días después de finalizadas las elecciones presidenciales en la República Centroafricana²⁰¹. El Consejo autorizó a la Misión para que desempeñara una función de apoyo en la celebración de las elecciones presidenciales, conforme a la labor ya realizada en las elecciones legislativas de noviembre y diciembre de 1998. También autorizó a la MINURCA a supervisar la

¹⁹⁰ Resolución 1159 (1998), párr. 9.

¹⁹¹ *Ibid.*, párr. 10.

¹⁹² *Ibid.*, párr. 9.

¹⁹³ S/1998/297, S/1998/298, S/1998/320 y S/1998/321.

¹⁹⁴ Resolución 1182 (1998), párr. 1.

¹⁹⁵ *Ibid.*, párr. 3.

¹⁹⁶ *Ibid.*, párr. 4.

¹⁹⁷ S/1998/783, sección III.

¹⁹⁸ Resolución 1201 (1998), párr. 2.

¹⁹⁹ S/1998/1203.

²⁰⁰ Resolución 1230 (1999), párr. 1.

²⁰¹ *Ibid.*, párr. 2.

destrucción de las armas y munición confiscadas que estaban bajo su control²⁰².

Finalización del mandato

En la resolución 1271 (1999), de 22 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad decidió prorrogar el mandato de la MINURCA hasta el 15 de febrero de 2000, a fin de asegurar una transición breve y gradual de la operación de las Naciones Unidas del mantenimiento de la paz hacia una operación de consolidación de la paz²⁰³.

Además, el Consejo acogió favorablemente la propuesta hecha por el Secretario General en su informe de 7 de octubre de 1999²⁰⁴, de reducir en tres etapas el personal militar y civil de la MINURCA²⁰⁵.

La Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz en la República Centroafricana (BONUCA), fue establecida posteriormente para suceder a la MINURCA en la prestación de asistencia para la consolidación de la paz²⁰⁶.

11. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona

Establecimiento, mandato y composición

Siguiendo las recomendaciones del Secretario General contenidas en su informe de 9 de junio de 1998²⁰⁷, en la resolución 1181 (1998), de 13 de julio de 1998, el Consejo de Seguridad estableció la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL) por un período inicial de seis meses, hasta el 13 de enero de 1999, para vigilar y asesorar en el desarme de los combatientes y la reestructuración de las fuerzas de seguridad del país²⁰⁸.

El mandato de la UNOMSIL, establecido en la resolución 1181 (1998), era el siguiente: a) vigilar la situación militar y de seguridad en todo el país, en la medida en que las condiciones de seguridad lo permitieran, y suministrar periódicamente al Representante Especial del Secretario General

información al respecto, en particular con miras a determinar en qué momento las condiciones serán suficientemente seguras para que se pudieran desplegar más observadores militares; b) vigilar el desarme y la desmovilización de los excombatientes concentrados en zonas seguras del país, supervisando en especial el papel desempeñado por el Grupo de Verificación de la cesación del fuego de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental en la creación de condiciones de seguridad y en la recolección y destrucción de armas en dichas zonas seguras; c) ayudar a vigilar el cumplimiento del derecho internacional humanitario, incluso en los puntos de desarme y desmovilización, cuando las condiciones de seguridad lo permitieran, y d) vigilar el desarme y la desmovilización voluntarios de los miembros de las fuerzas de defensa civil, en la medida en que las condiciones de seguridad lo permitieran²⁰⁹.

En la misma resolución, el Consejo destacó también la necesidad de que la UNOMSIL y el ECOMOG cooperasen plenamente entre sí en sus respectivas actividades operacionales y las coordinasen estrechamente²¹⁰.

En la resolución 1181 (1998), el Consejo de Seguridad decidió que la UNOMSIL constara de hasta 70 observadores militares, así como de una pequeña dependencia médica, con el equipo, y personal civil de apoyo que fuera necesario²¹¹. También decidió que los componentes de la UNOMSIL se desplegaran de la forma prevista en el informe del Secretario General. El Consejo de Seguridad nombró como jefe de la UNOMSIL al Representante Especial del Secretario General en Sierra Leona²¹². Los países que aportaron personal militar a la Misión y el nombramiento del Jefe de Observadores Militares fueron confirmados en un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad²¹³.

Ejecución del mandato

Sobre la base de los informes presentados por el Secretario General²¹⁴, el mandato de la UNOMSIL se prorrogó en tres ocasiones por distintos períodos de

²⁰² *Ibid.*, párrs. 9 y 10.

²⁰³ Resolución 1271 (1999), párr. 1.

²⁰⁴ S/1999/1038, párr. 58.

²⁰⁵ Resolución 1271 (1999), párr. 2.

²⁰⁶ S/2000/24, párr. 35.

²⁰⁷ S/1998/486, párr. 85.

²⁰⁸ Resolución 1181 (1998), párr. 6.

²⁰⁹ *Ibid.*

²¹⁰ *Ibid.*, párr. 11.

²¹¹ *Ibid.*, párr. 6.

²¹² *Ibid.*, párr. 7.

²¹³ S/1998/673 y S/1998/674.

²¹⁴ S/1998/1176, S/1999/20, S/1999/237 y S/1999/645.

hasta seis meses, el último de los cuales terminó el 13 de diciembre de 1999²¹⁵.

Sobre la base de las recomendaciones del Secretario General incluidas en su informe del 30 de julio de 1999²¹⁶, el Consejo de Seguridad autorizó, en la resolución 1260 (1999), de 20 de agosto de 1999, que los observadores militares cumplieran las siguientes funciones: a) fortalecer y ampliar los contactos ya establecidos por la UNOMSIL con los integrantes del FRU/SL en las zonas rurales desde que entró en vigor el Acuerdo de cesación del fuego; b) ampliar las actividades de verificación de la cesación del fuego a un área geográfica más amplia; c) fortalecer y ayudar a las comisiones de verificación de la cesación del fuego y a la Comisión Mixta de Verificación central establecidas con arreglo al Acuerdo de Paz para ayudar a mantener la cesación del fuego; d) supervisar la situación en materia de cuestiones militares y de seguridad en el país e informar al respecto al Representante Especial del Secretario General; e) prestar asistencia y supervisar el desarme y la desmovilización de los combatientes en las zonas en que se garantizara la seguridad; f) trabajar en estrecha colaboración con las organizaciones humanitarias para intercambiar información sobre las condiciones de seguridad con miras a garantizar que las poblaciones necesitadas tuvieran el mayor acceso posible a la asistencia humanitaria; g) trabajar en estrecha colaboración con los funcionarios de derechos humanos durante sus visitas al país; h) mantener el enlace y la coordinación en estrecha colaboración con el ECOMOG; i) prestar asistencia a la preparación de planes para el despliegue de efectivos de mantenimiento de la paz neutrales, según lo previsto en el acuerdo²¹⁷. El Consejo de Seguridad autorizó también el incremento provisional de UNOMSIL hasta 210 observadores militares, así como el equipo y el apoyo médico y administrativo necesarios²¹⁸.

Finalización/transición a una nueva misión

De conformidad con la resolución 1245 (1999) del 11 de junio de 1999, el mandato de la UNOMSIL terminó oficialmente el 13 de diciembre de 1999²¹⁹.

En la resolución 1270 (1999), de 22 de octubre de 1999, el Consejo de Seguridad decidió establecer la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL). En este sentido, se decidió también que la UNAMSIL se hiciera cargo de los componentes y las funciones militares y civiles sustantivas de la UNOMSIL, así como de sus bienes, y, para tal fin, se decidió que el mandato de la UNOMSIL terminara inmediatamente después del establecimiento de la UNAMSIL²²⁰.

12. Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona establecida en virtud de la resolución 1270 (1999)

Establecimiento, mandato y composición

En la resolución 1260 (1999), de 20 de agosto de 1999, el Consejo pidió al Secretario General que presentara un informe con recomendaciones relativas al mandato y la estructura de la presencia ampliada de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas que pudieran ser necesarias en Sierra Leona²²¹. En su informe de 28 de septiembre de 1999²²², el Secretario General informó al Consejo de que el Acuerdo de Paz de Lomé²²³ preveía la creación de una fuerza de mantenimiento de la paz neutral. El Secretario General recomendó, por lo tanto, la creación de una fuerza robusta de las Naciones Unidas, que trabajaría en estrecha colaboración con el ECOMOG²²⁴. Sobre la base de las recomendaciones del Secretario General, el Consejo de Seguridad decidió, en la resolución 1270 (1999), de 22 de octubre de 1999, establecer la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) por un período inicial de seis meses²²⁵.

El mandato de la UNAMSIL, establecido en la resolución 1270 (1999), era el siguiente: a) cooperar con el Gobierno de Sierra Leona y las demás partes en el Acuerdo de Paz en la aplicación de este; b) prestar asistencia al Gobierno de Sierra Leona en la aplicación

²¹⁵ Resoluciones 1220 (1999), 1231 (1999) y 1245 (1999).

²¹⁶ S/1999/836.

²¹⁷ *Ibid.*, párr. 38.

²¹⁸ Resolución 1260 (1999), párr. 4.

²¹⁹ Resolución 1245 (1999), párr. 1.

²²⁰ Resolución 1270 (1999), párrs. 8 y 10.

²²¹ Resolución 1260 (1999), párr. 18.

²²² S/1999/1003, párrs. 35 y 36.

²²³ S/1999/777, anexo, artículos XIII-XX. El Acuerdo de Paz de Lomé fue firmado el 7 de julio de 1999, entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido.

²²⁴ Para más información sobre la relación entre el ECOMOG y la UNAMSIL, véase el capítulo XII, parte III.

²²⁵ Resolución 1270 (1999), párr. 8.

del plan de desarme, desmovilización y reintegración, c) con ese fin, establecer una presencia en las localidades más importantes del territorio de Sierra Leona, incluso en los centros de desarme y recepción de armas y los centros de desmovilización; d) velar por la seguridad y libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas; e) supervisar la adhesión a la cesación del fuego con arreglo al acuerdo de 18 de mayo de 1999, mediante las estructuras previstas en él²²⁶; f) alentar a las partes a que establecieran mecanismos de fomento de la confianza y apoyaran el funcionamiento de éstos; g) facilitar la entrega de la asistencia humanitaria; h) respaldar las operaciones de los funcionarios civiles de las Naciones Unidas, incluido el Representante Especial del Secretario General y su personal, los oficiales de derechos humanos y los oficiales de asuntos civiles; i) prestar apoyo a las elecciones que se habían de celebrar de conformidad con la Constitución de Sierra Leona. El Consejo de Seguridad destacó también la necesidad de una cooperación y coordinación más estrechas entre el ECOMOG y la UNAMSIL para la realización de sus respectivas tareas²²⁷.

Además, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, el Consejo decidió que, en el cumplimiento de su mandato, la UNAMSIL podría tomar las “medidas necesarias” para garantizar la seguridad y libertad de circulación de su personal y, con arreglo a su capacidad y dentro de las zonas de despliegue, para brindar protección a los civiles que estuvieran bajo una amenaza inminente de violencia física, teniendo en cuenta las responsabilidades del Gobierno de Sierra Leona y del Grupo de Verificación²²⁸.

Inicialmente, la UNAMSIL estaba autorizada a tener un máximo de 6.000 efectivos, entre los que se incluían 260 observadores militares, con sujeción al examen periódico que se realizará a la luz de las condiciones imperantes sobre el terreno y los progresos que se logran en el proceso de paz²²⁹. El Comandante de la Fuerza de la UNAMSIL fue nombrado mediante un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad²³⁰.

13. Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz en Guinea-Bissau establecida de conformidad con la resolución 1233 (1999)

Establecimiento, mandato y composición

Después de la formación del Gobierno de Unidad Nacional en Guinea-Bissau, el Consejo aprobó la resolución 1216 (1998), de 21 de diciembre de 1998, por la cual pidió al Secretario General que hiciera recomendaciones al Consejo sobre una posible función de las Naciones Unidas en el proceso de paz y reconciliación en Guinea-Bissau, incluido el pronto establecimiento de disposiciones para el enlace entre las Naciones Unidas y el Grupo de Verificación²³¹. En una carta de fecha 26 de febrero de 1999 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²³², el Secretario General, sobre la base de las recomendaciones de una misión multidisciplinaria de las Naciones Unidas enviada a principios de diciembre a Guinea-Bissau, propuso que se estableciera en Guinea-Bissau una Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo a la Consolidación de la Paz. El establecimiento de la Oficina de Apoyo a la Consolidación de la Paz fue acogido con beneplácito por los miembros del Consejo en una carta de fecha 3 de marzo de 1999 dirigida al Secretario General²³³. Posteriormente, en la resolución 1233 (1999), de 6 de abril de 1999, el Consejo apoyó la decisión del Secretario General de establecer en Guinea-Bissau una oficina de las Naciones Unidas de apoyo a la consolidación de la paz después del conflicto, dirigida por un representante del Secretario General²³⁴. La Oficina comenzó a funcionar el 25 de junio de 1999²³⁵.

El mandato de la UNOGBIS propuesta inicialmente, era el siguiente: a) ayudar a crear un entorno propicio para restaurar y consolidar la paz, la democracia y el imperio de la ley y para la organización de elecciones libres y transparentes; b) trabajar con el Gobierno de Unidad Nacional, la CEDEAO y el ECOMOG, así como con otros socios nacionales e internacionales para facilitar la aplicación del Acuerdo de Abuja; c) velar por que el Gobierno y otras partes se comprometieran a adoptar un programa de

²²⁶ S/1999/585, anexo.

²²⁷ Resolución 1270 (1999), párr. 8.

²²⁸ *Ibid.*, párr. 14.

²²⁹ *Ibid.*, párr. 9.

²³⁰ S/1999/1199 y S/1999/1200.

²³¹ Resolución 1216 (1998), párr. 8.

²³² S/1999/232.

²³³ S/1999/233.

²³⁴ Resolución 1233 (1999), párr. 7.

²³⁵ S/1999/1015, párr. 4.

recolección, eliminación y destrucción voluntaria de armas; d) proporcionar el marco político y el liderazgo para armonizar e integrar las actividades del sistema de las Naciones Unidas en el país, particularmente durante el período de transición que conduciría a la celebración de elecciones generales y presidenciales²³⁶.

Tras el derrocamiento del Presidente de Guinea-Bissau el 7 de mayo de 1999 y el informe de evaluación de la misión enviada a Guinea-Bissau del 10 al 12 de junio de 1999, el mandato de la UNOGBIS fue modificado para adaptarse a las circunstancias cambiantes sobre el terreno a través de un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad²³⁷. El mandato revisado de la UNOGBIS era el siguiente: a) ayudar a crear un entorno propicio para restaurar, mantener y consolidar la paz, la democracia y el imperio de la ley para la organización de elecciones libres y transparentes; b) prestar apoyo activo a los esfuerzos nacionales, incluso a los de la sociedad civil, en pro de la reconciliación nacional, la tolerancia y la gestión pacífica de las diferencias, en particular durante el período de transición; c) alentar iniciativas encaminadas a crear confianza y mantener relaciones de amistad entre Guinea-Bissau, sus vecinos y sus asociados internacionales; d) velar por que el Gobierno y otras partes se comprometieran a adoptar un programa de recolección, eliminación y destrucción voluntario de armas; e) proporcionar el marco político y el liderazgo para armonizar e integrar las actividades del sistema de las Naciones Unidas en el país, particularmente durante el período de transición que conduciría a la celebración de elecciones generales y presidenciales²³⁸.

La oficina estaba dirigida por un representante del Secretario General, ayudado por varios oficiales de asuntos políticos y derechos humanos, un oficial electoral, un asesor militar, y personal de apoyo²³⁹.

Ejecución del mandato

En su informe de 29 de septiembre de 1999²⁴⁰, el Secretario General observó que el Gobierno de transición había solicitado que el mandato de la UNOGBIS se prorrogara por una año a su expiración el

²³⁶ S/1999/232.

²³⁷ S/1999/737 y S/1999/738.

²³⁸ S/1999/741, párr. 21.

²³⁹ *Ibid.*

²⁴⁰ S/1999/1015.

31 de diciembre de 1999, y señaló que se volvería a dirigir al Consejo después de celebrar las consultas con el nuevo Gobierno que surgiera de las elecciones del 28 de noviembre de 1999. En una carta posterior de fecha 15 de diciembre de 1999²⁴¹, el Secretario General informó al Presidente del Consejo de Seguridad de que, puesto que ninguno de los candidatos presidenciales había obtenido una mayoría de votos, se celebraría una segunda vuelta en la segunda quincena de enero de 2000. El mandato de la UNOGBIS fue prorrogado por lo tanto durante tres meses hasta el 31 de marzo de 2000, mediante un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad²⁴². El Secretario General indicó que se volvería a dirigir al Consejo de Seguridad después de la segunda vuelta de las elecciones.

14. Misión de Observación de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo establecida de conformidad con la resolución 1279 (1999)

Establecimiento, mandato y composición

En sus informes del 15 de julio de 1999 y 1 de noviembre de 1999 respectivamente²⁴³, el Secretario General recomendó el establecimiento de una Misión de Observación de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC), e informó al Consejo de su decisión de nombrar, a su debido tiempo, un Representante Especial, ayudado por personal adecuado, incluido un Jefe de Observadores Militares para dirigir la misión²⁴⁴. En la resolución 1279 (1999), de 30 de noviembre de 1999, el Consejo acogió con beneplácito las recomendaciones del Secretario General y autorizó el establecimiento de la MONUC por un período inicial de tres meses²⁴⁵. En la misma resolución, el Consejo pidió al Secretario General que acelerara la formulación de un concepto de operaciones basado en la evaluación de las

²⁴¹ S/1999/1252.

²⁴² S/1999/1252 y S/1999/1253.

²⁴³ S/1999/116 y S/1999/790.

²⁴⁴ El Secretario General informó también al Consejo de que había enviado un pequeño equipo de inspección técnica a la región para aclarar el papel que desempeñarían las Naciones Unidas en la aplicación del acuerdo de cesación del fuego del 10 de julio de 1999, y para establecer contactos y enlace con las autoridades en Lusaka.

²⁴⁵ Resolución 1279 (1999), párr. 4.

condiciones de seguridad, acceso y libertad de circulación y en la cooperación de los signatarios del Acuerdo de Cesación del Fuego, así como que lo mantuviera informado periódicamente sobre la situación en la República Democrática del Congo²⁴⁶.

En la resolución 1279 (1999), el Consejo decidió que la MONUC, encabezada por el Representante Especial del Secretario General, realizara las siguientes tareas: a) establecer contactos con los signatarios del Acuerdo de Cesación del Fuego en sus cuarteles generales y en las capitales de los Estados signatarios; b) establecer el enlace con la Comisión Militar Mixta (CMM) y prestarle asistencia técnica en el cumplimiento de sus funciones con arreglo al Acuerdo de Cesación del Fuego; c) proporcionar información sobre las condiciones de seguridad en todas las zonas en las que actuara; d) planificar la observancia de la cesación del fuego y la separación de las fuerzas; e) mantenga enlace con todas las partes en el Acuerdo de Cesación del Fuego para facilitar el suministro de asistencia humanitaria a las personas desplazadas, los refugiados, los niños y otras personas afectadas, y prestar asistencia en la protección de los derechos humanos, incluidos los derechos del niño²⁴⁷.

En la resolución 1279 (1999), el Consejo decidió que el Representante Especial del Secretario General dirigiría la presencia de las Naciones Unidas en la subregión en relación con el proceso de paz en la República Democrática del Congo, y prestaría asistencia en la aplicación del Acuerdo de Cesación del Fuego. Además, decidió que el personal autorizado con arreglo a las resoluciones del Consejo de Seguridad 1258 (1999) y 1273 (1999), incluida una dotación multidisciplinaria de personal especializado en derechos humanos, asuntos humanitarios, información pública, apoyo médico, protección de los niños, asuntos políticos y apoyo administrativo, que prestaría asistencia al Representante Especial, constituiría la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) por un período inicial de tres meses hasta el 1 de marzo de 2000²⁴⁸. El Consejo pidió además al Secretario General que adoptara las disposiciones administrativas necesarias para dotar de equipo a un máximo de 500 observadores militares con miras a facilitar el despliegue rápido de

las fuerzas de las Naciones Unidas que autorizara el Consejo en el futuro²⁴⁹.

Las Américas

15. Misión de las Naciones Unidas en Haití establecida de conformidad con la resolución 867 (1993)

Durante el período que se examina, la Misión de las Naciones Unidas en Haití continuó prestando ayuda en la aplicación de disposiciones del Acuerdo de Governor's Island del 3 de julio de 1993 y apoyando al Gobierno democrático para mantener un entorno estable, profesionalizar las fuerzas armadas y crear una fuerza policial separada²⁵⁰.

Ejecución del mandato: finalización/transición a una nueva misión

El Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1048 (1996), de 29 de febrero de 1996, en base a la solicitud del Presidente de Haití y a las recomendaciones del Secretario General²⁵¹. En la resolución se prorrogó el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH) por un período final de cuatro meses²⁵². En la misma resolución, el Consejo decidió reducir los efectivos de la UNMIH a 1.200 como máximo, y el componente de la policía civil a 300 personas, en vista de la transferencia gradual de algunas de las antiguas funciones de la UNMIH a las autoridades de Haití²⁵³. El Consejo pidió al Secretario General que considerara y aplicara según conviniera las medidas necesarias para reducir aún más los efectivos de la UNMIH de conformidad con la aplicación del mandato en vigor, y que comenzara con la planificación, a más tardar el 1 de junio de 1996, del retiro completo de la UNMIH²⁵⁴. En su informe de 5 de junio de 1996²⁵⁵, el Secretario General opinó que la retirada completa de la presencia militar y policial de las Naciones Unidas podría poner en peligro el éxito logrado hasta entonces por el pueblo haitiano con el apoyo de la comunidad internacional. El Secretario

²⁴⁶ *Ibid.*, párrs. 7 y 8.

²⁴⁷ *Ibid.*, párr. 5.

²⁴⁸ *Ibid.*, párrs. 3 y 4.

²⁴⁹ *Ibid.*, párrs. 4, 7, 8 y 9.

²⁵⁰ S/26063.

²⁵¹ S/1996/99, anexo, y S/1996/112.

²⁵² Resolución 1048 (1996), párr. 5.

²⁵³ *Ibid.*, párrs. 6 y 7.

²⁵⁴ *Ibid.*, párrs. 8 y 9.

²⁵⁵ S/1996/416, párrs. 33 y 34.

General recomendó por lo tanto el establecimiento, por un período de seis meses, de una nueva misión, que se denominaría Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití (UNSMIH). De conformidad con la resolución 1048 (1996), el mandato de la UNMIH finalizó el 30 de junio de 1996.

16. Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití establecida de conformidad con la resolución 1063 (1996)

Establecimiento, mandato y composición

Tras la finalización de la UNMIH, el Consejo de Seguridad decidió, en la resolución 1063 (1996), de 28 de junio de 1996, establecer la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití (UNSMIH) hasta el 30 de noviembre de 1996²⁵⁶, en base a las recomendaciones del Secretario General²⁵⁷ y a una solicitud del Gobierno de Haití²⁵⁸.

El mandato de la UNSMIH, de conformidad con la resolución 1063 (1996), era el de prestar asistencia al Gobierno de Haití en la profesionalización de la policía y en la manutención de un entorno seguro y estable conducente al éxito de los esfuerzos en curso por establecer y capacitar una fuerza nacional policial efectiva²⁵⁹.

La composición inicial de la UNSMIH, autorizada por el Consejo, era de 600 efectivos y 300 policías civiles, apoyados por personal civil internacional y local²⁶⁰. Además, los Estados Miembros proporcionaron a la UNSMIH aproximadamente 800 efectivos financiados con contribuciones voluntarias. El Comandante de la Fuerza de la Misión fue nombrado mediante un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad²⁶¹. En una carta de fecha 2 de agosto de 1996²⁶², el Consejo se mostró de acuerdo con la propuesta del Secretario General

²⁵⁶ Resolución 1063 (1996), párr. 2.

²⁵⁷ S/1996/416, párr. 4.

²⁵⁸ En una carta de fecha 10 de junio de 1996, el Secretario General informó a los miembros del Consejo de que el Gobierno de Haití había solicitado al Consejo que autorizara la presencia de una fuerza multinacional por otro período de seis meses. Véase S/1996/431, anexo.

²⁵⁹ Resolución 1063 (1996), párr. 2.

²⁶⁰ *Ibid.*, párr. 3.

²⁶¹ S/1996/521 y S/1996/522.

²⁶² S/1996/619.

relativa a la composición de los elementos militar y civil de la UNSMIH²⁶³.

Ejecución del mandato

Antes de su finalización el 31 de julio de 1997, el Consejo prorrogó el mandato de la UNSMIH en dos ocasiones²⁶⁴, de conformidad con las recomendaciones del Secretario General²⁶⁵ y una solicitud del Presidente de la República de Haití²⁶⁶.

Finalización/transición a una nueva misión

En un informe al Consejo de fecha 19 de julio de 1997²⁶⁷, el Secretario General indicó que estaba preparando la retirada de la UNSMIH para finales de julio, y recomendó el establecimiento de la nueva misión, que sería conocida como la Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití (UNTMIH). En la resolución 1123 (1997) de 30 de julio de 1997, el Consejo tomó nota de que el mandato de la UNSMIH finalizaba el 31 de julio de 1997, se mostró de acuerdo con las recomendaciones del Secretario General y decidió establecer la UNTMIH²⁶⁸.

17. Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití establecida de conformidad con la resolución 1123 (1997)

Establecimiento, mandato y composición

Tras la retirada de la UNSMIH, el Consejo de Seguridad estableció la Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití (UNTMIH) de conformidad con la resolución 1123 (1997), de 30 de julio de 1997 durante un período de cuatro meses²⁶⁹, en base a las recomendaciones del Secretario General²⁷⁰ y las comunicaciones recibidas del Gobierno de Haití²⁷¹.

²⁶³ S/1996/618.

²⁶⁴ Resoluciones 1085 (1996) y 1086 (1996).

²⁶⁵ S/1996/813/Add.1 y S/1997/244.

²⁶⁶ S/1996/956, anexo.

²⁶⁷ S/1997/564, párr. 34. El Secretario General señaló que poner fin a la presencia de las Naciones Unidas en ese momento podría poner en peligro los considerables avances realizados por Haití con la asistencia de la comunidad internacional, y formuló sus recomendaciones de conformidad con la solicitud del Gobierno de Haití.

²⁶⁸ Resolución 1123 (1997), preámbulo y párrafo 2.

²⁶⁹ *Ibid.*, párr. 2.

²⁷⁰ S/1997/564, párr. 34.

²⁷¹ S/1996/956, anexo, y S/1997/568.

De conformidad con la resolución 1123 (1997), el mandato de la UNTMIH era el de prestar asistencia al Gobierno de Haití para profesionalizar a la Policía Nacional de Haití, según lo indicado en el informe del Secretario General de 19 de julio de 1997²⁷².

En la resolución 1123 (1997), el Consejo decidió que la UNTMIH estaría integrada por un máximo de 250 policías civiles y 50 soldados, que constituirían los efectivos del cuartel general de un cuerpo de seguridad²⁷³. La UNTMIH también asumió la responsabilidad de todos los elementos y activos de la UNSMIH que quedaban en Haití, según procediera hasta que fueran retirados²⁷⁴. En una carta de fecha 6 de agosto de 1997²⁷⁵, el Consejo se mostró de acuerdo con la propuesta del Secretario General sobre los Estados Miembros que aportarían los componentes militar y civil de la UNTMIH²⁷⁶. El nombramiento del Comandante de la Fuerza y de los países que aportaban contingentes y fuerzas policiales fue confirmado mediante intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad²⁷⁷.

Ejecución del mandato: finalización/transición a una nueva misión

En su informe de fecha 31 de octubre de 1997²⁷⁸, el Secretario General comunicó al Consejo que, en vista de la solicitud del Gobierno de Haití de que continuara la asistencia de las Naciones Unidas a la Policía Nacional de Haití²⁷⁹, se había dirigido a gobiernos de varios Estados Miembros para determinar si estarían dispuestos a poner al personal necesario a disposición de las Naciones Unidas, en caso de que el Consejo decidiera establecer una misión de relevo en Haití. En la resolución 1141 (1997) de 28 de noviembre de 1997, el Consejo encomió el papel de la UNTMIH en la prestación de asistencia al Gobierno de

Haití, tomó nota de que el mandato terminaba el 30 de noviembre de 1997 y decidió establecer la Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití (MIPONUH)²⁸⁰.

18. Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití establecida de conformidad con la resolución 1141 (1997)

Establecimiento, mandato y composición

En la resolución 1141 (1997), de 28 de noviembre de 1997, el Consejo estableció la Misión de Policía Civil de las Naciones Unidas en Haití (MIPONUH) por un período de un año²⁸¹, en base a la solicitud del Gobierno de Haití²⁸² y a las recomendaciones del Secretario General²⁸³. La MIPONUH sucedió a la UNTMIH, y fue la cuarta misión de las Naciones Unidas en Haití durante el período que se examina.

En la resolución 1141 (1997), el Consejo decidió que la MIPONUH continuaría la asistencia al Gobierno de Haití prestando apoyo y contribuyendo a la profesionalización de la Policía Nacional de Haití, incluida la supervisión de la actuación de la Policía Nacional de Haití sobre el terreno, según los arreglos descritos en el informe del Secretario General²⁸⁴.

En una adición a su informe de 31 de octubre de 1997²⁸⁵, el Secretario General propuso una composición inicial de 290 oficiales de policía, incluida una unidad policial especial de 90 efectivos, apoyados por una plantilla de personal civil de 72 funcionarios internacionales y 133 locales, así como 17 Voluntarios de las Naciones Unidas. El Consejo decidió, en la resolución 1141 (1997), que la MIPONUH estaría integrada por un máximo de 300 policías civiles, y que se haría cargo del personal de la UNTMIH y de los activos de propiedad de las Naciones Unidas que necesitara para cumplir su mandato²⁸⁶. En una carta de fecha 30 de diciembre de 1997²⁸⁷, el Consejo se mostró de acuerdo con la composición de los Estados Miembros que aportarían contingentes para la MIPONUH, propuesta por el

²⁷² S/1997/564, párr. 34.

²⁷³ Resolución 1123 (1997), párr. 3.

²⁷⁴ *Ibid.*, párr. 5.

²⁷⁵ S/1997/622.

²⁷⁶ S/1997/621.

²⁷⁷ S/1997/619, S/1997/620, S/1997/621, S/1997/622, S/1997/735 y S/1997/736.

²⁷⁸ S/1997/832. El Secretario General reafirmó también la necesidad de ayuda internacional permanente para la Policía Nacional de Haití, con objeto de que pudiera proseguir con su desarrollo institucional a la vez que cumplía con las necesidades de seguridad crecientes del país.

²⁷⁹ S/1997/832, anexo II.

²⁸⁰ Resolución 1141 (1997), preámbulo y párrafo 2.

²⁸¹ *Ibid.*, párr. 2.

²⁸² S/1997/832, anexo II.

²⁸³ S/1997/832 y S/1997/832/Add.1.

²⁸⁴ Resolución 1141 (1997), párr. 2.

²⁸⁵ S/1997/832/Add.1, párr. 2.

²⁸⁶ Resolución 1141 (1997), párrs. 2 y 5.

²⁸⁷ S/1997/1022.

Secretario General²⁸⁸. El nombramiento del Representante Especial del Secretario General para dirigir la MIPONUH fue ratificado a través de un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad²⁸⁹.

Ejecución del mandato

En base a las recomendaciones del Secretario General y a una solicitud del Gobierno de Haití²⁹⁰, el Consejo prorrogó el mandato de la MIPONUH en la resolución 1212 (1998), por un período de un año, hasta el 30 de noviembre de 1999²⁹¹.

Transición a una nueva misión

En su informe de fecha 18 de noviembre de 1999²⁹², el Secretario General señaló que se habían modificado los planes para pasar a otras modalidades de prestación de asistencia internacional a la Policía Nacional de Haití, e informó al Consejo de la petición del Gobierno de Haití de que se constituyera una nueva misión cuando venciera el mandato de la MIPONUH. De conformidad con la resolución 1212 (1998), el Secretario General informó al Consejo de los preparativos para retirar la MIPONUH tras la expiración de su mandato, y observó que era de extrema importancia que la transición entre la MIPONUH y la misión que la sucediera se realizara de la manera más llana y ordenada posible. El Secretario General observó también que la terminación del mandato de la MIPONUH marcaría el final de las actividades de mantenimiento de la paz en Haití.

En la resolución 1277 (1999), de 30 de noviembre de 1999, el Consejo tomó nota de la petición del Gobierno de Haití y de las recomendaciones del Secretario General y decidió mantener en funciones a la MIPONUH a fin de garantizar un traspaso de funciones por etapas a una Misión Civil Internacional de Apoyo en Haití (MICAH) que culminaría el 15 de marzo de 2000²⁹³. El Consejo pidió también al Secretario General que

coordinara y acelerara el traspaso de funciones de la MIPONUH a la MICAH²⁹⁴.

19. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala establecida de conformidad con la resolución 1094 (1997)

Establecimiento, mandato y composición

La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) fue establecida en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad 1094 (1997), de 20 de enero de 1997, por un período de tres meses²⁹⁵, en base a las recomendaciones del Secretario General²⁹⁶. La Misión fue establecida como un grupo militar anexo a la misión civil y humanitaria de las Naciones Unidas para la verificación de los derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos del Acuerdo global sobre derechos humanos en Guatemala, dispuesta por mandato de la Asamblea General (MINUGUA)²⁹⁷.

El mandato de la MINUGUA, establecido en la resolución 1094 (1997), era el de verificar el acuerdo definitivo de cesación del fuego entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), firmado en Oslo el 4 de diciembre de 1996²⁹⁸. Las funciones de verificación incluían la observación de la cesación formal de hostilidades, la separación de las fuerzas y el desarme y la desmovilización de combatientes de la URNG²⁹⁹.

El Consejo autorizó que se uniera a la MINUGUA un grupo de 155 observadores militares y el personal médico necesario³⁰⁰. El nombramiento del Representante Especial del Secretario General y jefe de la MINUGUA fue ratificado a través de un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad³⁰¹.

²⁸⁸ S/1997/1021.

²⁸⁹ S/1997/1006 y S/1997/1007.

²⁹⁰ S/1998/1064, párr. 32, y S/1998/1003.

²⁹¹ Resolución 1212 (1998), párr. 2.

²⁹² S/1999/1184 y anexo.

²⁹³ Resolución 1277 (1999), párr. 1.

²⁹⁴ *Ibid.*, párr. 2.

²⁹⁵ Resolución 1094 (1997), párr. 1.

²⁹⁶ S/1996/998 y S/1996/1045.

²⁹⁷ A petición de las partes, la Asamblea General, en la resolución 48/267, de 19 de septiembre de 1994, estableció la MINUGUA.

²⁹⁸ S/1996/1045, anexo.

²⁹⁹ Resolución 1094 (1997), párrs. 1 y 2.

³⁰⁰ *Ibid.*, párr. 1.

³⁰¹ S/1997/106 y S/1997/107.

Ejecución del mandato: finalización de la misión

En una declaración de la Presidencia de 22 de mayo de 1997³⁰², los miembros del Consejo acogieron con beneplácito la finalización exitosa de la MINUGUA, de conformidad con la resolución 1094 (1997). En su informe de 4 de junio de 1997³⁰³, el Secretario General declaró que la entrega de las armas, municiones, explosivos y equipos al Ministerio del Interior de Guatemala marcaba el fin del mandato del grupo de observadores militares. La repatriación de los miembros del grupo de observadores militares de las Naciones Unidas comenzó el 17 de mayo de 1997, y un contingente de retaguardia permaneció en su cuartel general de la capital hasta el 27 de mayo de 1997, cuando partió de Guatemala el último contingente.

Asia y el Pacífico

20. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán establecida de conformidad con la resolución 968 (1994)

Durante el período que se examina, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán (MONUT) continuó supervisando el acuerdo de cesación del fuego entre el Gobierno de Tayikistán y la Oposición Tayika Unida.

Ejecución del mandato

Mediante una serie de resoluciones³⁰⁴ aprobadas sobre la base de los informes del Secretario General³⁰⁵, el Consejo de Seguridad prorrogó sucesivamente el mandato de la MONUT por períodos adicionales de dos a seis meses, el último de los cuales finalizó el 15 de mayo de 2000.

En base a las recomendaciones del Secretario General³⁰⁶, en la resolución 1138 (1997) del 14 de noviembre de 1997, el Consejo autorizó al Secretario General a que aumentara el tamaño de la MONUT en

75 observadores militares, apoyados por una plantilla adicional de personal civil de 48 funcionarios civiles internacionales y 87 funcionarios de contratación local³⁰⁷.

El Consejo decidió también que la prórroga del mandato de la Misión serviría para que esta hiciera cuanto estuviera a su alcance para promover la paz y la reconciliación nacional, y para prestar asistencia en la aplicación del Acuerdo General y, para este fin: a) interponer sus buenos oficios y dar asesoramiento especializado tal como se estipulaba en el Acuerdo General; b) cooperar con la Comisión de Reconciliación Nacional y sus subcomisiones, así como con la Comisión central sobre las elecciones y la celebración de un referéndum; c) participar en la labor del Grupo de Contacto de Estados y organizaciones garantes y actuar como coordinador del Grupo; d) investigar las informaciones relativas a violaciones de la cesación del fuego y presentar informes al respecto a las Naciones Unidas y a la Comisión de Reconciliación Nacional; e) supervisar el acantonamiento de los combatientes de la Oposición Tayika Unida y su reintegración, desarme y desmovilización; f) prestar asistencia para la reintegración de los ex combatientes en las estructuras gubernamentales de poder o para su desmovilización; g) coordinar la asistencia de las Naciones Unidas a Tayikistán durante el período de transición; h) mantener contactos estrechos con las partes y cooperar con las fuerzas de mantenimiento de la paz de la CEI, las fuerzas de fronteras de Rusia y la Misión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en Tayikistán³⁰⁸.

Finalización del mandato

En la resolución 1274 (1999), sobre la base del informe del Secretario General³⁰⁹, se prorrogó por última vez el mandato de la MONUT hasta el 15 de mayo de 2000³¹⁰. El Consejo apoyó también la intención del Secretario General de describir la función política futura de las Naciones Unidas para ayudar a Tayikistán a no apartarse del camino de la paz y la reconciliación nacional y para contribuir al desarrollo

³⁰² S/PRST/1997/28.

³⁰³ S/1997/432, párr. 29.

³⁰⁴ Resoluciones 1061 (1996), 1089 (1996), 1099 (1997), 1113 (1997), 1128 (1997), 1138 (1997), 1167 (1998), 1206 (1998), 1240 (1999) y 1274 (1999).

³⁰⁵ S/1996/412, S/1996/1010, S/1997/198, S/1997/415, S/1997/686, S/1997/859, S/1998/374, S/1998/1029, S/1999/514 y S/1999/1127.

³⁰⁶ S/1997/686 y S/1997/859.

³⁰⁷ Resolución 1138 (1997), párr. 4.

³⁰⁸ *Ibid.*, párr. 6.

³⁰⁹ S/1999/1127, párr. 34.

³¹⁰ Resolución 1274 (1999), párr. 11.

democrático de la sociedad de Tayikistán una vez que hubiera concluido el mandato de la MONUT³¹¹.

21. Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán establecido de conformidad con la resolución 47 (1949)

Durante el período que se examina, el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán (UNMOGIP) continuó supervisando la cesación del fuego entre la India y el Pakistán en el estado de Jammu y Cachemira, sobre la base de la resolución 91 (1951) del Consejo de Seguridad³¹².

22. Oficina Política de las Naciones Unidas en Bougainville

Establecimiento, mandato y composición

Después de la cesación del fuego y de la firma del Acuerdo sobre la Paz, la Seguridad y el Desarrollo en Bougainville, conocido como el “Acuerdo de Lincoln”, el Gobierno de Papua Nueva Guinea y las otras partes involucradas en el conflicto solicitaron al Secretario General el desplegara una Misión de Observadores para supervisar la aplicación del Acuerdo³¹³. Posteriormente, en una declaración de la Presidencia de 22 de abril de 1998, los miembros del Consejo tomaron nota de que en el Acuerdo de Lincoln se exhortaba a las Naciones Unidas a que desempeñaran un papel en Bougainville, y pidieron al Secretario General que examinara la composición de esa participación de las Naciones Unidas³¹⁴. Mediante un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad el 15 de junio de 1998³¹⁵, se decidió establecer la Oficina Política de las Naciones Unidas en Bougainville. La Oficina fue establecida en Arawa, Bougainville, en agosto de 1998.

El mandato de la Oficina era el siguiente: a) trabajar conjuntamente con el Grupo de Supervisión de la Paz, manteniendo el derecho a hacer sus propias observaciones y evaluaciones; b) supervisar la

aplicación de los Acuerdos de Lincoln y de Arawa, incluidas las actividades del Grupo de Supervisión de la Paz previstas en su mandato, e informar al respecto; c) presidir el Comité Consultivo del Proceso de Paz, que comprendía representantes de las partes y a cuyas reuniones se invitaría a asistir a los Estados participantes en el Grupo de Supervisión de la Paz. Las funciones del Comité Consultivo del Proceso de Paz serán las de celebrar consultas sobre todos los aspectos de la cesación del fuego y las violaciones de esta, preparar planes para la retirada gradual de las Fuerzas de Defensa de Papua Nueva Guinea y de la brigada móvil antidisturbios de la Policía Real de Papua Nueva Guinea, preparar planes para la eliminación de las armas y fomentar el conocimiento y la comprensión del proceso de paz por parte del público; y d) prestar asistencia en otros sectores según convinieran las partes en los Acuerdos³¹⁶.

La Oficina estaba compuesta por un Director, dos asesores políticos, y dos asesores militares y personal auxiliar internacional y local³¹⁷.

Ejecución del mandato

En respuesta a una petición del Gobierno de Papua Nueva Guinea, el mandato de la Oficina fue prorrogado por 12 meses, hasta el 31 de diciembre de 2000, a través de un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad³¹⁸.

23. Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental establecida de conformidad con la resolución 1246 (1999)

Establecimiento, mandato y composición

Después de la firma del Acuerdo entre Indonesia y Portugal sobre la cuestión de Timor Oriental (conocido como el “Acuerdo General”) y de los Acuerdos entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Indonesia y Portugal, y sobre la base de las recomendaciones del Secretario General³¹⁹, el Consejo

³¹¹ *Ibid.*, párr. 12.

³¹² Desde 1971, el Consejo no examina oficialmente la situación de la UNMOGIP, que se financia con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, sin el requisito de un procedimiento de renovación periódica.

³¹³ S/1998/287.

³¹⁴ S/PRST/1998/10.

³¹⁵ S/1998/506 y S/1998/507.

³¹⁶ S/1998/506.

³¹⁷ *Ibid.*

³¹⁸ S/1999/1152 y S/1999/1153.

³¹⁹ S/1999/513 y S/1999/595. Véase también la resolución 1236 (1999), de 7 de mayo de 1999, por la cual el Consejo de Seguridad acogió con beneplácito la iniciativa del Secretario General de establecer, a la mayor brevedad, la presencia de las Naciones Unidas en

de Seguridad, en la resolución 1246 (1999), de 11 de junio de 1999, decidió establecer, hasta el 31 de agosto de 1999, la Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET) para organizar y realizar una consulta popular³²⁰. La consulta popular, prevista para el 8 de agosto de 1999, habrá de consistir en una votación directa, secreta y universal, a fin de determinar si el pueblo de Timor Oriental aceptaba el marco constitucional propuesto en que se preveía una autonomía especial para Timor Oriental dentro del Estado unitario de la República de Indonesia, o si lo rechazaba, lo que llevaría a que Timor Oriental se separase de Indonesia, de conformidad con el Acuerdo General³²¹.

El Consejo hizo suya la propuesta del Secretario General de que la UNAMET incorporase también los componentes siguientes: a) un componente político encargado de supervisar la imparcialidad del entorno político garantizando la libertad de todas las organizaciones políticas y no gubernamentales para que realizaran libremente sus actividades, y de supervisar y asesorar al Representante Especial en todas las cuestiones que tuvieran consecuencias políticas; b) un componente electoral encargado de todas las actividades relacionadas con la inscripción en el registro y la votación; y c) un componente de información encargado de explicar al pueblo de Timor Oriental, en forma objetiva e imparcial, sin prejuzgar ninguna posición o resultado, los términos del Acuerdo General y el marco de la autonomía propuesto, proporcionar información sobre el proceso y el procedimiento de la votación y explicar las consecuencias del voto favorable o contrario a la propuesta³²².

El Consejo autorizó que se desplegaran hasta 280 oficiales de policía civil para que asesoraran a la policía de Indonesia en el desempeño de sus funciones y, durante la consulta, supervisarán el traslado de las cédulas de votación y las urnas hasta las mesas electorales y desde estas. El Consejo autorizó también, hasta el 31 de agosto de 1999, el despliegue en la Misión de 50 oficiales de enlace militar para que se mantuvieran en contacto con las Fuerzas Armadas

Indonesias a fin de permitir al Secretario General cumplir el cometido que se le encomendó en el Acuerdo General y el Acuerdo sobre la Seguridad³²³. Los nombramientos del Representante Especial para la consulta popular de Timor Oriental, el Comisionado de Policía Civil y el Oficial Jefe de Enlace Militar, así como la lista de los países que aportarían personal de la policía civil y oficiales de enlace militar fue confirmada mediante intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad³²⁴.

Ejecución del mandato

En base a las recomendaciones del Secretario General³²⁵, el Consejo de Seguridad prorrogó dos veces el mandato de la UNAMET, por períodos de uno y tres meses, respectivamente, hasta el 30 de noviembre de 1999³²⁶.

En la resolución 1262 (1999) de 27 de agosto de 1999, el Consejo aprobó la propuesta del Secretario General de que, en la etapa de transición, la Misión incorporase los siguientes componentes: a) una dependencia electoral; b) un componente de policía civil con un máximo de 460 personas encargado de seguir asesorando a la policía indonesia y de preparar el reclutamiento y adiestramiento de la nueva fuerza policial timorense oriental; c) un componente de enlace militar con un máximo de 300 personas, encargado de desempeñar las funciones necesarias de enlace militar, de continuar participando en la labor de los órganos de Timor Oriental creados para promover la paz, la estabilidad y la reconciliación, y de asesorar al Representante Especial para la consulta popular de Timor Oriental sobre cuestiones de seguridad, según procediera, con arreglo a la aplicación de los Acuerdos de 5 de mayo de 1999; d) un componente de asuntos civiles encargado de asesorar al Representante Especial para la consulta popular de Timor Oriental en relación con la supervisión de los Acuerdos de 5 de mayo de 1999; y e) un componente de información pública encargado de informar de los progresos logrados en la aplicación del resultado de la consulta y de difundir un

Timor Oriental, con objeto de prestar asistencia a la aplicación de los Acuerdos entre Indonesia y Portugal, y entre las Naciones Unidas e Indonesia y Portugal.

³²⁰ Resolución 1246 (1999), párr. 1.

³²¹ *Ibid.*

³²² *Ibid.*, párr. 4.

³²³ *Ibid.*, párrs. 2 y 3.

³²⁴ S/1999/602, S/1999/603, S/1999/679, S/1999/680, S/1999/709, S/1999/710, S/1999/750 y S/1999/751.

³²⁵ S/1999/830 y S/1999/862, párr. 16.

³²⁶ Resoluciones 1257 (1999) y 1262 (1999).

mensaje que promoviera la reconciliación, la confianza, la paz y la estabilidad³²⁷.

Finalización del mandato/transición a una nueva misión

En la resolución 1264 (1999) de 15 de septiembre de 1999, el Consejo autorizó la creación de una fuerza multinacional bajo una estructura de mando unificado, de conformidad con la solicitud del Gobierno de Indonesia transmitida al Secretario General el 12 de septiembre de 1999, para cumplir las siguientes tareas: a) restablecer la paz y la seguridad en Timor Oriental, b) proteger y prestar apoyo a la Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental en el desempeño de sus tareas; y c) dentro de las posibilidades de la fuerza, facilitar las operaciones de asistencia humanitaria³²⁸. El Consejo también convino en que la fuerza multinacional debería desplegarse colectivamente en Timor Oriental hasta que fuera reemplazada lo antes posible por una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, e invitó al Secretario General a que hiciera recomendaciones a la brevedad posible al Consejo de Seguridad acerca de una operación de mantenimiento de la paz³²⁹. Por último, el Consejo invitó al Secretario General a que preparara e hiciera los planes necesarios para establecer una administración de transición de las Naciones Unidas en Timor Oriental, a la cual se incorporaría una operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, que se desplegaría durante la fase de aplicación de los resultados de la consulta popular, y a que formulara recomendaciones cuanto antes al Consejo de Seguridad³³⁰. El establecimiento de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET) el 22 de octubre de 1999 marcó el final de la UNAMET.

24. Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental establecida de conformidad con la resolución 1272 (1999)

Establecimiento, mandato y composición

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, en la resolución 1272 (1999) de 22 de octubre de 1999,

el Consejo de Seguridad decidió establecer la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET) por un período inicial hasta el 31 de enero de 2001 en base al informe del Secretario General³³¹. La UNTAET tenía la responsabilidad general de administrar el territorio de Timor Oriental, ejerciendo una autoridad legislativa y ejecutiva durante el período de transición, en la que se incluía la administración de justicia y la prestación de apoyo al fomento de la capacidad para el autogobierno en Timor Oriental³³².

El mandato de la UNTAET consistió en: a) proporcionar seguridad y mantener el orden público en todo el territorio de Timor Oriental; b) establecer una administración eficaz; c) contribuir al desarrollo de los servicios civiles y sociales; d) encargarse de la coordinación y la prestación de asistencia humanitaria, la rehabilitación y la asistencia para el desarrollo; e) apoyar el fomento de la capacidad para el autogobierno; y f) ayudar al establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo sostenible³³³.

La Administración de Transición incluía: a) un componente de gestión y administración de los asuntos públicos, que incluiría un elemento de policía internacional con un máximo de 1.640 oficiales; b) un componente de asistencia humanitaria y rehabilitación de emergencia; y c) un componente militar, con un máximo de 8.950 soldados y 200 observadores militares³³⁴. El Secretario General nombró a un Representante Especial para encabezar la Misión como Administrador de la Transición³³⁵. Los nombramientos del Representante Especial y del Comandante de la Fuerza fueron confirmados a través de intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad³³⁶. El Consejo solicitó también a la Administración de Transición y a la fuerza multinacional desplegada de conformidad con la resolución 1264 (1999) que cooperaran estrechamente entre ellas, con miras también a sustituir a la fuerza multinacional por el componente militar de la Administración de la Transición³³⁷.

³²⁷ Resolución 1262 (1999), párr. 1. El informe del Secretario General figura en el documento S/1999/862.
³²⁸ Resolución 1264 (1999), párr. 3.
³²⁹ *Ibid.*, párr. 10.
³³⁰ *Ibid.*, párr. 11.

³³¹ S/1999/1024.
³³² Resolución 1272 (1999), párr. 1.
³³³ *Ibid.*, párr. 2.
³³⁴ *Ibid.*, párr. 3.
³³⁵ Resolución 1264 (1999), párr. 3.
³³⁶ S/1999/1093, S/1999/1094, S/1999/1294 y S/1999/1295.
³³⁷ Resolución 1272 (1999), párr. 9.

Europa

25. Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre establecida de conformidad con la resolución 186 (1964)

Durante el período que se examina, la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP) continuó ejerciendo su mandato de supervisión de las líneas de cesación del fuego y de prevención de una reanudación de las hostilidades. Sobre la base de los informes del Secretario General³³⁸, el Consejo prorrogó de manera sucesiva en ocho ocasiones³³⁹ el mandato de la UNFICYP por períodos de seis meses, el último de los cuales finalizó el 15 de junio de 2000.

26. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia establecida de conformidad con la resolución 858 (1993)

Durante el período que se examina, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG) continuó verificando el cumplimiento del acuerdo de cesación del fuego entre el Gobierno de Georgia y las autoridades abjasias en Georgia, investigando informes o denuncias de violaciones del Acuerdo y resolviendo o contribuyendo a la resolución de tales incidentes.

Ejecución del mandato

Durante el período que se examina, de conformidad con las recomendaciones del Secretario General³⁴⁰, se prorrogó ocho veces el mandato de la UNOMIG por períodos de seis meses, el último de los cuales terminó el 31 de enero de 2000³⁴¹.

En la resolución 1077 (1996), de 22 de octubre de 1996, el Consejo estableció la Oficina de las Naciones Unidas para la protección y promoción de los derechos

³³⁸ S/1996/411, S/1996/1016, S/1997/437, S/1997/962, S/1998/488, S/1998/1149, S/1999/657 y S/1999/1203.

³³⁹ Resoluciones 1062 (1996), 1092 (1996), 1117 (1997), 1146 (1997), 1178 (1998), 1217 (1998), 1251 (1999) y 1283 (1999).

³⁴⁰ S/1996/5, S/1996/507, S/1997/47, S/1997/558, S/1998/51, S/1998/647, S/1999/60 y S/1999/805.

³⁴¹ Resoluciones 1036 (1996), 1065 (1996), 1096 (1997), 1124 (1997), 1150 (1998), 1187 (1998), 1225 (1999) y 1255 (1999).

humanos en Abjasia (Georgia), y decidió que debería formar parte de la UNOMIG, bajo la autoridad del Jefe de la Misión de la UNOMIG, de conformidad con las recomendaciones incluidas en el informe del Secretario General³⁴².

En una declaración de la Presidencia de 25 de noviembre de 1998³⁴³, los miembros del Consejo acogieron con beneplácito los esfuerzos del Secretario General para mejorar la seguridad de la UNOMIG, y aprobaron su propuesta de aumentar la cantidad de personal de seguridad de contratación internacional equipado con armas ligeras y personal local de seguridad adicional para proporcionar seguridad interna a las instalaciones de la Misión³⁴⁴.

27. Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas en la ex República Yugoslava de Macedonia establecida de conformidad con la resolución 983 (1995)

Durante el período que se examina, la Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas en la ex República Yugoslava de Macedonia (UNPREDEP) continuó supervisando e informando de cualquier acontecimiento en las zonas fronterizas que pudiera socavar la confianza y estabilidad en la ex República Yugoslava de Macedonia y amenazar su territorio.

Ejecución del mandato

Aunque la UNPREDEP se estableció como una entidad operativa independiente en la ex República Yugoslava de Macedonia, de conformidad con la resolución 983 (1995) del Consejo de Seguridad, de 31 de marzo de 1995, el control general de la presencia de las Naciones Unidas en la antigua Yugoslavia fue otorgado al Cuartel General de las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas, y ejercido por el Representante Especial del Secretario General. En base a la recomendación del Secretario General³⁴⁵, el Consejo de Seguridad convirtió a la UNPREDEP en una misión independiente que dependería directamente de la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 1 de febrero de 1996³⁴⁶.

³⁴² S/1996/507, párrs. 17 y 18.

³⁴³ S/PRST/1998/34.

³⁴⁴ S/1998/1012.

³⁴⁵ S/1996/65.

³⁴⁶ S/1996/76.

En base a las recomendaciones del Secretario General³⁴⁷, en la resolución 1046 (1996), de 13 de febrero de 1996, el Consejo autorizó un aumento del contingente de la UNPREDEP en 50 soldados, a fin de mantener la capacidad técnica en apoyo de sus operaciones, y aprobó también la creación del cargo de Comandante de la Fuerza³⁴⁸.

Hasta su finalización el 28 de febrero de 1999, el Consejo de Seguridad prorrogó sucesivamente el mandato de la UNPREDEP seis veces por periodos de diferente duración³⁴⁹, en base a las recomendaciones del Secretario General³⁵⁰.

Basándose en las recomendaciones del Secretario General³⁵¹, el Consejo decidió, en la resolución 1082 (1996), de 27 de noviembre de 1996, reducir el componente militar de la UNPREDEP en 300 hombres (oficiales y tropas) para el 30 de abril de 1997, con miras a la conclusión del mandato cuando las circunstancias lo permitieran³⁵². Debido a la inestabilidad de la región causada por la situación en Albania³⁵³, el Consejo, en la resolución 1105 (1997), de 9 de abril de 1997, posteriormente decidió, suspender la reducción del componente militar de la UNPREDEP a que se hacía referencia en su resolución 1082 (1996) hasta que terminara el mandato el 31 de mayo de 1997³⁵⁴. Al final de ese periodo, el Consejo prorrogó el mandato de la UNPREDEP hasta el 30 de noviembre de 1997 y decidió iniciar el 1 de octubre de 1997 una reducción gradual, durante un periodo de dos meses, del componente militar de 300 hombres (oficiales y tropa)³⁵⁵, en base a las recomendaciones del Secretario General³⁵⁶.

El 14 de julio de 1998, el Secretario General presentó un informe en el que recomendaba que el Consejo estudiara la posibilidad de aumentar el número de efectivos de la UNPREDEP en 350 efectivos (oficiales y tropas), así como los observadores

militares y policías civiles en 12 y 24 efectivos respectivamente³⁵⁷. En la resolución 1186 (1998), de 21 de julio de 1998, el Consejo decidió autorizar un aumento del contingente de la UNPREDEP hasta 1.050 efectivos y prorrogar el mandato de la Fuerza por un periodo de seis meses, para que con su presencia siguiera disuadiendo las amenazas e impidiendo enfrentamientos, supervisando las zonas fronterizas y presentando informes al Secretario General sobre todos los acontecimientos que pudieran constituir una amenaza para la ex República Yugoslava de Macedonia, incluso las tareas de supervisar las corrientes ilícitas de armas y otras actividades prohibidas en virtud de la resolución 1160 (1998), e informar sobre ellas³⁵⁸.

Terminación del mandato

En su informe de 12 de febrero de 1999, el Secretario General recomendó que el Consejo de Seguridad prorrogara la presencia de la UNPREDEP, con el mismo mandato y composición, por un periodo de seis meses, hasta el 31 de agosto de 1999³⁵⁹. En la 3982ª sesión del Consejo, el 25 de febrero de 1999, no se aprobó el proyecto de resolución que habría prorrogado el mandato de la UNPREDEP por un periodo de seis meses, hasta el 31 de agosto de 1999³⁶⁰, debido al voto negativo de un miembro permanente del Consejo de Seguridad³⁶¹. La Fuerza terminó por lo tanto su mandato el 28 de febrero de 1999.

28. Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina establecida de conformidad con la resolución 1035 (1995)

Durante el periodo que se examina, la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH), establecida de conformidad con la resolución 1035 (1995), y formada por la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas (IPTF) y la oficina civil de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina, continuó vigilando los medios de hacer cumplir la ley y las actividades para ese fin, asesorando y capacitando al personal y a las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley, respondiendo a las peticiones de

³⁴⁷ S/1996/65 y S/1996/94.

³⁴⁸ Resolución 1046 (1996), párrs. 1 y 2.

³⁴⁹ Resoluciones 1058 (1996), 1082 (1996), 1101 (1997), 1140 (1997), 1142 (1997) y 1186 (1998).

³⁵⁰ S/1996/373, S/1996/961, S/1997/365, S/1997/911, S/1998/454 y S/1998/644.

³⁵¹ S/1996/961.

³⁵² Resolución 1082 (1996), párr. 1.

³⁵³ S/1997/276.

³⁵⁴ Resolución 1105 (1997), párr. 1.

³⁵⁵ Resolución 1110 (1997).

³⁵⁶ S/1997/365.

³⁵⁷ S/1998/644.

³⁵⁸ Resolución 1186 (1998), párr. 1.

³⁵⁹ S/1999/161.

³⁶⁰ Véase S/1999/201.

³⁶¹ Véase S/PV.3982.

asistencia y movilizándolo y coordinando todas las actividades civiles.

Ejecución del mandato

Durante el período que se examina, sobre la base de las recomendaciones del Secretario General³⁶², el Consejo prorrogó en cuatro ocasiones el mandato de la UNMIBH por períodos de seis a doce meses, el último de los cuales finalizó el 21 de junio de 2000³⁶³.

En la resolución 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996, el Consejo de Seguridad decidió que la UNMIBH siguiera encargada de las tareas establecidas en el anexo 11 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina, incluidas las tareas mencionadas en las conclusiones de la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz, celebrada en Londres los días 4 y 5 de diciembre de 1996, y aceptadas por las autoridades de Bosnia y Herzegovina³⁶⁴. Entre estas tareas se incluían mejorar la efectividad de la Fuerza Internacional de Policía, permitiéndole que investigara las acusaciones de conducta indebida de la policía, entre las que se incluían violaciones de derechos humanos por parte de la policía o cualquier organismo oficial judicial o encargado de hacer cumplir la ley, o que prestara asistencia en las investigaciones e hiciera propuestas sobre la imposición de sanciones a los infractores³⁶⁵.

El Consejo, en la resolución 1103 (1997), de 31 de marzo de 1997, decidió autorizar un aumento de la fuerza de la UNMIBH en 186 policías y 11 empleados civiles, a la luz de las recomendaciones del Secretario General relativas al papel de la Fuerza Internacional de Policía en Brcko³⁶⁶, con objeto de permitir que cumpliera su mandato según lo establecido en el anexo 11 del Acuerdo de Paz y en la resolución 1088 (1996), de 12 de diciembre de 1996.

³⁶² S/1996/1017, S/1997/966, S/1998/491 y S/1999/670.

³⁶³ Resoluciones 1088 (1996), 1144 (1997), 1174 (1998) y 1247 (1999).

³⁶⁴ Resolución 1088 (1996), párr. 27. Las conclusiones de la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz en Bosnia y Herzegovina figuran en el documento S/1996/1012.

³⁶⁵ S/1996/1012, párrs. 5 y 76.

³⁶⁶ S/1997/224. La Conferencia sobre la ejecución del laudo arbitral relativo a Brcko había propuesto que la ITPF desarrollara la vigilancia, reestructuración y readiestramiento de la policía en la zona de Brcko. Para más detalles, véase el capítulo VIII.

En base a las recomendaciones del Secretario General³⁶⁷, el Consejo, en la resolución 1107 (1997), de 16 de mayo de 1997, decidió autorizar un aumento de la fuerza de la UNMIBH en 120 efectivos policiales³⁶⁸.

En base a las recomendaciones del Secretario General³⁶⁹, el Consejo decidió, en la resolución 1144 (1997), de 19 de diciembre de 1997, que la Fuerza Internacional de Policía continuara cumpliendo las tareas establecidas en el anexo 11 del Acuerdo de Paz, entre las que se incluían aquellas a las que se había hecho referencia en las conclusiones de la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz, celebrada en Londres los días 4 y 5 de diciembre de 1996, y de la Reunión Ministerial de la Junta Directiva del Consejo de Aplicación del Acuerdo de Paz, celebrada en Sintra (Portugal), el 30 de mayo de 1997, así como la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz, celebrada en Bonn los días 9 y 10 de diciembre de 1997, y aceptada por las autoridades de Bosnia y Herzegovina³⁷⁰. El Consejo expresó su apoyo a las conclusiones de la Conferencia de Bonn y alentó al Secretario General a que velara por la puesta en práctica de las recomendaciones pertinentes, en particular en lo relativo a la reestructuración de la Fuerza Internacional³⁷¹. Las recomendaciones incluían confiar a la Fuerza Internacional de Policía el cumplimiento de las siguientes tareas: a) creación de unidades especializadas de la ITPF para hacer frente a cuestiones esenciales en materia de seguridad pública, como el regreso de los refugiados, la delincuencia organizada, las drogas, la corrupción y el terrorismo y la gestión de las situaciones de crisis de la seguridad pública (incluida la contención de multitudes), así como el entrenamiento en la detección de delincuencia financiera y contrabando y b) cooperación con el Consejo de Europa y con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), bajo la coordinación del Alto Representante, dentro de un programa de reforma judicial y jurídica, entre las que se incluían la evaluación y vigilancia del sistema de tribunales, el desarrollo y la capacitación de profesionales en el ámbito jurídico y la

³⁶⁷ S/1997/224 y S/1997/351.

³⁶⁸ Resolución 1107 (1997), párr. 1.

³⁶⁹ S/1997/966.

³⁷⁰ Resolución 1144 (1997), párr. 1.

³⁷¹ *Ibid.*, párr. 2.

reestructuración de las instituciones del sistema judicial³⁷².

En base a las recomendaciones del Secretario General³⁷³, el Consejo, en la resolución 1168 (1998), de 21 de mayo de 1998, decidió autorizar un aumento de la Fuerza en 30 puestos, hasta un total autorizado de 2.057³⁷⁴.

En la resolución 1174 (1998), de 15 de junio de 1998, el Consejo decidió que se seguirían confiando a la IPTF las tareas ya establecidas, incluso las mencionadas en las conclusiones de la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz de Luxemburgo, de 9 de junio de 1998 y aceptadas por las autoridades de Bosnia y Herzegovina³⁷⁵.

En base a las recomendaciones del Secretario General³⁷⁶, el Consejo de Seguridad, en la resolución 1184 (1998), de 16 de julio de 1998, aprobó el establecimiento por la UNMIBH de un programa para supervisar y evaluar el sistema judicial en Bosnia y Herzegovina, como parte de un programa general de reforma jurídica establecido por la Oficina del Alto Representante, a la luz del Acuerdo de Paz, las recomendaciones de la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz de Bonn y las recomendaciones del Alto Representante³⁷⁷.

En la resolución 1247 (1999), de 18 de junio de 1999, el Consejo decidió que se seguirían confiando a la IPTF las tareas ya establecidas, entre las que se incluían las recogidas en las conclusiones de la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz, celebrada en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1998, y aceptadas por las autoridades de Bosnia y Herzegovina³⁷⁸.

³⁷² S/1997/979, sección I, párr. 2 c), y sección IV, párrs. 3 a 5.

³⁷³ S/1998/227.

³⁷⁴ Resolución 1168 (1998), párr. 1.

³⁷⁵ Resolución 1174 (1998), párr. 19. Para la declaración de la Junta Directiva de la Conferencia de Aplicación del Acuerdo de Paz, véase S/1998/498.

³⁷⁶ S/1998/227 y S/1998/491.

³⁷⁷ Resolución 1184 (1998), párr. 1. Véanse también: S/1995/999, S/1997/979, S/1998/498 y S/1998/314.

³⁷⁸ Resolución 1247 (1999), párr. 19. Las conclusiones de la Conferencia figuran en el documento S/1999/139.

29. Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental establecida de conformidad con la resolución 1037 (1996)

Establecimiento, mandato y composición

En la resolución 1037 (1996), de 15 de enero de 1996, y actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, el Consejo estableció la Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental (UNTAES) por un período inicial de 12 meses, en base a las recomendaciones del Secretario General³⁷⁹, y al Acuerdo básico sobre la región de Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental firmado entre el Gobierno de la República de Croacia y la comunidad serbia local³⁸⁰.

La Administración de Transición fue establecida con un componente militar y uno civil, cada uno con un mandato específico. Como se estableció en la resolución 1037 (1996), el mandato del componente militar fue el de a) supervisar y facilitar la desmilitarización; b) supervisar el retorno voluntario y en condiciones de seguridad de los refugiados y las personas desplazadas a su lugar de origen en cooperación con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); c) contribuir, con su presencia, al mantenimiento de la paz y la seguridad en la región; y d) prestar asistencia en la aplicación del Acuerdo básico. El mandato del componente civil fue el de a) establecer una fuerza provisional de policía, definir su estructura y su tamaño, elaborar un programa de capacitación y supervisar su ejecución y vigilar el tratamiento de los delincuentes y el sistema carcelario; b) realizar las tareas relacionadas con la administración pública; c) facilitar el regreso de los refugiados; d) organizar elecciones, prestar asistencia para su celebración y certificar los resultados; e) emprender las demás actividades descritas en el informe del Secretario General³⁸¹, incluida la prestación de asistencia para la coordinación de planes de desarrollo y reconstrucción económica de la región; y f) observar el cumplimiento

³⁷⁹ S/1995/1028.

³⁸⁰ S/1995/951, anexo. El Acuerdo básico fue firmado el 12 de noviembre de 1995. En él se solicitaba al Consejo que estableciera una administración de transición para que gobernase la región por un período inicial de 12 meses.

³⁸¹ S/1995/1028.

por las partes de su compromiso, de respetar en el más alto grado los derechos humanos y las libertades fundamentales, promover una atmósfera de confianza entre los residentes locales, independientemente de su origen étnico, supervisar y facilitar la remoción de minas del territorio de la región y mantener un activo elemento de relaciones públicas³⁸².

En una adición a su informe de 13 de diciembre de 1995³⁸³, el Secretario General proveyó un contingente estimado de 5.000 efectivos, 600 policías civiles, 469 funcionarios internacionales y 681 funcionarios de contratación local. De conformidad con la resolución 1037 (1996), el Consejo autorizó un despliegue inicial de 5.000 efectivos, que constituirían el componente militar³⁸⁴. El nombramiento del Administrador de la Transición fue confirmado a través de un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad³⁸⁵.

Ejecución del mandato

De conformidad con la carta del Secretario General de fecha 26 de enero de 1996³⁸⁶, en la resolución 1043 (1996), de 31 de enero de 1996, el Consejo autorizó el despliegue de 100 observadores militares por un período inicial de seis meses³⁸⁷.

Sobre la base de las recomendaciones del Secretario General³⁸⁸, el despliegue de los observadores militares fue prorrogado por un período de seis meses en la resolución 1069 (1996), de 30 de julio de 1996. Posteriormente, antes de su finalización el 15 de enero de 1997, el Consejo prorrogó dos veces el mandato de la UNTAES³⁸⁹, de conformidad con las recomendaciones del Secretario General³⁹⁰.

Finalización del mandato/transición a una nueva misión

En la resolución 1120 (1997), de 14 de julio de 1997, el Consejo hizo suyo el plan recomendado por el Secretario General para la devolución gradual de la

responsabilidad ejecutiva de la administración civil en la región por el Administrador de la Transición y la reestructuración de la Administración de Transición, en particular la propuesta de terminar el retiro gradual del componente militar de la Administración de Transición a más tardar el 15 de octubre de 1997³⁹¹. También subrayó que el ritmo de la devolución gradual de la responsabilidad ejecutiva dependería del grado en que Croacia demostrara su capacidad de dar seguridades a la población serbia y de llevar a cabo con éxito la reintegración pacífica³⁹².

En un informe de 4 de diciembre de 1997³⁹³, el Secretario General recomendó la finalización de la UNTAES el 15 de enero de 1998, así como el establecimiento de un grupo de apoyo que se encargaría de seguir supervisando el comportamiento de la policía croata. En la resolución 1145 (1997), el Consejo tomó nota de la finalización de la UNTAES y acogió con beneplácito las recomendaciones del Secretario General³⁹⁴, así como la solicitud del Gobierno de Croacia de una presencia continuada de los observadores de policía civil de las Naciones Unidas tras la disolución de la UNTAES³⁹⁵. Además, el Consejo decidió establecer un grupo de apoyo de observadores de policía civil posterior a la Administración de Transición, según lo recomendado por el Secretario General³⁹⁶.

30. Grupo de Apoyo de Policía Civil de las Naciones Unidas establecido de conformidad con la resolución 1145 (1997)

Establecimiento, mandato y composición

Después de la finalización del mandato de la UNTAES, se estableció, en la resolución 1145 (1997), de 19 de diciembre de 1997 el Grupo de Apoyo de Policía Civil de las Naciones Unidas por un período de nueve meses³⁹⁷, tal y como recomendó el Secretario General³⁹⁸.

³⁸² Resolución 1037 (1996), párrs. 10 y 11.

³⁸³ S/1995/1028/Add.1.

³⁸⁴ Resolución 1037 (1996), párr. 10.

³⁸⁵ S/1996/38 y S/1996/39.

³⁸⁶ S/1996/66.

³⁸⁷ Resolución 1043 (1996), párr. 1.

³⁸⁸ S/1996/472.

³⁸⁹ Resoluciones 1079 (1996) y 1120 (1997).

³⁹⁰ S/1996/883 y S/1997/487.

³⁹¹ S/1997/487.

³⁹² Resolución 1120 (1997), párrs. 9, 10 y 11.

³⁹³ S/1997/953, párr. 38.

³⁹⁴ Resolución 1145 (1997), párr. 1.

³⁹⁵ S/1997/913.

³⁹⁶ Resolución 1145 (1997), párr. 13.

³⁹⁷ *Ibid.*

³⁹⁸ S/1997/953.

De conformidad con el informe del Secretario General³⁹⁹, el Consejo decidió, en la resolución 1145 (1997), que el Grupo de Apoyo continuara supervisando la actuación de la policía croata en la región del Danubio, en particular en relación con el regreso de las personas desplazadas, y asumiría la responsabilidad respecto de los bienes del personal de la UNTAES y de propiedad de las Naciones Unidas que debiera utilizar en el cumplimiento de su mandato⁴⁰⁰.

El Grupo de Apoyo estaba compuesto por 180 policías civiles apoyados por una plantilla civil integrada por 53 funcionarios internacionales y 165 locales⁴⁰¹.

Ejecución del mandato: finalización del mandato/transición a una nueva misión

Informando al Consejo el 11 de junio de 1998⁴⁰², el Secretario General señaló que había dispuesto que se fijara un calendario para transferir las funciones del Grupo de Apoyo a la OSCE. En una declaración de la Presidencia de 2 de julio de 1998⁴⁰³, los miembros del Consejo acogieron con beneplácito el plan de traspaso de las funciones de supervisión de la policía en la región a la OSCE, y se mostraron de acuerdo con la intención del Secretario General de reducir gradualmente el número de observadores de la policía civil. En su informe final de 27 de octubre de 1998⁴⁰⁴, el Secretario General informó al Consejo de que el mandato del Grupo de Apoyo terminaría el 15 de octubre de 1998, y de que la OSCE había asumido las responsabilidades de supervisión de la policía.

31. Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia

Ejecución del mandato: finalización del mandato

El mandato de la Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia finalizó el 15 de enero de 1996, tras la

decisión del Consejo establecida en la resolución 1025 (1995), de 30 de noviembre de 1995.

32. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Prevlaka establecida de conformidad con la resolución 1038 (1996)

Establecimiento, mandato y composición

Después de la finalización de la Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia, el Consejo, en la resolución 1038 (1996), de 15 de enero de 1996, autorizó a la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Prevlaka a seguir verificando la desmilitarización de la península de Prevlaka, de conformidad con las resoluciones 779 (1992) y 981 (1995) y los párrafos 19 y 20 del informe del Secretario General de 13 de diciembre de 1995⁴⁰⁵. La Misión fue establecida el 1 de febrero de 1996 por un período de tres meses, que sería prorrogado por otros tres meses adicionales una vez que el Secretario General informara de que la prórroga seguiría contribuyendo a que disminuyera la tensión en la región⁴⁰⁶.

La Misión estaba formada por 28 observadores militares bajo el mando y dirección de un Jefe de Observadores Militares⁴⁰⁷. El nombramiento del Jefe de Observadores Militares fue aprobado a través del intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad⁴⁰⁸.

Ejecución del mandato

El mandato de la Misión fue prorrogado inicialmente por tres meses sobre la base del informe inicial del Secretario General, de conformidad con la resolución 1038 (1996)⁴⁰⁹. Durante el período que se examina, sobre la base de informes posteriores del Secretario General⁴¹⁰, el Consejo de Seguridad prorrogó el mandato de la Misión siete veces, por períodos de seis meses, el último de los cuales terminó el 15 de enero de 2000⁴¹¹.

³⁹⁹ *Ibid.*

⁴⁰⁰ Resolución 1145 (1997), párrs. 13 y 14.

⁴⁰¹ S/1997/953/Add.1.

⁴⁰² S/1998/500.

⁴⁰³ S/PRST/1998/19.

⁴⁰⁴ S/1998/1004. El Presidente del Consejo acogió con beneplácito la finalización exitosa del mandato del Grupo de Apoyo en su declaración del 6 de noviembre de 1998 (S/PRST/1998/32).

⁴⁰⁵ S/1995/1028.

⁴⁰⁶ Resolución 1038 (1996), párr. 1.

⁴⁰⁷ S/1995/1028, párr. 20.

⁴⁰⁸ S/1996/142 y S/1996/143.

⁴⁰⁹ S/1996/180.

⁴¹⁰ S/1996/502, S/1996/1075, S/1997/506, S/1997/1019, S/1998/578, S/1999/16 y S/1999/764.

⁴¹¹ Resoluciones 1066 (1996), 1093 (1997), 1119 (1997), 1147 (1998), 1183 (1998), 1222 (1999) y 1252 (1999).

33. Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo establecida de conformidad con la resolución 1244 (1999)

Establecimiento, mandato y composición

Después de la adopción, el 6 de mayo de 1999, de los principios generales para una solución política para la crisis de Kosovo por los Ministros de Asuntos Exteriores del Grupo de los Ocho, y la aceptación por parte de la República Federativa de Yugoslavia de los principios establecidos en el documento presentado en Belgrado el 2 de junio de 1999⁴¹², el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, autorizó al Secretario General a establecer una presencia civil internacional en Kosovo, en la resolución 1244 (1999), de 10 de junio de 1999⁴¹³. La presencia civil internacional, conocida como la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), fue establecida poco después, por un período inicial de 12 meses, que se prorrogaría a menos que el Consejo de Seguridad decidiera otra cosa. La resolución 1244 (1999) estableció también la presencia de seguridad internacional, conocida como la Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo (KFOR), y dirigida por la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)⁴¹⁴.

El mandato de la presencia civil internacional era el siguiente: a) promover el establecimiento, hasta que se llegara a una solución definitiva, de una autonomía y un autogobierno sustanciales en Kosovo, teniendo plenamente en cuenta los Acuerdos de Rambouillet; b) cumplir funciones administrativas civiles básicas; c) organizar y supervisar el desarrollo de instituciones provisionales para el autogobierno democrático y autónomo hasta que se llegara a una solución política, incluida la celebración de elecciones; d) transferir, a medida que se establecieran esas instituciones, sus funciones administrativas, y al mismo tiempo supervisar y apoyar la consolidación de las instituciones provisionales locales de Kosovo y otras actividades de establecimiento de la paz; e) facilitar un proceso político encaminado a determinar el estatuto futuro de Kosovo, teniendo en cuenta los Acuerdos de Rambouillet; f) supervisar el traspaso de autoridad de las instituciones provisionales de Kosovo a las

instituciones que se establecieran conforme a una solución política; g) apoyar la reconstrucción de la infraestructura básica y otras tareas de reconstrucción económica; h) apoyar, en coordinación con las organizaciones humanitarias internacionales, la ayuda humanitaria y el socorro en casos de desastre; i) mantener la ley y el orden público, incluso mediante el establecimiento de un cuerpo de policía local y, entre tanto, mediante el despliegue de agentes de policía internacionales en Kosovo; j) proteger y promover los derechos humanos; y k) asegurar el regreso seguro y libre de todos los refugiados y personas desplazadas a sus hogares en Kosovo⁴¹⁵.

El Representante Especial del Secretario General en Kosovo fue nombrado jefe de la UNMIK a través de un intercambio de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad⁴¹⁶. La Misión estaba formada por cuatro componentes principales, cada uno asignado a un organismo encargado de un área concreta. El primer componente se ocupaba de la asistencia humanitaria y estaba dirigido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El segundo estaba encargado de la administración civil, bajo la dirección directa de las Naciones Unidas. El tercero era responsable de los asuntos relacionados con la democratización y la creación de instituciones, y estaba dirigido por la OSCE. El último componente estaba encargado de la reconstrucción y el desarrollo económico, y estaba dirigido por la Unión Europea. El componente de administración civil de la Misión, a cargo de las Naciones Unidas, comprendía tres oficinas: un comisionado de policía, una oficina de asuntos civiles y una oficina de asuntos judiciales. El personal del Representante Especial incluía también una unidad de enlace militar para facilitar las relaciones cotidianas, con la presencia de seguridad internacional (KFOR)⁴¹⁷.

Ejecución del mandato

Sobre la base de las recomendaciones del informe del Secretario General de 16 de septiembre de 1999⁴¹⁸, el número total de funcionarios de policía civil en la Misión aumentó hasta 4.718⁴¹⁹.

⁴¹² Véase la resolución 1244 (1999), anexos I y II respectivamente.

⁴¹³ *Ibid.*, párr. 10.

⁴¹⁴ *Ibid.*, párr. 7.

⁴¹⁵ *Ibid.*, párr. 11.

⁴¹⁶ S/1999/748 y S/1999/749.

⁴¹⁷ S/1999/672.

⁴¹⁸ S/1999/987 y Add.1.

⁴¹⁹ S/1999/1119.

El Oriente Medio

34. Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua establecido de conformidad con la resolución 50 (1948)

Durante el período que se examina, el Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua (ONUVT) continuó prestando apoyo y cooperando con la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS) en el Golán y la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (UNIFIL), de conformidad con su mandato⁴²⁰.

35. Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación establecida de conformidad con la resolución 350 (1974)

La Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación establecida de conformidad con la resolución 350 (1974) (FNUOS) continuó, durante el período que se examina, supervisando la cesación del fuego entre Israel y la República Árabe Siria, la separación de las tropas israelíes y sirias y las zonas de separación y limitación, según lo previsto en el acuerdo sobre la separación. Sobre la base de los informes del Secretario General⁴²¹, el Consejo decidió, en ocho ocasiones⁴²², prorrogar el mandato por períodos de seis meses, el último de los cuales finalizó el 31 de mayo de 2000.

36. Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano establecida de conformidad con las resoluciones 425 (1978) y 426 (1978)

Durante el período que se examina, la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) continuó con el cumplimiento de su mandato

⁴²⁰ Desde el establecimiento de la ONUVT, el Consejo le ha asignado diferentes tareas sin cambiar oficialmente su mandato: la supervisión del Armisticio General, la supervisión del armisticio tras la guerra de Suez, la supervisión de la cesación del fuego entre Egipto e Israel en el Sinaí y la supervisión de la tregua entre Israel y el Líbano e Israel y la República Árabe Siria, en colaboración con la FPNUL y la FNUOS, respectivamente.

⁴²¹ S/1996/368, S/1996/959, S/1997/372, S/1997/884, S/1998/391, S/1998/1073, S/1999/575 y S/1999/1175.

⁴²² Resoluciones 1057 (1996), 1081 (1996), 1109 (1997), 1139 (1997), 1169 (1998), 1211 (1998), 1243 (1999) y 1276 (1999).

de verificar la retirada de las fuerzas israelíes, restablecer la paz y la seguridad internacionales y prestar asistencia al Gobierno del Líbano en el restablecimiento de su autoridad en la zona. Sobre la base de los informes y los informes provisionales del Secretario General⁴²³, y a solicitud del Gobierno del Líbano⁴²⁴, el Consejo aprobó, durante el período que se examina, ocho resoluciones que prorrogaron sucesivamente el mandato de la Fuerza por períodos adicionales de seis meses, el último de los cuales finalizó el 31 de enero de 2000⁴²⁵.

37. Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait establecida de conformidad con la resolución 687 (1991)

Durante el período que se examina, la Misión de Observación de las Naciones Unidas en el Iraq y Kuwait (UNIKOM) continuó supervisando el Khawr ‘Abd Allah y la zona desmilitarizada entre el Iraq y Kuwait, para impedir las violaciones de la frontera y vigilar cualquier acción hostil o potencialmente hostil emprendida desde el territorio de un Estado contra el otro. Durante el período que se examina, de conformidad con la resolución 689 (1991)⁴²⁶, el Consejo examinó periódicamente la cuestión de finalización o continuación de la UNIKOM y sus modalidades operativas, sobre la base de los informes presentados por el Secretario General⁴²⁷. Mediante cartas del Presidente del Consejo dirigidas al Secretario General⁴²⁸, los miembros del Consejo siguieron mostrándose de acuerdo con la recomendación del Secretario General de que la UNIKOM se mantuviera durante el período que se

⁴²³ S/1996/45, S/1996/575, S/1997/42, S/1997/550, S/1998/53, S/1998/652, S/1999/61 y S/1999/807.

⁴²⁴ S/1996/34, S/1996/566, S/1997/41, S/1997/534, S/1998/7, S/1998/584, S/1999/22 y S/1999/720.

⁴²⁵ Resoluciones 1039 (1996), 1068 (1996), 1095 (1997), 1122 (1997), 1151 (1998), 1188 (1998), 1223 (1999) y 1254 (1999).

⁴²⁶ En la resolución 689 (1991), el Consejo de Seguridad decidió que la UNIKOM finalizaría su mandato solo mediante una nueva decisión del Consejo, y que el Consejo debería revisar la cuestión de la finalización o continuación de la UNIKOM y sus modalidades de funcionamiento cada seis meses.

⁴²⁷ S/1996/225, S/1996/801, S/1997/255, S/1997/740, S/1998/269, S/1998/889, S/1999/330 y S/1999/1006.

⁴²⁸ S/1996/247, S/1996/840, S/1997/286, S/1997/773, S/1998/296, S/1998/925, S/1999/384 y S/1999/1033.

examina, y decidió volver a considerar la cuestión para el 6 de abril de 2000. Durante este período se nombraron dos nuevos comandantes de la fuerza a través de intercambios de cartas entre el Secretario General y el Presidente del Consejo de Seguridad⁴²⁹.

F. Comisiones especiales/tribunales especiales

Comisiones especiales

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad creó una comisión especial, la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección, establecida de conformidad con la resolución 1284 (1999), y continuó supervisando dos comisiones especiales: la Comisión de Compensación de las Naciones Unidas, establecida de conformidad con las resoluciones 687 (1991) y 692 (1991) y la Comisión Especial de las Naciones Unidas establecida de conformidad con la resolución 687 (1991). La última terminó su función durante el período que se examina.

1. Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas establecida de conformidad con las resoluciones 687 (1991) y 692 (1991)

Encargada de verificar y valorar las solicitudes de indemnización, daños y lesiones a los gobiernos extranjeros, nacionales y empresas resultantes de la invasión y la ocupación ilegales de Kuwait por el Iraq, y de administrar el pago de las indemnizaciones, la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, establecida de conformidad con la resolución 687 (1991) continuó existiendo durante el período que se examina.

Ejecución del mandato

La financiación de los pagos procedía de un 30% de los ingresos derivados de la venta de petróleo iraquí con arreglo al programa petróleo por alimentos, establecido en virtud de la resolución 986 (1995), y del memorando de entendimiento de 20 de mayo de 1996 entre el Iraq y las Naciones Unidas, y prorrogado posteriormente en virtud de las resoluciones 1111

⁴²⁹ S/1997/841, S/1997/842, S/1999/1154 y S/1999/1155.

(1997), 1143 (1997), 1153 (1998), 1210 (1998), 1242 (1999), 1275 (1999), 1280 (1999), y 1281 (1999).

Mediante cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad, el Presidente del Consejo de Administración de la Comisión informó sobre las actividades de la Comisión en sus períodos de sesiones ordinarios⁴³⁰ y extraordinarios⁴³¹.

En una carta de fecha 2 de diciembre de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁴³², el Presidente del Consejo de Administración de la Comisión observó que la combinación del retraso en la aplicación de la resolución 986 (1995) y el agotamiento de los “fondos equivalentes” que el Gobierno de los Estados Unidos había transferido a la cuenta de garantía bloqueada de conformidad con la resolución 778 (1992), había impedido que la Comisión presentara un proyecto de presupuesto totalmente financiado para 1997. Aunque se esperaba que la resolución 986 (1995) se aplicara en su totalidad, permitiendo a la Comisión cumplir con su misión, el Presidente del Consejo de Administración subrayó la necesidad de encontrar “contribuciones de financiación transitoria” para la financiación total del presupuesto de 1997. El Presidente señaló que el Consejo de Administración agradecería los esfuerzos del Consejo para fomentar las contribuciones de financiación transitoria, que serían reembolsadas en su totalidad una vez que el Fondo de Indemnización pudiera disponer de los fondos derivados de la aplicación de la resolución 986 (1995).

2. Comisión Especial de las Naciones Unidas establecida de conformidad con la resolución 687 (1991)

Durante el período que se examina, la Comisión Especial de las Naciones Unidas establecida de conformidad con el párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991) continuó llevando a cabo inspecciones sobre el terreno sobre la capacidad del Iraq en materia de armas biológicas y químicas y misiles, apoyadas en fuentes iraquíes y en la designación de cualquier emplazamiento adicional por la propia Comisión Especial.

⁴³⁰ S/1996/41, S/1996/462, S/1996/669, S/1996/893, S/1997/50, S/1997/546, S/1997/809, S/1998/37, S/1998/300, S/1998/1007, S/1999/37, y S/1999/856.

⁴³¹ S/1996/108 y S/1998/146.

⁴³² S/1996/996.

Ejecución del mandato

En la resolución 1051 (1996), de 27 de marzo de 1996, el Consejo aprobó un mecanismo de vigilancia de las exportaciones e importaciones para el Iraq, y exigió que el Iraq cumpliera incondicionalmente todas sus obligaciones en virtud del mecanismo, así como su plena cooperación con la Comisión Especial y con el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). El Consejo decidió que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y la Comisión Especial desempeñaran las funciones que les correspondían de conformidad con el mecanismo, hasta que el Consejo decidiera otra cosa, y pidió al Director General de la OIEA que desempeñara, con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial, las funciones que se le habían confiado de conformidad con el mecanismo⁴³³. El Consejo pidió también un cambio en los requisitos de presentación de informes de la Comisión. Antes de la aprobación de dicha resolución, la Comisión debía presentar informes cada seis meses, en virtud de lo dispuesto en las resoluciones 699 (1991) y 715 (1991). Los informes se centraban en los programas de armas prohibidas y la aplicación de los planes de vigilancia y verificación de la Comisión respectivamente. El nuevo sistema de presentación de informes exigía que la Comisión preparara un informe consolidado que abarcara todos los aspectos de su labor con arreglo a las resoluciones 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991) y 1051 (1996).

De conformidad con esa petición, a través de notas del Secretario General, el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial presentó ocho informes semestrales durante el período que se examina⁴³⁴.

Además, en una nota de fecha 18 de abril de 1996⁴³⁵, el Secretario General transmitió el compendio de términos referentes a artículos descritos en los anexos de los planes de vigilancia y verificación permanentes de la Comisión Especial y del OIEA⁴³⁶, lo que constituía una parte integral del mecanismo de vigilancia de las exportaciones/importaciones en el Iraq previsto en el párrafo 7 de la resolución 715

(1991) del Consejo de Seguridad, y aprobado por el Consejo en su resolución 1051 (1996)⁴³⁷.

Durante el período que se examina, el Consejo expresó repetidas veces su apoyo a la Comisión Especial como parte de sus esfuerzos para asegurar el cumplimiento de su mandato en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo, y pidió que el Gobierno del Iraq cooperara plenamente con la Comisión Especial, permitiendo a los equipos de inspección acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los emplazamientos que quisieran inspeccionar⁴³⁸. En varias ocasiones, el Consejo observó incidentes o retrasos, descritos en cartas del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial al Presidente del Consejo de Seguridad⁴³⁹.

En una declaración de la Presidencia de 14 de junio de 1996⁴⁴⁰, los miembros del Consejo condenaron el incumplimiento por el Iraq de la resolución 1060 (1996), al negar el acceso a los lugares designados por la Comisión Especial, y pidieron al Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial que visitara Bagdad, a fin de lograr el acceso a todos los lugares que la Comisión había designado para su inspección y entablar un diálogo con una perspectiva de futuro sobre otras cuestiones que formaban parte del mandato de la Comisión. El Consejo pidió además al Presidente que informara inmediatamente después de su visita sobre los resultados de esta, y acerca de los efectos de las políticas iraquíes sobre el mandato y la labor de la Comisión Especial.

De conformidad con la última petición, en una carta de fecha 24 de junio, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁴⁴¹, el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial informó sobre su misión en Bagdad⁴⁴².

⁴³³ Resolución 1051 (1996), párrs. 10 y 11.

⁴³⁴ S/1996/258, S/1996/848, S/1997/301, S/1997/774, S/1998/332, S/1998/920, S/1999/401, y S/1999/1037.

⁴³⁵ S/1996/303.

⁴³⁶ S/1995/208 y S/1995/215.

⁴³⁷ S/1995/1017.

⁴³⁸ S/PRST/1996/11, resolución 1060 (1996), S/PRST/1996/28, S/PRST/1996/36, S/PRST/1996/49, S/PRST/1997/33, resolución 1115 (1997), resolución 1134 (1997), resolución 1137 (1997), S/PRST/1997/51, resolución 1194 (1998), S/1998/769, y resolución 1205 (1998).

⁴³⁹ Véase, por ejemplo: S/1996/182, S/1997/455, S/1997/458, y S/1998/767.

⁴⁴⁰ S/PRST/1996/28.

⁴⁴¹ S/1996/463.

⁴⁴² En una carta de fecha 3 de septiembre de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/1996/714), el Presidente Ejecutivo del Comité Especial informó sobre

En la resolución 1115 (1997), de 21 de junio de 1997, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, condenó la negativa reiterada de las autoridades del Iraq a permitir el acceso a los lugares designados por la Comisión Especial. Exigió que el Gobierno del Iraq permitiera a la Comisión Especial el acceso inmediato, incondicional e irrestricto a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseara inspeccionar de acuerdo con el mandato de la Comisión Especial, y que el Gobierno del Iraq permitiera que la Comisión Especial pudiera comunicarse en forma inmediata, incondicional e irrestricta con todos los funcionarios y otras personas bajo la autoridad del Gobierno del Iraq que deseara entrevistar⁴⁴³.

En la misma resolución, el Consejo pidió al Presidente de la Comisión Especial que incluyera en los informes unificados que había de presentar con arreglo a la resolución 1051 (1996) un anexo en el que se evaluara el cumplimiento por el Iraq de las disposiciones mencionadas. En su cuarto informe al Consejo, de conformidad con la resolución 1051 (1996), el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial respondió a la última petición, incluyendo en sus informes unificados un anexo en el que se evaluaba el cumplimiento por el Iraq de los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997)⁴⁴⁴.

En la resolución 1134 (1997), de 23 de octubre de 1997, el Consejo reiteró su petición al Presidente de la Comisión Especial de incluir en todos los informes unificados futuros, preparados de conformidad con la resolución 1051 (1996), un anexo en el que se evaluara el cumplimiento por el Iraq de la resolución 1115 (1997).

En una declaración de la Presidencia de 3 de diciembre de 1997⁴⁴⁵, los miembros del Consejo aprobaron las conclusiones y recomendaciones de la sesión de emergencia de la Comisión Especial⁴⁴⁶. El Consejo instó a que se intensificara la labor de la Comisión, para cumplir plenamente su mandato, y reconoció que, a medida que el Iraq fuera cumpliendo

sus obligaciones de conformidad con las resoluciones pertinentes, la Comisión pasaría de la fase de investigación a la de vigilancia, ampliando el uso del sistema de vigilancia que ya funcionaba en el Iraq.

Tras la presentación del informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial acerca de sus conversaciones con funcionarios del Gobierno del Iraq, que tuvieron lugar en Bagdad del 12 al 16 de diciembre de 1997⁴⁴⁷, mediante una declaración de la Presidencia del 22 de diciembre de 1997⁴⁴⁸, los miembros del Consejo expresaron su pleno apoyo a la Comisión Especial y a su Presidente Ejecutivo, incluidas sus conversaciones en curso con los funcionarios del Gobierno del Iraq.

En una declaración de la Presidencia de 14 de enero de 1998⁴⁴⁹, los miembros del Consejo expresaron su pleno apoyo a la Comisión Especial y a su Presidente Ejecutivo, particularmente en el viaje que este realizaría al Iraq, para continuar sus deliberaciones con las autoridades del Gobierno del Iraq con miras a lograr la plena aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En este contexto, el Consejo pidió al Presidente Ejecutivo información pormenorizada sobre las deliberaciones tan pronto como fuera posible. De conformidad con la petición del Consejo, el Presidente de la Comisión Especial presentó su informe el 22 de enero de 1998⁴⁵⁰.

En una declaración de la Presidencia de 14 de mayo de 1998⁴⁵¹, tras examinar el informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial de 16 de abril de 1998⁴⁵², los miembros del Consejo alentaron a la Comisión Especial a que perseverara en sus esfuerzos por mejorar su efectividad y eficiencia y, mostraron su interés por la celebración de una reunión técnica de los miembros del Consejo con el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, complementaria del examen de las sanciones realizado por el Consejo el 27 de abril de 1998.

En una carta de fecha 31 de octubre de 1998⁴⁵³, el Presidente Ejecutivo Adjunto de la Comisión Especial informó al Consejo de que el Gobierno del

su misión a Bagdad, del 26 al 28 de agosto de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la declaración conjunta firmada en Bagdad el 22 de junio de 1996 (S/1996/463, anexo).

⁴⁴³ Resolución 1115 (1997), párrs. 2 y 3.

⁴⁴⁴ S/1997/774.

⁴⁴⁵ S/PRST/1997/54.

⁴⁴⁶ S/1997/922 y anexo.

⁴⁴⁷ S/1997/987 y anexo.

⁴⁴⁸ S/PRST/1997/56.

⁴⁴⁹ S/PRST/1998/1.

⁴⁵⁰ S/1998/58.

⁴⁵¹ S/PRST/1998/11.

⁴⁵² S/1998/332.

⁴⁵³ S/1998/1023.

Iraq había decidido suspender, detener o cesar todas las actividades de la Comisión, incluidas la vigilancia, y de que los equipos de vigilancia no podrían llevar a cabo ninguna actividad. En la resolución 1205 (1998), de 5 de noviembre de 1998, el Consejo de Seguridad condenó, entre otras cosas, la decisión del Iraq de 31 de octubre de 1998.

En una carta de fecha 11 de noviembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁴⁵⁴, el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial explicó las circunstancias que rodearon la decisión de retirar del Iraq a todo el personal de la Comisión.

El 15 de diciembre de 1998, por conducto de una nota del Secretario General, el Presidente Ejecutivo informó al Consejo del nivel de cooperación ofrecido por el Iraq desde el 17 de noviembre de 1998⁴⁵⁵. El Presidente Ejecutivo declaró que la experiencia del período transcurrido desde esa fecha no constituía una base suficiente para proceder a hacer un examen amplio, y que el Iraq no había brindado la plena colaboración que había prometido el 14 de noviembre de 1998. En esas circunstancias, la Comisión no podía realizar la labor sustantiva de desarme encomendada por el Consejo de Seguridad y, de esta manera, ofrecer al Consejo las garantías necesarias con respecto a los programas de armamentos prohibidos.

En una carta de fecha 25 de enero de 1999⁴⁵⁶, el Presidente Ejecutivo presentó al Presidente del Consejo dos informes, uno sobre la situación actual relativa al desarme en el Iraq de armas prohibidas y otro sobre el plan de verificación y supervisión permanentes en el Iraq.

El 30 de enero de 1999, el Presidente del Consejo de Seguridad publicó una nota en la que señalaba que el Consejo había decidido que sería útil establecer tres grupos distintos (sobre el desarme y la vigilancia, sobre cuestiones humanitarias y sobre prisioneros de guerra y bienes kuwaitíes) y recibir sus recomendaciones a más tardar el 15 de abril de 1999⁴⁵⁷. El grupo sobre el desarme y las cuestiones relativas a las actividades actuales y futuras de vigilancia y verificación se encargaría de evaluar toda la información disponible y pertinente, incluidos los datos procedentes de las actividades de vigilancia y

verificación en curso, sobre la situación relativa al desarme en el Iraq, y de hacer recomendaciones sobre cómo tener en cuenta las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad para restablecer un mecanismo eficaz de desarme y de vigilancia y verificación permanentes en el Iraq. El grupo estaría formado por miembros y expertos de la Comisión Especial. El 27 de marzo de 1999, el Presidente del grupo sobre desarme y vigilancia presentó al Presidente del Consejo de Seguridad el informe final del grupo⁴⁵⁸.

El 9 de abril y el 8 de octubre de 1999, respectivamente, el Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial presentó los dos últimos informes semestrales al Consejo de Seguridad⁴⁵⁹.

Finalización del mandato

En la resolución 1284 (1999) del 17 de diciembre de 1999, el Consejo decidió que la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (UNMOVIC) sustituiría a la Comisión Especial de las Naciones Unidas establecida de conformidad con el párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991)⁴⁶⁰.

3. Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección establecida de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 1284 (1999)

Establecimiento y mandato

En la resolución 1284 (1999) de 17 de diciembre de 1999, el Consejo estableció la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (UNMOVIC) como órgano subsidiario del Consejo que reemplazaría a la Comisión Especial. El Consejo decidió que la UNMOVIC tendría que: a) asumir las funciones que había asignado el Consejo a la Comisión Especial en relación con la verificación del cumplimiento por el Iraq de las obligaciones que le imponían los párrafos 8, 9 y 10 de la parte dispositiva de la resolución 687 (1991) y otras resoluciones conexas; b) establecer y poner en funcionamiento, como recomendó el grupo sobre el desarme y las cuestiones relativas a las actividades actuales y futuras de vigilancia y verificación permanente, un sistema reforzado de vigilancia y verificación permanentes,

⁴⁵⁴ S/1998/1059.

⁴⁵⁵ S/1998/1172 y Corr.1.

⁴⁵⁶ S/1999/94, anexo.

⁴⁵⁷ S/1999/100.

⁴⁵⁸ S/1999/356, anexo I.

⁴⁵⁹ S/1999/401 y S/1999/1037.

⁴⁶⁰ Resolución 1284 (1999), párr. 1.

para ejecutar el plan aprobado por el Consejo en su resolución 715 (1991) y resolver las cuestiones de desarme aún sin solución; y c) individualizar, según lo considerara necesario para cumplir su mandato, otros lugares del Iraq a los que debiera aplicarse el sistema reforzado de vigilancia y verificación permanentes⁴⁶¹.

Tribunales Penales especiales

Durante el período que se examina, el Consejo continuó supervisando la labor de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Rwanda, tal y como se detalla a continuación.

1. Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991

El Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, establecido de conformidad con la resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, siguió funcionando durante el período que se examina.

Anexos al Estatuto

En la resolución 1166 (1998), de 13 de mayo de 1998, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, decidió establecer una tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional y, con ese objetivo, enmendar los artículos 11, 12 y 13 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y sustituir esos artículos por las disposiciones que figuran en el anexo de la resolución⁴⁶².

Elección de los Magistrados

En la resolución 1126 (1997), de 27 de agosto de 1997, el Consejo de Seguridad hizo suya la recomendación del Secretario General de que los magistrados Karibi-Whyte, Odio Benito y Jan, una vez reemplazados como miembros del Tribunal, terminarían la sustanciación de la causa Celebici, que habían iniciado antes de la expiración de sus mandatos; y

⁴⁶¹ *Ibid.*, párr. 2.

⁴⁶² Resolución 1166 (1998), párr. 1.

tomó nota de la intención del Tribunal Internacional de terminar el caso antes de noviembre de 1998⁴⁶³.

En la resolución 1166 (1998), de 13 de mayo de 1998, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, decidió que a la brevedad posible se elegiría a otros tres magistrados para la tercera Sala de Primera Instancia, y decidió también que, sin perjuicio del párrafo 4 del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Internacional, una vez elegidos, dichos magistrados desempeñarían su cargo hasta la fecha en que se cumpliera el mandato de los magistrados en servicio y que, a los efectos de esa elección, el Consejo de Seguridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 13 del Estatuto, prepararía una lista, a partir de las propuestas que se recibieran, de no menos de seis y no más de nueve candidatos⁴⁶⁴.

En la resolución 1191 (1998), de 27 de agosto de 1998, de conformidad con el párrafo 2 d) del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Internacional, el Consejo de Seguridad remitió las candidaturas de los tres magistrados adicionales a la Asamblea General.

Nombramiento del Fiscal

En la resolución 1047 (1996), de 29 de febrero de 1996, tomando nota con pesar de la renuncia del Sr. Richard J. Goldstone, el Consejo nombró Fiscal del Tribunal a la candidata presentada por el Secretario General, la Sra. Louise Arbour, con efecto a partir del 1 de octubre de 1996.

En la resolución 1259 (1999), de 11 de agosto de 1999, el Consejo de Seguridad, tomando nota con pesar de la dimisión de la Sra. Louise Arbour, y tras haber considerado la candidatura presentada por el Secretario General, nombró a la Sra. Carla del Ponte Fiscal del Tribunal, con efecto a partir del 15 de septiembre de 1999.

Informes anuales al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General

Durante el período que se examina, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto del Tribunal, el Presidente del Tribunal presentó, a través del Secretario General, cuatro informes anuales del

⁴⁶³ Resolución 1126 (1997), párr. 1.

⁴⁶⁴ Resolución 1166 (1998), párr. 2.

Tribunal al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General⁴⁶⁵.

2. Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y ciudadanos de Rwanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994

El Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y ciudadanos de Rwanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, establecido de conformidad con la resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, continuó su labor durante el período que se examina.

Anexos al Estatuto

En la resolución 1165 (1998), de 30 de abril de 1998, el Consejo de Seguridad decidió establecer una tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal Internacional y, a tal efecto, enmendar los artículos 10, 11 y 12 del Estatuto del Tribunal y reemplazarlos por las disposiciones que figuran en el anexo de la resolución⁴⁶⁶.

Elección de los Magistrados

En la resolución 1165 (1998), de 30 de abril de 1998, el Consejo de Seguridad decidió que las elecciones para la designación de los magistrados de las tres Salas de Primera Instancia se celebraran conjuntamente, con mandatos que expirarían el 24 de mayo de 2003⁴⁶⁷. También decidió que, como medida excepcional para permitir que la tercera Sala de Primera Instancia empezara a funcionar cuanto antes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, tres magistrados recién elegidos, designados por el Secretario General en consulta con el Presidente del Tribunal Internacional, empezarían a ejercer sus

mandatos lo antes posible después de celebradas las elecciones⁴⁶⁸.

En la resolución 1200 (1998), de 30 de septiembre de 1998, el Consejo de Seguridad remitió 18 candidaturas a magistrados del Tribunal recibidas por el Secretario General a la Asamblea General, de conformidad con el artículo 12.3 d) del Estatuto del Tribunal.

En la resolución 1241 (1999), de 19 de mayo de 1999, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, hizo suya la recomendación del Secretario General de que el Magistrado Aspegren, una vez que hubiera sido sustituido como miembro del Tribunal, concluyera las causas *Rutaganda* y *Musema* que había iniciado antes de finalizar su mandato; y tomó nota del propósito del Tribunal de concluir estas causas de ser posible antes del 31 de enero de 2000.

Nombramiento del Fiscal

En la resolución 1047 (1996), de 29 de febrero de 1996, tomando nota de la dimisión del Sr. Richard J. Goldstone, el Consejo nombró a la candidata presentada por el Secretario General, la Sra. Louise Arbour, Fiscal del Tribunal, con efecto a partir del 1 de octubre de 1996.

En la resolución 1259 (1999), de 11 de agosto de 1999, el Consejo de Seguridad, tomando nota de la dimisión de la Sra. Louise Arbour y habiendo considerado la candidatura presentada por el Secretario General, nombró a la Sra. Carla del Ponte, Fiscal del Tribunal, con efecto a partir del 15 de septiembre de 1999.

Informes anuales al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General

Durante el período que se examina, de conformidad con el artículo 32 del Estatuto del Tribunal, el Presidente del Tribunal presentó, por conducto del Secretario General, cuatro informes anuales del Tribunal al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General⁴⁶⁹.

⁴⁶⁵ S/1996/665, S/1997/729, S/1998/737, y S/1999/846.

⁴⁶⁶ Resolución 1165 (1998), párr. 1.

⁴⁶⁷ *Ibid.*, párr. 2.

⁴⁶⁸ *Ibid.*, párr. 3.

⁴⁶⁹ S/1996/778, S/1997/868 y Corr.1, S/1998/857 y S/1999/943.

Parte II

Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad cuyos mandatos concluyeron o fueron dados por terminados durante el período 1996-1999

<i>Órgano subsidiario y Operaciones de Mantenimiento de la Paz/Misiones Políticas</i>	<i>Establecido en virtud de la resolución/carta/del intercambio de cartas</i>	<i>Finalización del mandato/Terminación^a</i>
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL)	Resolución 866 (1993)	30 de septiembre de 1997
Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR)	Resolución 872 (1993)	8 de marzo de 1996
Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola III (UNAVEM III)	Resolución 976 (1995)	30 de junio de 1997
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA)	Resolución 1118 (1997)	26 de febrero de 1999
Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL)	Resolución 1181 (1998)	13 de diciembre de 1999
Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH)	Resolución 867 (1993)	30 de junio de 1996
Misión de Transición de las Naciones Unidas en Haití (UNTMIH)	Resolución 1123 (1997)	30 de noviembre de 1997
Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Haití (UNSMIH)	Resolución 1063 (1996)	31 de julio de 1997
Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA)	Resolución 1094 (1997)	27 de mayo de 1997
Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas (UNPREDEP)	Resolución 983 (1995)	28 de febrero de 1999
Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia (UNCRO)	Resolución 981 (1995)	15 de enero de 1996
Administración de Transición de las Naciones Unidas en Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem Occidental (UNTAES)	Resolución 1037 (1996)	15 de enero de 1998
Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental (UNAMET)	Resolución 1246 (1999)	22 de octubre de 1999
Grupo de Apoyo de la Policía Civil de las Naciones Unidas (UNPSG)	Resolución 1145 (1997)	15 de octubre de 1998
Comités del Consejo de Seguridad		
Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia		1 de octubre de 1996
Órganos de investigación		
Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud de la resolución 1012 (1995) relativa a Burundi		Presentación del informe final, 23 de julio de 1996 (S/1996/682)

Órgano subsidiario y Operaciones de Mantenimiento de la Paz/Misiones Políticas

Establecido en virtud de la resolución/carta/del intercambio de cartas

Finalización del mandato/Terminación^a

Comisiones Especiales

Comisión Especial de las Naciones Unidas establecida de conformidad con el párrafo 9 b) i) de la resolución 687 (1991) 17 de diciembre de 1999

^a Para los detalles de la terminación, véanse las secciones pertinentes de la Parte I.

Parte III Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad propuestos pero no establecidos

Durante el período que se examina, hubo un caso en el que se propuso formalmente la creación de un órgano subsidiario, pero no se llegó a materializar. La propuesta se presentó como un proyecto de resolución relacionado con el tema del programa “Centroamérica: Esfuerzos en pro de la paz”, que se describe en el estudio de caso a continuación¹.

Caso 1

Propuesta presentada en la 3730ª sesión del Consejo, celebrada el 10 de enero de 1997, con respecto a “Centroamérica: Esfuerzos en pro de la paz”

En la 3730ª sesión del Consejo, celebrada el 10 de enero de 1997, durante el examen del tema del programa “Centroamérica: Esfuerzos en pro de la paz”, el Presidente del Consejo de Seguridad señaló a la atención de los miembros del Consejo un proyecto de resolución presentado por la Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Noruega, Portugal, España, Suecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos y Venezuela². En ese proyecto de resolución, el Consejo habría expresado su determinación, de conformidad con las recomendaciones contenidas en el informe del Secretario General de fecha 17 de diciembre de 1996, de autorizar por un período de tres meses el despliegue de un grupo anexo a la MINUGUA dotado de 155 observadores militares y del personal médico necesario para verificar el Acuerdo sobre la cesación del fuego definitiva entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, firmado en la Ciudad de Guatemala el 29 de diciembre de 1996. Además, habría pedido al Secretario General que lo tuviera plenamente al tanto de la aplicación de la resolución y lo informara acerca de la conclusión de la misión de observadores militares. El proyecto de resolución fue sometido a votación, pero no pudo ser aprobado debido al voto negativo de un miembro permanente del Consejo de Seguridad³.

¹ No se consideró ningún caso en el que los miembros del Consejo, durante las actuaciones del Consejo, o los Estados Miembros, en comunicaciones al Presidente del Consejo, propusieran la creación de un órgano subsidiario sin presentar sus sugerencias en forma de proyecto de resolución.

² S/1997/18.

³ Véase S/PV.3730. El Consejo adoptó, en la resolución posterior 1094 (1997), de 20 de enero de 1997, disposiciones similares mediante el establecimiento de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA). Véase la parte I, sección E (19) del presente capítulo.